

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA**



MEMORIA DEL SEMINARIO DE

IMPUESTOS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTA

ABELARDO ANTILLON MACIAS

APROBADA

ASESORA

C.P. IRMA LETICIA RODRIGUEZ AGUILAR

DEDICATORIA

A DIOS:

POR LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR ADELANTE EN LA VIDA.

A MIS PADRES:

**POR COMPARTIR MIS MOMENTOS FELICES Y TRISTES DE MI CARRERA Y BRINDARME
APOYO EN EL MOMENTO PRECISO.
TERESA MACIAS DE ANTILLON Y ABELARDO ANTILLON ORTIZ**

A MIS HERMANOS:

POR APOYARME EN TODO PATY, NENA, BORIS, TETE, CESAR, CARLOS, CAROLINA.

A MIS AMIGOS:

POR EL RESPALDO INCONDICIONAL, OMAR, JAIME, GILBERTO, JOSE LUIS ETC.

A MI ASESORA:

**POR SU APOYO EN LA REALIZACION DE MI MEMORIA
C.P. IRMA LETICIA RODRIGUEZ A.**

I N D I C E

I.- INTRODUCCION

INTRODUCCION.....	12
-------------------	----

II.- ANTECEDENTES

CONCEPTO DE IMPUESTOS.....	13
ELEMENTOS DE IMPUESTO.....	13
PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS.....	14
CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS.....	15
CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS.....	16
PROCESO PARA ELABORAR UNA LEY.....	18
JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES.....	21
DEFINICION DE CONTRIBUCIONES.....	22
PERSONAS MORALES.....	24
SUJETO DE IMPUESTO.....	25

III.- RESULTADO FISCAL

RESULTADO FISCAL.....	26
EXENCION A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS SILVICOLA O PESQUERA.....	26
EXENCION A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PROD.....	26
EXENCION A OTRAS PERSONAS MORALES.....	27
DECLARACION EN LEQUIDACION DE SOCIEDADES.....	27

IV.- INGRESOS

INGRESOS ACUMULABLES.....	28
INGRESOS NOMINALES.....	28
FECHA DE OBTENCION DE LOS INGRESOS.....	28
CONCEPTOS DE INGRESOS ACUMULABLES.....	30
CALCULO SIMPLIFICADO DE ACUMULACION Y DEDUCCION TRIMESTRAL DE INTERESES.....	31
INGRESOS NO ACUMULABLES.....	32
CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES.....	33
CALCULO DE INTERES ACUMULABLE, LA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE, EL INTERES DEDUCIBLE Y LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.....	34

V.- DEDUCCIONES

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	53
REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES.....	55
DEDUCCION DE DONATIVOS.....	56
DEDUCCION DE INVERSIONES.....	57
COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS.....	57
REGISTRO CONTABLE.....	57
CUMPLIMIENTO DE REGISTRO DE CUENTAS DE ORDEN....	57
ENTERO O COMPROBACION DEL PAGO DE IMPUESTO.....	58
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.....	58
IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES.....	58
INTERESES.....	58
DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS.....	59
PAGO A ADMINISTRADORES, CONSEJEROS Y OTROS.....	59
ASISTENCIA TECNICA, TECNOLOGIA Y REGALIAS.....	60
PAGO POR PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS.....	60

DERECHOS DE AUTOR.....	61
COSTOS DE ADQUISICION A VALOR DE MERCADO.....	62
ADQUISICION DE BIENES DE IMPORTACION.....	62
PERDIDA POR CREDITOS INCOBRABLES.....	62
DEDUCCION INMEDIATA DE ACTIVOS FIJOS.....	63
COMISION POR ENAJENACION A PLAZO O ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	63
PLAZOS PARA REUNIR REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.....	63
COMISION Y MEDIACIONES PAGADAS AL EXTRANJERO....	63
 VI.- GASTOS DE PREVISION SOCIAL	 64
 VII.- GASTOS NO DEDUCIBLES	
 GASTOS NO DEDUCIBLES.....	 64
ISR, IMPUESTO A CARGO DE TERCEROS, IMSS, IA.....	75
GASTOS RELACIONADOS CON INVERSIONES NO DEDUCIBLES.....	75
PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	75
OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS ANALOGOS.....	76
GASTOS DE REPRESENTACION.....	76
VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE.....	76
SANCIONES, INDEMNIZACIONES Y PENAS CONVENCIONALES.....	77
INTERESES POR PRESTAMOS DE PERSONAS FISICAS NO LUCRATIVAS.....	77
PREVISION PARA RESERVAS DE ACTIVO Y PASIVO.....	77
RESERVA PARA INDEMNIZACIONES Y ANTIGUEDAD.....	77
PRIMAS POR REMBOLSO DE CAPITAL.....	77
PERDIDAS FORTUITAS O POR ENAJENACION.....	77
CREDITO COMERCIAL.....	77
USO O GOCE DE CASAS, AVIONES Y EMBARCACIONES....	78

USO O GOCE DE AUTOMOVILES.....	78
PERDIDA POR ENAJENACION O CASO FORTUITO DE INVERSIONES NO DEDUCIBLES.....	78
IVA E IEPS.....	78
PERDIDA POR FUSION, REDUCCION O LIQUIDACION DE CAPITAL.....	79
PERDIDA POR ENAJENACION DE ACCIONES Y OTROS TITULOS VALOR.....	79
GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO.....	79
PERDIDAS Y CANTIDADES INICIALES PAGADAS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.....	79
CONSUMO EN RESTAURANTES Y BARES, GASTOS EN COMEDORES.....	80
SERVICIOS ADUANEROS.....	80
FONDOS DESTINADOS A INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO.....	80
CONCEPTO DE TECNOLOGIA.....	80
FONDOS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGUEDAD.....	81

VIII.- INVERSIONES

INVERSIONES DE PERSONAS MORALES.....	82
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION.....	82
ADQUISICIONES POR FUSION O ESCISION.....	82
APLICACION DE PORCIENTOS MENORES DE DEDUCCION... INICIO DE LA DEDUCCION.....	82
INICIO DE LA DEDUCCION.....	82
INVERSIONES QUE SE ENAJENAN O DEJAN DE SER UTILES.....	83
ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION.....	83
DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES PARA EL PRIMER AJUSTE.....	84
DETERMINACION DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA....	86
CONCEPTO DE INVERSIONES.....	87

CONCEPTO DE ACTIVO FIJO.....	87
CONCEPTO DE GASTOS DIFERIDOS.....	87
CONCEPTO DE CARGOS DIFERIDOS.....	87
CONCEPTO DE GASTOS EN PERIODO PREOPERATIVOS.....	87
TASAS DE AMORTIZACION EN GASTOS DIFERIDOS Y PREOPERATIVOS.....	88
TASAS DE DEPRECIACION DE BIENES.....	88
TASAS DE DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO....	90
CONTRIBUYENTE CON MAS DE UNA ACTIVIDAD.....	90
REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES.....	91
INVERSIONES DE CASAS, COMEDORES, AVIONES Y EMBARCACIONES.....	92
CONTRIBUYENTES QUE OTORGAN EL USO O GOCE DE AVIONES.....	92
EN BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION O ESCISION.....	92
GASTOS RELACIONADOS CON LA EMISION DE OBLIGACIONES.....	92
EN INVERSIONES DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS... EN CONSTRUCCION, INSTALACION O MEJORAS EN	92
ACTIVOS PROPIEDAD DE TERCEROS.....	93
PERDIDA POR CASO FORTUITO, RESPECTO DE INVERSIONES.....	93
MONTO DE LA INVERSION EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	93
OPCIONES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, REGLAS DE DEDUCCION.....	94
OPCION PARA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES...	95
CONTRIBUYENTES CON MAS DE UNA ACTIVIDAD.....	96
CASOS EN QUE NO SE PUEDE EJERCER ESTA OPCION.....	96
CONCEPTO DE BIENES NUEVOS.....	96
LIMITE DE LA OPCION PARA DETERMINAR AREAS.....	96
REGLAS PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES.....	97
GANANCIA EN LA ENAJENACION DE INVERSIONES.....	97

DEDUCCION AL ENAJENAR O PERDER LA INVERSION.....	97
IX.- CREDITO AL SALARIO	
CREDITO AL SALARIO.....	98
ANTECEDENTES.....	98
CALCULO MENSUAL Y ANUAL DEL IMPUESTO.....	99
X.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
SUJETO DEL IMPUESTO.....	112
TASA DE IMPUESTO.....	112
TRASLACION EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.....	112
PAGO DEL IMPUESTO.....	112
CALCULO DEL IMPUESTO POR EJERCICIOS FISCALES.....	112
ACTOS O ACTIVIDADES SUJETOS A LA TASA 0%.....	113
PAGOS PROVISIONALES.....	115
SALDO A FAVOR.....	115
ENAJENACIONES EXENTAS.....	116
XI.- IMPUESTO AL ACTIVO	
IMPUESTO AL ACTIVO.....	117
FUNDAMENTO LEGAL.....	117
BASE Y TASA DEL IMPUESTO.....	117
DETERMINACION DEL ACTIVO.....	117
TERRENOS.....	118
INVENTARIOS.....	118
REDUCCION DEL IMPUESTO AL ACTIVO.....	118
PAGOS PROVISIONALES.....	119
COMPARACION CONTRA PAGOS PROVISIONALES.....	120
DETERMINACION OPCIONAL DE VALOR DEL ACTIVO.....	120
DETERMINACION IMPUESTO AL ACTIVO.....	121

XII.- PERDIDAS FISCALES

CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL.....	122
PLAZO PARA DISMINUIR PERDIDAS FISCALES.....	122
PERDIDAS NO AGOTADAS EN PLAZO Y EXISTIENDO MAYOR PERDIDA CONTABLE.....	122
DEFINICION DE PERDIDA CONTABLE DISMINUIBLE.....	122
PERDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PERDIDAS.....	122
ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS FISCALES.....	123
PERDIDA CONTABLE.....	126

XIII.- PAGOS PROVISIONALES

PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES.....	128
FUNDAMENTO LEGAL.....	128
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES.....	128
DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.....	128
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.....	130
PRESENTACION DE DECLARACION DE PAGOS PROVISIONALES.....	130
IMPUESTO AL RESULTADO FISCAL.....	131

XIV.- AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.....	132
FUNDAMENTO LEGAL.....	132
PRIMER AJUSTE.....	132
DETERMINACION DE LA BASE.....	132
DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES.....	133
DETERMINACION DE LA DIFERENCIA DEL AJUSTE A PAGAR.....	134
ESTIMACION AL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES..	135
ACTUALIZACION Y CALCULO DE RECARGOS.....	136

PAGO DE LA DIFERENCIA MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA.....	138
---	-----

XV.- OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.....	139
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.....	140
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.....	147
REGLAS PARA LA DECLARACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES.....	149
OPCION PARA LA TOMA DE INVENTARIOS.....	149

XVI.- CASO PRACTICO DE DECLARACION ANUAL PERSONAS MORALES

DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES.....	150
RELACION DE CEDULAS.....	150

ABREVIATURAS

CFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
RCFF	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LISR	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
RISR	REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
IA	IMPUESTO AL ACTIVO
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CU	COEFICIENTE DE UTILIDAD
ART	ARTICULO
INPC	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
IESPYS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
SMG	SALARIO MINIMO GENERAL
SAR	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
CS	CREDITO AL SALARIO

I
INTRODUCCION

INTRODUCCION

EL PROPOSITO PRINCIPAL AL REALIZAR MI MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS ES PRINCIPALMENTE EL OBTENER MI TITULO DE CONTADOR PUBLICO Y TAMBIEN CON LA INTENCION DE QUE PUEDA SER UTILIZADA POR TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DESEN CONOCER DEL REGIMEN FISCAL DE PERSONAS MORALES, QUE NOS SEÑALA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

UN ASPECTO VALIOSO EN LA REALIZACION DE LA MEMORIA DE IMPUESTOS, ES QUE ES MUY IMPORTANTE LA ACTUALIZACION PERSONAL, YA QUE EN LOS DIFERENTES CAMBIOS FISCALES QUE SE PRESENTAN EN LA ACTUALIDAD, ESTARIAMOS EN UN PROCESO DE OBSOLESENCIA.

EN LA REALIZACION DE LA MEMORIA DE IMPUESTOS PERSONAS MORALES, TRATAN ALGUNOS TEMAS CON EJEMPLOS PRACTICOS Y AL FINAL SE COMPLEMENTAN CON UN CASO PRACTICO QUE ABARCA EL MAYOR NUMERO DE SUPUESTOS PARA EL LLENADO DE UNA DECLARACION ANUAL.

I I

A N T E C E D E N T E S

TEORIA DE LOS IMPUESTOS

CONCEPTO DE IMPUESTOS

ES LA CANTIDAD DE DINERO O PARTE DE LA RIQUEZA QUE EL ESTADO EXIGE OBLIGATORIAMENTE AL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE COSTEAR LOS GASTOS PUBLICOS DE LA FEDERACION.

EXISTEN VARIAS DEFINICIONES DE LO QUE ES EL **IMPUESTO** EL CUAL REPRESENTA PARA LA FEDERACION UN INGRESO CONSIDERABLE, PERO EN MATERIA FISCAL NOS INTERESA LO QUE DICE EL ART.. 2o. DEL C.F.F. EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE:

SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO ESTRICTAMENTE PARA ESTABLECER CARGAS A PARTICULARES

SUJETO

PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO QUE ORIGINE LA OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.

OBJETO

LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO QUE AL REALIZARLA SE ORIGINE EL PAGO DEL IMPUESTO.

BASE

ES EL VALOR SOBRE EL CUAL SE CALCULA EL IMPUESTO.

TASA O TARIFA

ES EL PORCENTAJE QUE SE APLICA A LA BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO O SON TABLAS DONDE SE ESTABLECE EL MONTO DEL IMPUESTO A PAGAR.

PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS

JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

LA CONTRIBUCION DEBE SER PROPORCIONAL A LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO.

GENERALIDAD

NO DEBE DE HABER EXCEPCION INDIVIDUAL EN EL PAGO DE IMPUESTO.

UNIFORMIDAD

EL IMPUESTO ES APLICABLE EN IDENTICA FORMA A TODOS

COMODIDAD

EL SUJETO DEBE OBTENER TODAS LAS FACILIDADES PARA ENTERAR SU CONTRIBUCION.

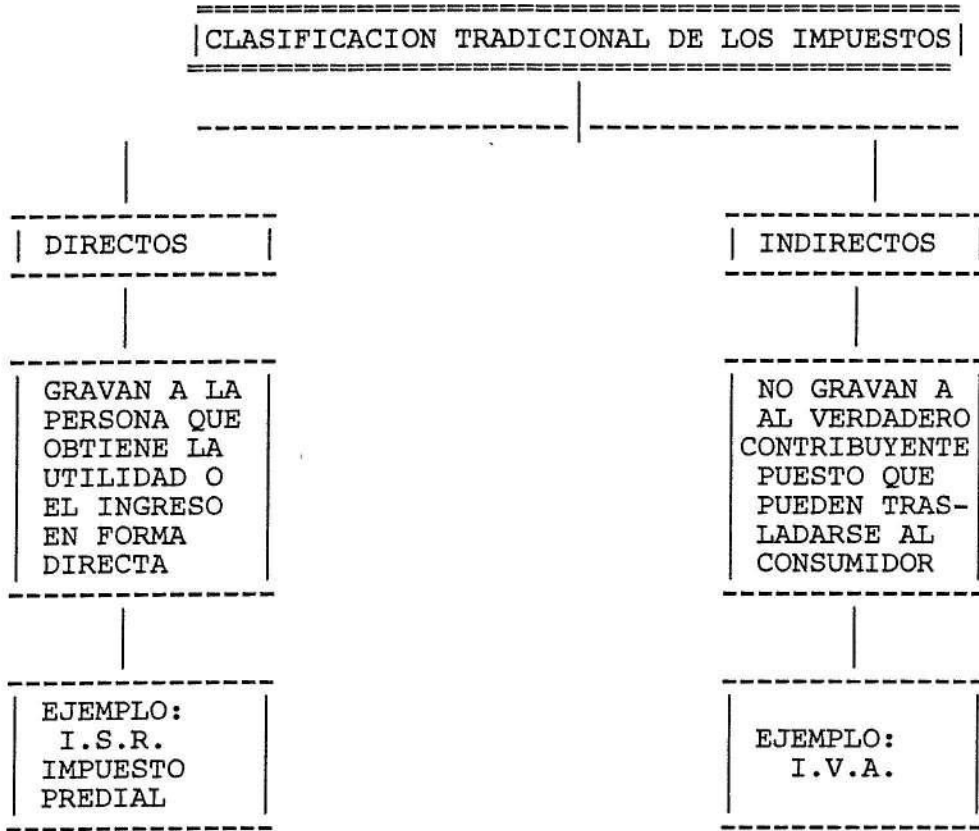
CERTIDUMBRE

EL IMPUESTO A PAGAR DEBE CORRESPONDER Y NO SER ARBITRARIO.

ECONOMIA

EL IMPUESTO DEBE SER COSTEABLE AL ERARIO.

CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS:



CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS.

EL IMPUESTO ES OBLIGATORIO, Y DEBIDO A ESTO CONSIDEREMOS LAS CARACTERISTICAS QUE DICHO TRIBUTOS DEBE REUNIR:

DEBE ESTABLECERSE A TRAVES DE UNA LEY.

LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 73 FRACCION VII. DISPONE QUE EL CONGRESO DE LA UNION DEBE DISCUTIR Y APROBAR LAS CONSTITUCIONES QUE BASTEN PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO, Y PARA QUE EXISTA ESTA EXIGIBILIDAD DEBE DERIVARSE DE UNA LEY EXPEDIDA POR EL PODER LEGISLATIVO.

DEBE SER OBLIGATORIO EL PAGO DEL IMPUESTO.

EL ARTICULO 31 FRACCION IV. CONSTITUCIONAL NOS SEÑALA LA OBLIGACION QUE DE TODOS LOS MEXICANOS TENEMOS QUE CONTRIBUIR PARA EL GASTO PUBLICO

DICHA OBLIGACION DERIVA DE LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR AL ESTADO LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES PUBLICAS O SOCIALES A SU CARGO.

DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.

PROPORCIONAL.- SIGNIFICA QUE COMPRENDE POR IGUAL, DE LA MISMA MANERA A TODOS AQUELLOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN LA MISMA SITUACION JURIDICA O DE HECHO.

EQUITATIVO.- SIGNIFICA QUE EL IMPACTO DEL TRIBUTOS SEA EL MISMO PARA TODOS LOS COMPRENDIDOS EN LA MISMA SITUACION.

SE ESTABLECE A FAVOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

SE REFIERE A QUE EL CONGRESO DE LA UNION UNA VEZ DISCUTIDO Y APROBADO EL PRESUPUESTO ANUAL SOBRE TODAS LAS CONTRIBUCIONES QUE BASTEN DEBE SEÑALARSE QUE TODA PRESTACION QUE SE PAGUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO DEBE DESTINARSE A CUBRIR EL PRESUPUESTO EXCLUSIVAMENTE.

DEBE DESTINARSE A SATISFACER GASTOS PREVISTOS EN LA LEY DE EGRESOS.

ESTO SIGNIFICA QUE TODO IMPUESTO QUE SE RECABE DEBE DESTINARSE A CUBRIR LAS NECESIDADES PREVISTAS AUN CUANDO SU RENDIMIENTO SEA A FAVOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE: IMPUESTO, DERECHOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

SEMEJANZAS

- LAS TRES DEBEN ESTABLECERSE EN UNA LEY.
- LAS TRES SE ESTABLECEN CON CARACTER OBLIGATORIO.

DIFERENCIAS

-EL IMPUESTO SE ESTABLECE SATISFACER SERVICIOS PUBLICOS GENERALES; EL DERECHO SE EXIGE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS PARTICULARES; Y LA APROBACION DE SEGURIDAD SOCIAL SE EXIGE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS GENERALES.

-EL IMPUESTO SE PAGA SIN RECIBIRSE SERVICIOS O BENEFICIO DIRECTO O INMEDIATO; EL DERECHO SE PAGA A CAMBIO DE UN SERVICIO; Y LA APROBACION DE SEGURIDAD SOCIAL SE PAGA UN BENEFICIO OBTENIDO.

-EL IMPUESTO PUEDE CONTENER UNA TASA, CUOTA O TARIFA PROGRESIVA O REGRESIVA; EL DERECHO ES PROPORCIONAL AL COSTO DEL SERVICIO, EXCEPCIONALMENTE DE CUOTA FIJA; LA APROBACION DE SEGURIDAD SOCIAL ES PROPORCIONAL AL BENEFICIO Y EXCEPCIONALMENTE TAMBIEN ES DE CUOTA FIJA.

PROCESO QUE SE SIGUE PARA ELABORAR UNA LEY

LA ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA ELABORACION DE LAS LEYES, RECIBE EL NOMBRE DE **PROCESO LEGISLATIVO**, Y CORRE A CARGO NORMALMENTE DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

MEDIANTE EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION, LE CORRESPONDE AL LEGISLATIVO LA CREACION DE LAS LEYES; BAJO CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA, SURGE UN REGIMEN DE EXCEPCION, EL CONGRESO DA FACULTADES TEMPORALES AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR, ORIGINANDOSE LA REUNION DE DOS PODERES EN UN SOLO INDIVIDUO.

EL PROCESO LEGISLATIVO PASA POR LAS SIGUIENTES FASES:

INICIATIVA:

ES LA FACULTAD DE PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNION UN PROYECTO DE LEY. (ART. 31 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTA LA INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS " EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE: I.- AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; II.- A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION; Y III.- A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS MISMOS PASARAN DESDE LUEGO A COMISION. LAS QUE PRESENTAREN LOS DIPUTADOS Y SENADORES SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES".

LA FORMACION DE LAS LEYES PUEDE COMENZARSE INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS CAMARAS CON ESCEPCION DE LOS PROYECTOS QUE VERSEN SOBRE EMPRESTITOS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODAS LAS CUALES DEBERAN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

DISCUSION.

ES EL ACTO POR EL CUAL LAS CAMARAS DELIBERAN A CERCA DE LAS INICIATIVAS, PARA DETERMINAR SI SON O NO APROBADAS.

LA DISCUSION DEL PROYECTO DE LEY SOLO PUEDE LLEVARSE A CABO POR EL PODER LEGISLATIVO, A LA CAMARA DONDE INICIALMENTE SE DISCUTE UN PROYECTO DE LEY SE LLAMA " CAMARA DE ORIGEN" A LA OTRA SE LE DENOMINA "REVISORA".

APROBACION.

PARA EL PROCESO LEGISLATIVO SIGA CAUCE NORMAL ES NECESARIO QUE LAS CAMARAS ACEPTEN EL PROYECTO DE LEY DE QUE SE TRATE.

AUNQUE EXISTEN EN LAS CAMARAS TRES CLASES DE VOTACION: NOMINAL, ECONOMICA Y POR CEDULA PARA APROBAR UN PROYECTO DE LEY, LA VOTACION SERA PRECISAMENTE NOMINAL, ES DECIR, CADA MIEMBRO COMENZANDO POR EL LADO DERECHO DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA, SE PONDRÁ DE PIE Y DIRA EN VOZ ALTA SU NOMBRE Y APELLIDO, AÑADIENDO LA EXPRESION SI O NO.

APROBADO UN PROYECTO EN LA CAMARA DE SU ORIGEN, PASARA PARA SU DISCUSION A LA OTRA, SI ESTA LE APROBARE SE REMITIRA AL EJECUTIVO PARA QUE LO ACEPTE O RECHACE.

SI ALGUN PROYECTO DE LEY O DECRETO FUESE DESECHO EN SU TOTALIDAD POR LA CAMARA DE REVISION, VOLVERA A LA DE SU ORIGEN CON LAS OBSERVACIONES QUE AQUELLA LE HUBIESE HECHO, SI EXAMINANDO DE NUEVO FUESE APROBADO POR LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES VOLVERA A LA CAMARA REVISORA, LA CUAL LO TOMARA OTRA VEZ EN CONSIDERACION, Y SI LO APROBARE POR LA MISMA MAYORIA, PASARA AL EJECUTIVO PARA QUE LO APRUEBE O LO RECHACE, PERO SI LO APROBARE NUEVAMENTE LA REVISORA, NO PODRA VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES.

SANCION

APROBADO UN PROYECTO DE LEY POR EL CONGRESO, PASARA AL EJECUTIVO PARA QUE HAGA LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

SE DENOMINA SANCION A LA ACEPTACION DE UN PROYECTO HECHO POR EL PODER EJECUTIVO.

SE REPUTARA APROBADO POR EL EJECUTIVO TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES A LA CAMARA DE SU ORIGEN DENTRO DE LOS DIEZ DIAS UTILES; A NO SER QUE, CORRIENDO ESTE TERMINO, HUBIERE EL CONGRESO CERRADO O SUSPENDIDO SUS SESIONES EN CUYO CASO LA DEVOLUCION DEBERA HACERSE EL PRIMER DIA UTIL EN QUE EL CONGRESO ESTE REUNIDO.

PUEDE SUCEDER QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ESTE DE ACUERDO CON EL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO ENTONCES PUEDE HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL CONGRESO LO DISCUTA NUEVAMENTE.

LA FACULTAD QUE TIENE EL EJECUTIVO DE HACER OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS SE LLAMA DERECHO DE VETO.

PUBLICACION.

LAS LEYES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS TIENEN QUE SER DADAS A CONOCER A QUIENES DEBEN CUMPLIRLAS, NO BASTA LA APROBACION DE LAS CAMARAS Y DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SINO QUE ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE SEA CONOCIDA POR TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS.

PARA TAL EFECTO ES NECESARIO QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LLAMADO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DESPUES DE LO CUAL SE REPUTA CONOCIDA POR TODOS.

INICIACION DE LA VIGENCIA.

ES CUANDO ENTRA EN VIGOR UNA LEY CON TODAS SU FUERZA OBLIGATORIA, AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SALVO QUE SE ESPECIFIQUE EN LA PROPIA LEY QUE ENTRARA EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A SU PUBLICACION.

JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- II.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.
- III.- LEYES PRIMARIAS. (L.I.S.R., L.I.V.A., L.I.E.P.S., L.I.A., ETC.)
- IV.- DECRETO O REGLAMENTO: (R.I.S.R., R.I.V.A., R.I.A., R.I.E.P.S., ETC.)
- V.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- VI.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- VII.- RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993 (MISELANEA FISCAL)
- VIII.- DERECHO COMUN: (L.G.S.M., L.T.O.C. DE CODIGO DE COMERCIO, CODIGO CIVIL, ETC.)

DEFINICION DE CONTRIBUCIONES.

EL C.F.F. EN SUS ARTICULOS 2,3 Y 4, NOS DEFINE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

IMPUESTOS:

SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTOS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, O LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO, EJEMPLO: I.M.S.S., S.A.R. E INFONAVIT.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS, POR EJEMPLO CONSTRUCCIONES DE PARQUES, CALLES, JARDINES, INTRODUCCION DE AGUA POTABLE, ETC.

DERECHOS

SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROBECAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, ASI COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTE POR ORGANISMOS DESENTRALIZADOS U ORGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO, EN ESTE ULTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. TAMBIEN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

EXISTEN INGRESOS EN MATERIA FISCAL QUE NO SON CONTRIBUCIONES PERO REPRESENTAN UN INGRESO PARA LA FEDERACION Y SON:

APROVECHAMIENTOS

SON LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO DISTINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

PRODUCTOS

SON PRODUCTOS LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASI COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

CREDITOS FISCALES

SON CREDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PUBLICOS O DE SUS PARTICULARES, ASI COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARACTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

LAS PERSONAS MORALES

ART. 25 DEL CODIGO CIVIL NOS HABLA SOBRE QUIENES SON PERSONAS MORALES.

- I.- LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;
- II.- LAS DEMAS CORPORACIONES DE CARACTER PUBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;
- III.-LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES;
- IV.- LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL;
- V.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS, Y
- VI.- LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLITICOS, CIENTIFICOS, ARTISTICOS, DE RECREO O CUALQUIERA OTRO FIN LICITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY.
- VIII.-LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA, EN LOS TERMINOS DEL ART.2736

SUJETOS DE IMPUESTO

ART.1.- LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES ESTAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- LAS RESIDENTES EN MEXICO RESPECTO DE TODOS SUS INGRESOS CUALQUIERA QUE SEA LA UBICACION DE LA FUENTE DE RIQUEZA DE DONDE PROCEDAN.

II.- LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O UNA BASE FIJA EN EL PAIS, RESPECTO DE LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A DICHO ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA.

III.- LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTES DE RIQUEZA SITUADAS EN TERRITORIO NACIONAL, CUANDO NO TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN EL PAIS, O CUANDO TENIENDOLOS, DICHS INGRESOS NO SEAN ATRIBUIBLES A ESTOS.

I I I
R E S U L T A D O
F I S C A L

RESULTADO FISCAL

ART.10.- LAS PERSONAS MORALES DEBERAN CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICANDO AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO LA TASA DE 34%.

EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO SE DETERMINARA COMO SIGUE:

I.-SE OBTENDRA LA UTILIDAD FISCAL DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR EL TITULO II.

II.-A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE LE DISMINUIRAN, EN SU CASO, LAS PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE OTROS EJERCICIOS.

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TERMINE EL EJERCICIO FISCAL.

EXENCION A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS.

LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS NO PAGARAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN EN EL EJERCICIO DE VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO, POR CADA UNO DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS, LA EXENCION REFERIDA EN NINGUN CASO EXCEDERA, EN SU TOTALIDAD, DE 200 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DE LA PERSONA MORAL ELEVADO AL AÑO.

EXENCION A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION.

POR LOS INGRESOS QUE EXCEDAN A LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LOS CONTRIBUYENTES PAGARAN EL IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO II Y EFECTUARAN SUS DEDUCCIONES EN LA PROPORCION QUE GUARDEN LOS INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO RESPECTO DEL TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL MISMO.

EXENCION A OTRAS PERSONAS MORALES

NO PAGARAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS QUE OBTENGAN POR EL BENEFICIO, CONSERVACION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DE SUS PRODUCTOS, LAS PERSONAS MORALES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

- a) EJIDOS Y COMUNIDADES.
- b) UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES.
- c) LA EMPRESA SOCIAL, CONSTITUIDA POR AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO.
- d) ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.
- e) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER CAMPESINA.
- f) COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO, PARA GOZAR DE LA EXENCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ESTARAN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.

DECLARACIONES EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES

ART.11.-DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE TERMINE LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD, EL LIQUIDADOR DEBERA PRESENTAR LA DECLARACION FINAL DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION; CUANDO NO SEA POSIBLE EFECTUAR LA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD ENTRO EN LIQUIDACION, EL LIQUIDADOR DEBERA PRESENTAR DECLARACIONES SEMESTRALES, A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TERMINE CADA SEMESTRE, EN TANTO SE LLEVE A CABO LA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO. EN LAS DECLARACIONES SEMESTRALES, EL LIQUIDADOR DETERMINARA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE LA LIQUIDACION Y ACREDITARA LOS PAGOS EFECTUADOS CON LAS DECLARACIONES ANTERIORES; EN ESTAS DECLARACIONES NO SE CONSIDERARAN LOS ACTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO. LA ULTIMA DECLARACION SERA LA DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION, INCLUIRA LOS ACTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO Y SE DEBERA PRESENTAR A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TERMINE LA LIQUIDACION, AUN CUANDO NO HAYAN TRANSCIRRIDO SEIS MESES DESDE LA ULTIMA DECLARACION SEMESTRAL.

IV

INGRESOS

INGRESOS ACUMULABLES

ART.15 LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAIS ACUMULARAN LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO, EN BIENES EN SERVICIOS, EN CREDITO O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE OBTENGAN EN EL EJERCICIO, INCLUSIVE LOS PROVENIENTES DE SUS ESTABLECIMIENTOS EN EL EXTRANJERO. LA GANANCIA INFLACIONARIA ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCION REAL DE SUS DEUDAS.

INGRESOS NOMINALES

ART.12 FRACC. III LOS INGRESOS NOMINALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN LOS INGRESOS ACUMULABLES, EXCEPTO LA GANANCIA INFLACIONARIA Y CONSIDERANDO LOS INGRESOS POR INTERESES Y LA GANANCIA CAMBIARIA, SIN RESTARLES EL COMPONENTE INFLACIONARIO.

FECHA DE OBTENCION DE LOS INGRESOS

EL ARTICULO 16 DE LA LISR NOS DICE QUE LOS INGRESOS SE OBTIENEN, EN AQUELLOS CASOS NO PREVISTOS EN OTROS ARTICULOS DE LA MISMA LEY, EN LAS FECHAS QUE SE SEÑALAN CONFORME A LO SIGUIENTE:

1.-TRATANDOSE DE ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, CUANDO SE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS, EL QUE OCURRA PRIMERO:

- A) SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA.
- B) SE ENVIE O ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN O CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO.
- C) SE COBRE O SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA, AUN CUANDO PROVENGA DE ANTICIPOS.

TRATANDOSE DE LOS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES QUE OBTENGAN LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES SE CONSIDERA QUE LOS MISMOS SE OBTIENEN HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COBRE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA.

2.-TRATANDOSE DEL OTORGAMIENTO DEL USO O GOSE TEMPORAL DE BIENES, CUANDO SEAN EXIGIBLES LA CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN EFECTUE DICHO OTORGAMIENTO.

3.-TRATANDOSE DE LA OBTENCION DE INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ASI COMO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA QUE SE PACTE QUE LA CONTRAPRESTACION SE DEVENGUE PERIODICAMENTE, LOS CONTRIBUYENTES PODRAN OBTAR POR CONSIDERAR COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO EL TOTAL DEL PRECIO PACTADO, O BIEN, SOLAMENTE LA PARTE DEL PRECIO EXIGIBLE DURANTE EL MISMO.

EN CASO DE ENAJENACIONES A PLAZO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS CONTRIBUYENTES PODRAN OPTAR POR CONSIDERAR COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO EL TOTAL DEL PRECIO PACTADO, O BIEN, SOLAMENTE LA PARTE DEL PRECIO COBRADO DURANTE EL MISMO.

LA OPCION A QUE SE REFIERE LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES SE DEBERA EJERCER POR LA TOTALIDAD DE LAS ENAJENACIONES O CONTRATOS. LA OPCION PODRA CAMBIARSE SIN REQUISITOS UNA SOLA VEZ; TRATANDOSE DEL SEGUNDO Y POSTERIORES CAMBIOS DEBERAN TRANSCURRIR CUANDO MENOS CINCO AÑOS DESDE EL ULTIMO CAMBIO; CUANDO EL CAMBIO SE QUIERA REALIZAR ANTES DEQUE TRANSCURRAN, SE DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE HUBIERA OPTADO POR CONSIDERAR COMO INGRESO OBTENIDOS EN EL EJERCICIO UNICAMENTE LA PARTE DEL PRECIO PACTADO EXIGIBLE O COBRADO EN EL MISMO, SEGUN SEA EL CASO, Y ENAJENE LOS DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO PROVENIENTES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE ENAJENACIONES A PLAZO O LOS DE EN PAGO DEBERA CONSIDERAR LA CANTIDAD PENDIENTE DE ACUMULAR COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO EN EL QUE REALICE LA ENAJENACION O DACION EN PAGO.

EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE CONTRATOS DE ENAJENACIONES A PLAZO, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA EJERCIDO LA OPCION DE CONSIDERAR COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO UNICAMENTE LA PARTE DEL PRECIO EXIGIBLE O COBRADO DURANTE EL MISMO, EL ARRENDADOR O EL ENAJENANTE, SEGUN SEA EL CASO, CONSIDERARA COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO, LAS CANTIDADES EXIGIBLES O COBRADAS EN EL MISMO DEL ARRENDATARIO O COMPRADOR, DISMINUIDAS POR LAS QUE YA HUBIERA DEVUELTO CONFORME AL CONTRATO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SE CONSIDERARA INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO EN QUE SEAN EXIGIBLES, LOS QUE DERIBEN DE CUALQUIER DE LAS OPCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION PRIMERA.

OTROS CONCEPTOS DE INGRESOS ACUMULABLES

EN FORMA ENUNCIATIVA, EL ARTICULO 17 DE LA LISR ESTABLECE QUE SE CONSIDERAN COMO INGRESOS ACUMULABLES ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES.

I.-INGRESOS DETERMINADOS, INCLUSIVE PRESUNTIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA CONFORME A LAS LEYES.

II.-LA DIFERENCIA ENTRE LA PARTE DE LA INVERSION AUN NO DEDUCIDA, ACTUALIZADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 41, Y EL VALOR QUE CONFORME AL AVALUO PRACTICADO POR PERSONA AUTORIZADA POR LA SHCP TENGA EN LA FECHA EN QUE SE TRANSFIERA SU PROPIEDAD POR PAGO EN ESPECIE.

III.-LA DIFERENCIA ENTRE LOS INVENTARIOS FINAL E INICIAL DE UN EJERCICIO, CUANDO EL INVENTARIO FINAL FUERE EL MAYOR TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA GANADERIA.

IV.-LOS QUE PROVENGAN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN INMUEBLES, QUE DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS POR LOS QUE SE OTORGO SU USO O GOSE QUEDEN A BENEFICIO DEL PROPIETARIO. EL INGRESO SE ENTENDERA QUE SE OBTIENE AL TERMINO DEL CONTRATO Y EN EL MONTO QUE A ESA FECHA TENGAN LAS INVERSIONES CONFORME AL AVALUO QUE PRACTIQUE PERSONA AUTORIZADA POR LA SHCP.

V.-LA GANANCIA DERIVADA DE LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS, TITULOS VALOR, ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL EMITIDOS POR SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, ASI COMO LA GANANCIA REALIZADA QUE DERIVE DE FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES Y LA PROVENIENTE DE REDUCCION DE CAPITAL O DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN LAS QUE EL CONTRIBUYENTE SEA SOCIO O ACCIONISTA.

EN LOS CASOS DE FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES, NO SE CONSIDERARA INGRESO ACUMULABLE LA GANANCIA CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 14-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SIEMPRE QUE EL ADQUIRIENTE DE LOS BIENES CUMPLA CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY RESPECTO DE DICHOS BIENES.

CUANDO EN LOS CASOS DE FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACUMULARA LA GANANCIA SEÑALADA EN ESTA FRACCION Y NO LE SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CON MOTIVO DE LA FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES.

VI.-LOS PAGOS QUE SE PERCIBAN POR RECUPERACION DE UN CREDITO DEDUCIDO POR INCOBRABLE.

VII.-LA CANTIDAD QUE SE RECUPERE POR SEGUROS, FIANZAS O RESPONSABILIDADES A CARGO DE TERCEROS, TRATANDOSE DE PERDIDAS DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE.

VIII.-LAS CANTIDADES QUE EL CONTRIBUYENTE OBTENGA COMO INDEMNIZACION PARA RESARCIRLO DE LA DISMINUCION QUE EN SU PRODUCTIVIDAD HAYA CAUSADO LA MUERTE, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TECNICOS O DIRIGENTES.

IX.-LAS CANTIDADES QUE SE PERCIBAN PARA EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS, SALVO QUE DICHOS GASTOS SEAN RESPALDADOS CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA A NOMBRE DE AQUEL POR CUENTA DE QUIEN SE EFECTUA EL GASTO.

X.-LOS INTERESES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA, ACUMULABLES.

**CALCULO SIMPLIFICADO DE ACUMULACION Y DEDUCCION TRIMESTRAL DE INTERESES
(R.M. DEL 28 DE MARZO DE 1994)**

105.- LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO HAYAN EXCEDIDO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A N\$2'405,520.00, PODRAN DETERMINAR LOS INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES EN EL EJERCICIO, APLICANDO EL FACTOR DE ACUMULACION Y DEDUCCION TRIMESTRAL QUE AL EFECTO DE A CONOCER LA S.H.C.P. EN LUGAR DE APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7o.-B DE LA LISR, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO TAMPOCO ACUMULEN O DEDUZCAN GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LA S.H.C.P., TRIMESTRALMENTE, DETERMINARA LA PARTE DE LOS INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES DEVENGADOS EN EL TRIMESTRE, CONSIDERANDO LA PROPORCION QUE REPRESENTA LA TASA DEL INTERES REAL PROMEDIO RESPECTO DE LA DE INTERES NOMINAL PROMEDIO PARA OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS, SEGUN CORRESPONDA. PARA TAL EFECTO SE TOMARA EN CONSIDERACION EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPACITACION DE RECURSOS DEL SISTEMA BANCARIO, EL MARGEN PORCENTUAL PROMEDIO DE CARGO EN LAS OPERACIONES ACTIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS VARIACIONES EN EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TODOS ESTOS CONCEPTOS REFERIDOS AL TRIMESTRE.

INGRESOS NO ACUMULABLES

EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 15 DE LA LISR, SE ESTABLECE QUE NO SE CONSIDERARAN INGRESOS ACUMULABLES LOS SIGUIENTES CASOS:

1.-POR AUMENTO DE CAPITAL, POR PAGO DE LA PERDIDA POR SUS ACCIONISTAS, POR PRIMAS OBTENIDAS POR LA COLOCACION DE ACCIONES QUE EMITA LA PROPIA SOCIEDAD O POR UTILIZAR PARA VALUAR SUS ACCIONES EL METODO DE PARTICIPACION, ASI COMO LOS QUE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA REVALUACION DE ACTIVO Y DE SU CAPITAL.

2.-LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UNO O VARIOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O BASES FIJAS EN EL PAIS, ACUMULARAN LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA LA SIMPLE REMESA QUE OBTENGA DE LA OFICINA CENTRAL DE LA PERSONA MORAL O DE OTRO ESTABLECIMIENTO DE ESTA.

3.-NO SERAN ACUMULABLES PARA LOS CONTIBUYENTES LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE PERCIBAN DE OTRAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MEXICO, SIN EMBARGO ESTOS INGRESOS INCREMENTARAN LA RENTA GRAVABLE.

CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES

SE ENTIENDE POR ENAJENACION DE BIENES SEGUN EL ARTICULO 14 CFF :

I.- TODA TRASMISION DE PROPIEDAD, AUN EN LA QUE EL ENAJENANTE SE RESERVA EL DOMINIO DEL BIEN ENAJENADO.

II.- LAS ADJUDICACIONES, AUN CUANDO SE REALICEN A FAVOR DEL ACREEDOR.

III.- LA APORTACION A UNA SOCIEDAD O ASOCIACION.

IV.- LA QUE REALIZA MEDIANTE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

V.- LA QUE SE REALIZA A TRAVES DEL FIDEICOMISO.

VI.- LA CESION DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO.

VII.- LA TRASMISION DE DOMINIO DE UN BIEN TANGIBLE O DEL DERECHO PARA ADQUIRIRLO QUE SE EFECTUE A TRAVES DE ENAJENACION DE TITULOS DE CREDITO O DE LA CESION DE DERECHOS QUE LOS REPRESENTEN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO ES APLICABLE A LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES.

VIII.- LA TRASMISION DE DERECHOS DE CREDITO RELACIONADOS A PROVEEDURIA DE BIENES, DE SERVICIO O DE AMBOS A TRAVES DE UN CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DE DICHO CONTRATO, EXCEPTO CUANDO SE TRANSMITAN A TRAVES DE FACTORAJE CON MANDATO DE COBRANZA O CON COBRANZA DELEGADA ASI COMO EN EL CASO DE TRASMISION DE DERECHOS DE CREDITO A CARGO DE PERSONAS FISICAS, EN LOS QUE SE CONSIDERARA QUE EXISTE ENAJENACION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COBRE LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES.

SE ENTIENDE QUE SE EFECTUAN ENAJENACIONES A PLAZOS CON PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, CUANDO SE EFECTUEN CON CLIENTES QUE SEAN PUBLICO EN GENERAL, SE DIFIERA MAS DEL 35% DEL PRECIO PARA DESPUES DEL SEXTO MES Y EL EL PLAZO PACTADO EXCEDA DE DOCE MESES.

EL COMPONENTE INFLACIONARIO LOS INTERESES Y LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA

ANTECEDENTES

LOS INTERESES POR CAPITALS TOMADOS EN PRESTAMO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, EN LOS TERMINOS DE LA LISR, ERAN DEDUCIBLES CONFORME SE IBAN DEVENGANDO. POR CONTRA, LOS INTERESES GANADOS POR CREDITOS OTORGADOS POR LAS EMPRESAS, SE ACUMULABAN TAMBIEN CONFORME SE IBAN DEVENGANDO. EN EPOCAS INFLACIONARIAS, LOS INTERESES SON ELEVADOS CON EL OBJETO DE OTORGAR UN INCENTIVO AL AHORRADOR PUES, DE LO CONTRARIO, REPERCUTIRIAN EN LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE SU CAPITAL.

ESTE TRATAMIENTO FISCAL A LOS INTERESES PROPICIABA QUE, PARA LAS EMPRESAS, FUERA MAS ATRACTIVO SOLICITAR PRESTAMOS YA QUE TENIAN EL INCENTIVO DE HACER DEDUCIBLE NO SOLAMENTE EL COSTO REAL DEL DINERO, SINO LA INCORPORACION DEL EFECTO INFLACIONARIO DE LOS MISMOS INTERESES. SITUACION CONTRARIA SUCEDIA CON EL CAPITAL PROPIO, YA QUE ESTE NO TENIA NINGUNA DEDUCCION PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES.

POR OTRA PARTE, TRATANDOSE DE PRESTAMOS OBTENIDOS DEL EXTRANJERO, SI BIEN EL INTERES ERA EL REAL, SE TENIA UNA FUERTE FLUCTUACION CAMBIARIA Y QUE TAMBIEN EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, ERAN DEDUCIBLES CONFORME IBAN SIENDO EXIGIBLES, POR LO QUE, IGUALMENTE, REPRESENTABA, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, UN ATRACTIVO PARA LAS EMPRESAS EL CONTRATAR CREDITOS DEL EXTRANJERO, PUESTO QUE HACIAN DEDUCIBLES TAMBIEN EL INTERES Y LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.

EL COSTO FINANCIERO

EN UNA EPOCA INFLACIONARIA COMO LA QUE VIVE ACTUALMENTE EL PALS, EL COSTO DE FINANCIAMIENTO SE AMPLIA PARA INCLUIR, ADEMAS DE LOS INTERESES, LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS Y EL RESULTADO POR POSICION MONETARIA, DEBIDO A QUE ESTOS FACTORES REPERCUTEN DIRECTAMENTE SOBRE EL MONTO A PAGAR POR EL USO DE LA DEUDA. EN EL CASO DE PASIVOS EN MONEDA NACIONAL LA TASA DE INTERES ES ALTA,

ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE SE TRATA DE CUBRIR LA DISMINUCION EN EL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO. PARA LOS PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA, EL COSTO FINANCIERO ESTA DETERMINADO POR LOS INTERESES Y LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FINANCIERO, LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD ESTABLECEN, A TRAVES DEL BOLETIN B-10 "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION E INFORMACION FINANCIERA", QUE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS SE DEBE DETERMINAR EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO QUE INCLUYE PRECISAMENTE LOS INTERESES, LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS Y EL RESULTADO POR POSICION MONETARIA, Y QUE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO SE IDENTIFICAN CON UN PERIODO, POR LO QUE SE DEBERAN ILEVAR A RESULTADOS DEL EJERCICIO, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LO DEVENGADO.

RESULTADO POR POSICION MONETARIA

QUIZA UNO DE LOS PUNTOS MAS CONTROVERTIDOS DE LA REEXPRESION FINANCIERA. RESULTA QUE, AL NO TENER UN EFECTO EN EL FLUJO DE EFECTIVO, MUCHAS VECES SE PREGUNTAN LOS INVERSIONISTAS COMO ES POSIBLE QUE SE DETERMINE UN RESULTADO POR POSICION MONETARIA SI ESTE NO SE ESTA REALIZANDO?.

EL RESULTADO POR POSICION MONETARIA NACE DEL HECHO DE QUE EXISTEN PASIVOS Y ACTIVOS MONETARIOS QUE, EN EPOCAS DE INFLACION, VEN DISMINUIDO EL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO MANTENIENDO SU VALOR NOMINAL. LOS ACTIVOS MONETARIOS PROVOCAN PERDIDAS, LOS PASIVOS MONETARIOS PROVOCAN GANANCIAS; SI A ESTE RESULTADO POR POSICION MONETARIA, LA TECNICA CONTABLE LO HA RECONOCIDO A TRAVES DEL BOLETIN B-10, LAS AUTORIDADES FISCALES TAMBIEN CONSIDERARON QUE ERA NECESARIO SE LE DIERA UN EFECTO EN LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE PARA CALCULAR EL IMPUESTO REAL QUE CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES.

SIN EMBARGO, COMO YA SE APUNTO EN CAPITULOS ANTERIORES, EL PROBLEMA SURGE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO RECONOCE INTEGRAMENTE LOS ACTIVOS Y LOS PASIVOS MONETARIOS SINO, POR LA NECESIDAD DE EJERCER UN CONTROL FISCAL, ESTABLECE SUS PROPIAS REGLAS, PUDIENDO DARSE EL CASO DE NO OBTENER EN REALIDAD UNA GANANCIA O PERDIDA MONETARIA.

POR LO TANTO, EN LA MEDIDA EN QUE EL RESULTADO POR POSICION MONETARIA, OBTENIDO SEGUN LA TECNICA DEL B-10, SE ALEJA DEL QUE LA LEY FISCAL DETERMINE, SE ESTARA AFECTANDO CONSIDERABLEMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.

OBJETO DE LA REFORMA FISCAL

EN LOS PROYECTOS DE REFORMAS FISCALES PARA 1987, SE DIFUNDIO AMPLIAMENTE LA IDEA DE LA AUTORIDAD FISCAL, DE AMPLIAR LA BASE GRAVABLE, LIMITANDO LA DEDUCCION DE LOS INTERESES EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL COMPONENTE INFLACIONARIO.

CONSIDERAMOS QUE NO SE TRATA DE UNA LIMITACION A LA DEDUCCION DE LOS INTERESES, SINO EL RECONOCIMIENTO DE QUE, CUANDO SE CONTRATAN PASIVOS Y GASTOS SON INVERTIDOS EN ACTIVOS NO MONETARIOS, SE PRODUCE UNA GANANCIA MONETARIA O INFLACIONARIA Y, DESDE LUEGO, DEBERA DISMINUIRSE DE LOS INTERESES, PERO SOLAMENTE EN ESOS CASOS. LA DETERMINACION DEL EFECTO INFLACIONARIO SE DEBE MEDIR EN FORMA INTEGRAL Y NO EN FORMA AISLADA. ESTO ES, QUE POR EL HECHO DE PAGAR INTERESES POR EL USO DE LA DEUDA, NO NECESARIAMENTE SE TENDRA UNA GANANCIA INFLACIONARIA, YA QUE DEPENDERA DEL TIPO DE ACTIVOS EN QUE SE HAYA INVERTIDO ESE PASIVO MONETARIA.

DESDE LUEGO, POR CONTRA, SI SE COBRAN INTERESES IGUALMENTE, SERAN ACUMULABLES UNICAMENTE EN LA PARTE REAL, YA QUE NO SE TOMARA EN CUENTA EL EFECTO INFLACIONARIO, SOLO QUE, EN ESTE CASO, SE TRATARA DE UNA PERDIDA MONETARIA INFLACIONARIA.

COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO QUE RECONOCE LA TECNICA CONTABLE, SE INTEGRA TAMBIEN POR LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS, POR LO TANTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, TAMBIEN SE INCORPORA COMO PARTE DEL CONCEPTO DE INTERESES A LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS.

OTRO ASPECTO DEL PROBLEMA ES QUE, SI BIEN SE DEBE DETERMINAR EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO EN LA LISR, NO SE HABIA RECONOCIDO ASI, POR LO QUE SE PROPICIO EL ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS, SITUACION QUE, DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA, SE DEBERA CONSIDERAR COMO NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, PUESTO QUE LAS MISMAS LO PERMITIAN.

ANTE ESTA SITUACION, EL CAMBIO PARA NO PERMITIR LA DEDUCCION DE LOS INTERESES Y DE OTROS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL COSTO, EN UNA EPOCA INFLACIONARIA (EFECTO MONETARIO Y FLUCTUACIONES CAMBIARIAS), NO PODRIA, DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA, HACERSE TAN DRASTICO Y DE UN MOMENTO A OTRO, SE OPTO POR HACERLO EN FORMA PAULATINA, A TRAVES DE UN PERIODO DE TRANSICION QUE DURO DOS ANOS (1987 Y 1988).

EL COMPONENTE INFLACIONARIO LOS INTERESES Y LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA (ARTICULO 70-A Y 70-B DE LA LISR)

EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LA LISR PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO, LOS INTERESES A FAVOR DEVENGADOS QUE SE DEBEN ACUMULAR, LOS INTERESES A CARGO DEVENGADOS QUE SE DEBEN DEDUCIR Y LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE O PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE LO PODEMOS ILUSTRAR COMO SIGUE:

CALCULO MENSUAL

1. INTERESES A FAVOR DEVENGADOS
MENOS:
2. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS; IGUAL A:
3. INTERESES ACUMULABLES

SI EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS ES MAYOR QUE LOS INTERESES A FAVOR DEVENGADOS, EL RESULTADO SERA PERDIDA INFLACIONARIA. CUANDO LOS CREDITOS NO GENERAN INTERESES A FAVOR, EL IMPORTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS SERA IGUAL A LA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.

CALCULO MENSUAL

1. INTERESES A CARGO DEVENGADOS
MENOS:
2. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS IGUAL A:
3. INTERESES DEDUCIBLES

SI EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS ES MAYOR QUE LOS INTERESES A CARGO DEVENGADOS, EL RESULTADO SERA UNA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE CUANDO LAS DEUDAS NO GENEREN INTERESES A CARGO. EI IMPORTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS SERIA IGUAL A LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

DE ACUERDO CON EL ANTERIOR PROCEDIMIENTO, SE DEBE PROCEDER A DETERMINAR:

- A) CONCEPTO DE INTERES PARA EFECTOS FISCALES.
- B) CONCEPTO DE CREDITOS
- C) CONCEPTO DE DEUDAS
- D) CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS.
- E) CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.
- F) INTERES ACUMULABLE
- G) PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.
- H) INTERES DEDUCIBLE.
- I) GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

A) CONCEPTO DE INTERES PARA EFECTOS FISCALES (ARTICULO 70-A)

EL CONCEPTO DE INTERES QUE DEBERAN TOMAR EN CUENTA LAS PERSONAS MORALES Y LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1987 Y ADECUACIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 SERA EL SIGUIENTE: 'SE CONSIDERA INTERES CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNA A LOS RENDIMIENTOS DE CREDITOS DE CUALQUIER CLASE.'

EL CONCEPTO ES TAN AMPLIO, QUE, EN FORMA ENUNCIATIVA, LA DISPOSICION FISCAL DA UNA SERIE DE EJEMPLOS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

1. RENDIMIENTOS DE DEUDA PUBLICA, BONOS U OBLIGACIONES, DESCUENTOS, PRIMAS Y PREMIOS.
2. PREMIOS DE REPORTO.
3. COMISIONES POR APERTURA O GARANTIA DE CREDITOS.
4. CONTRAPRESTACIONES O ACEPTACIONES DE AVAL, GARANTIAS O RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER CLASE (EXCEPTO A INSTITUCIONES DE SEGUROS O FIANZAS).
5. LA GANANCIA EN LA ENAJENACION DE BONOS, VALORES Y OTROS TITULOS DE CREDITO QUE SEAN DE LOS QUE SE COLOCAN ENTRE EL GRAN PUBLICO INVERSIONISTA (ARTICULO 70. DE LA LISR).
6. EN OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO, SE CONSIDERARA INTERES LA GANANCIA DERIVADA DE LOS DERECHOS DE CREDITOS ADQUIRIDOS POR EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.
7. FLUCTUACION CAMBIARIA EN OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, LA GANANCIA O PERDIDA CAMBIARIA DEVENGADA (PRINCIPAL E INTERESES) QUE NO EXCEDERA DEL TIPO DE CAMBIO PROMEDIO QUE PARA ENAJENACION INICIEN OPERACIONES EN EL MERCADO LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

8. LA GANANCIA PROVENIENTE DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA.
9. CANTIDADES PERCIBIDAS O PAGADAS CON MOTIVO DE CONTRATOS DE COBERTURA CAMBIARIA A EXCEPCION DE LAS PRIMAS.
10. EN OPERACIONES DE COBERTURA CAMBIARIA, A LA DIFERENCIA QUE SE PERCIBA O ENTREGUE AL TERMINO DE LA COBERTURA, Y EL PRECIO QUE SE PERCIBA O SE PAGUE EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL CONCEPTO FISCAL DE "INTERESES" INCLUYE PARTIDAS QUE LEGAL Y CONTABLEMENTE NO CORRESPONDEN A INTERESES, SINO QUE LA LISR LAS ASIMILA A ESTE CONCEPTO, POR LO QUE EXISTE UNA DISCREPANCIA EN SU DETERMINACION. ES DE DESTACARSE LA IMPONANCIA QUE TENDRA EL SEPARAR EN REGISTROS CONTABLES TODAS ESTAS PARTIDAS QUE SE CONSIDERAN INTERES, YA QUE TENDRAN UN EFECTO EN SU ACUMULACION O DEDUCCION, COMO SE COMENTA MAS ADELANTE.

DEBE DISTINGUIRSE TAMBIEN QUE, SI BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE, EXISTE UNA SEPARACION DENTRO DEL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO DE LO QUE CORRESPONDE A INTERESES Y A FLUCTUACIONES CAMBIARIAS, FISCALMENTE SE INTEGRAN A UN SOLO CONCEPTO QUE ES EL DE INTERESES.

INTERES DEVENGADO

PARA DETERMINAR LOS INTERESES Y LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA MENSUALMENTE SE DEBE PARTIR DEL NUEVO CONCEPTO DE INTERES, PERO EN BASE AL CONCEPTO CONTABLE DE DEVENGADO Y QUE CORRESPONDE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES DE REALIZACION Y PERIODO CONTABLE. DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, SE CONSIDERA QUE, PRACTICAMENTE, TODOS LOS DIAS SE DEVENGAN LOS INTERESES. ASI SE DIO A CONOCER EN LA MISCELANEA FISCAL 1987 (REGIA 25).

CON ESTA REGLA SE DEBERAN CALCULAR TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LOS INTERESES EN BASE A LO DEVENGADO EN EL MES. ASI, POR EJEMPLO, LOS INTERESES POR PRESTAMOS, FLUCTUACIONES CAMBIARIAS, AVALES, GARANTIAS, ETC., PERO LO DEVENGADO MES CON MES.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO RESULTADO MONETARIO

FISCALMENTE, EL COMPONENTE INFLACIONARIO ES LO QUE CON EL B-10 SE CONOCE COMO RESULTADO MONETARIO, O SEA, LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO. SIN EMBARGO, EN LA PRACTICA NO RESULTAN CANTIDADES IGUALES, EN VIRTUD DE QUE SE SIGUEN CRITERIOS DIFERENTES AL NO CONSIDERAR TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS MONETARIOS PARA EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, COMO MAS ADELANTE ANALIZAREMOS.

EN PRIMER LUGAR, PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO, SE DEBE DEFINIR CUALES SON LOS ACTIVOS MONETARIOS O FISCALMENTE LOS CREDITOS, Y, POR OTRA PARTE, CUALES SON LOS PASIVOS MONETARIOS O FISCALMENTE LAS DEUDAS.

B) CONCEPTO DE CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS ARTICULO 70-B FRACCION IV)

PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, SE CONSIDERAN CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS) LOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIGUIENTE CUADRO, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN.

SE CONSIDERAN CREDITOS

I. Depósito en sistema financiero nacional y extranjero que se integra por:

1. Bancos.
2. Aseguradoras, afianzadoras.
3. Organizaciones auxiliares de crédito (1)
4. Casas de bolsa.

II. Inversiones en títulos de crédito, (incluyendo las que adquieran empresas de factoraje financiero), con excepción de las que provengan de:

1. Acciones.
2. Certificados de participación no amortizable.
3. Certificados de depósito de bienes.
4. Otros títulos que representen la propiedad de bienes.
5. Denominados en moneda extranjera, excepto las necesarias para comercio exterior o los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

III. Inversión en acciones de sociedades de inversión de renta fija

1. Personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, a la vista a plazo menor de un mes o siendo a plazo mayor se paguen antes del mes.

IV. Cuentas y documentos por cobrar, con excepción de las que provengan de:

2. Socios o accionistas personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo las denominadas en moneda extranjera y provengan de exportación.

V. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria

3. Funcionarios y empleados.
4. Préstamos a terceros en los que se pactan intereses menores a los que está pagando la empresa.

VI. El efectivo en caja no se incluirá como crédito

5. Enajenaciones a plazo si se optó por el sistema de ventas en abonos.
6. Pagos provisionales de impuestos
7. Saldos a favor por contribuciones o estímulos fiscales.
8. Que la acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.
9. Las denominadas en moneda extranjera, excepto las necesarias para comercio exterior, así como las que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

EN EL CASO DEL ULTIMO CONCEPTO, O SEA EL EFECTIVO EN CAJA, SI BIEN EXISTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FINANCIERO, UNA PERDIDA MONETARIA, DESDE EL FISCAL, NO SE RECONOCE, POR LO CUAL, LAS EMPRESAS DEBERAN TENER UNA ESPECIAL VIGILANCIA EN ESTE CONCEPTO YA QUE, COMO MENCIONAMOS, QUIZA LA RAZON ES MUY SIMILAR A LO QUE SE ESTABLECIO EN EL CONCEPTO DE ACTIVOS FINANCIEROS EN LA DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51 BIS DE LA LISR

CREDITOS O DEUDAS CONTRATADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO

EL SISTEMA FINANCIERO PARA EFECTOS FISCALES LO INTEGRAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, ASEGURADORAS, AFIANZADORAS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO Y LAS CASAS DE BOLSA NACIONALES O EXTRANJERAS. EL SEPARAR ESTE GRUPO DE CREDITOS O DEUDAS RADICA EN QUE EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO SE EFECTUA CON BASE EN SALDOS DIARIOS, COMO MAS ADELANTE COMENTAREMOS. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987 LA LISR CLARAMENTE DECIA LA CONTRATACION CON EL SISTEMA FINANCIERO PERO, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988, SE ADICIONA LA DISPOSICION PARA ESTABLECER "CON EL SISTEMA FINANCIERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION".

LO ANTERIOR VINO A ACLARAR LAS DUDAS QUE SE PRESENTARON EN 1987: SI SE DEBERIAN INCLUIR O NO UNA SERIE DE OPERACIONES QUE SE CONTRATAN CON EL SISTEMA FINANCIERO PARA CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO CON BASE EN SALDOS DIARIOS.

CONCRETAMENTE, LA DUDA SURGIA SI UNICAMENTE SE INCLUIAN CREDITOS O DEUDAS EN QUE EL DEUDOR O ACREEDOR FUERA ALGUNA INSTITUCION DEL SISTEMA FINANCIERO O, TAMBIEN, INCLUIRIA LAS OPERACIONES CUANDO SE REALIZARAN CON SU INTERMEDIACION. TAL FUE EL CASO DE LOS CERTIFICADOS DE TESORERIA (CETES), QUE AL SER EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, EL SISTEMA FINANCIERO ERA EL UNICO VEHICULO PARA LA COLOCACION. POR LO QUE, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987 NO SE DEBERIAN INCLUIR LAS OPERACIONES CON CETES EN EL CALCULO DEL SISTEMA FINANCIERO, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988 SI SE DEBEN CONSIDERAR, YA QUE LA REFORMA FISCAL ACLARA: LO COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION.

INTERESES QUE SE CONOCEN HASTA QUE SE ENAJENA EL TITULO DE CREDITO

TRATANDOSE DE INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO, QUE SE CONSIDERAN CREDITOS PARA EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, EN LAS QUE EL TOTAL O PARTE DE LOS INTERESES SE CONOCEN HASTA QUE SE ENAJENAN, SE AMORTIZE O SE REDIMA EL TITULO DE CREDITO, DICHO MONTO SE ACUMULARA HASTA QUE SE CONOZCA.

PERO, POR OTRA PARTE, EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS TITULOS DE CREDITO DE QUE SE DERIVAN LOS INTERESES, SE CALCULARA HASTA EL MES EN QUE DICHOS INTERESES SE CONOCEN. EL COMPONENTE INFLACIONARIO NO SE CALCULARA POR MES SINO POR EL PERIODO EN EL QUE SE DEVENGARON LOS INTERESES, PARA LO CUAL SE MULTIPLI-

CARA EL VALOR DE ADQUISICION DE DICHOS CREDITOS POR EL FACTOR DE AJUSTE QUE CORRESPONDA AL PERIODO.

SI, POR EJEMPLO, SE CONTRATA UN CREDITO EN ENERO DE 1990 Y LOS

INTERESES SE CONOCEN HASTA MARZO DE 1990, EN ENERO Y FEBRERO NO SE DETERMINAN INTERESES DEVENGADOS ACUMULABLES, PERO TAMPOCO SE CONSIDERA COMPONENTE INFLACIONARIO DE ESOS MESES. EN MARZO SE ACUMULAN LOS INTERESES DEL PERIODO ENERO MARZO POR LO QUE EL FACTOR DE AJUSTE SE DETERMINA CON EL INPC DE MARZO Y EL INPC DE ENERO. EL IMPORTE DE ESTE COMPONENTE INFLACIONARIO SE ACUMULARA AL DEL MES DE MARZO.

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DERIVADAS DE VENTAS EN ABONOS Y QUE LA ACUMULACION ESTE CONDICIONADA HASTA SU COBRO, LA RAZON DE NO INCLUIRLAS OBEDECE, FUNDAMENTALEMENTE, EN NUESTRA OPINION, A QUE EL INGRESO SE CONSIDERARA ACUMULABLE Y, POR TANTO, SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO HASTA QUE ES COBRADO, ESTO ES, NO SE ESTARA GRAVANDO INGRESO EN CREDITO.

OTRA PARTIDA QUE PUEDE PROVOCAR EFECTOS NEGATIVOS SON LAS CUENTAS POR COBRAR CON PERSONAS FISICAS QUE NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, YA QUE, INDUDABLEMENTE, PRODUCEN UNA PERDIDA INFLACIONARIA PERO, QUIZA POR EL CONTROL FISCAL, NO SE INCLUYERON.

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR EN MONEDA EXTRANJERA

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1989 NO SE CONSIDERAN CREDITOS LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA, SALVO QUE SE TRATE DE CREDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR LA IMPORTACION O EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS Y SE CUMPLAN LAS REGLAS QUE AL EFECTO DE A CONOCER LA SHCP .

POR REFORMA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991, SI SE CONSIDERAN CREDITOS LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA QUE SEAN A CARGO DE RESIDENTES EN MEXICO O DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAIS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

ANTICIPOS A PROVEEDORES

EN LOS TERMINOS DE LA REGLA 45 DE LA CIRCULAR MISCELANEA PARA 1991, SE ESTABLECE QUE NO SE CONSIDERAN CREDITOS PARA LOS EFECTOS DEL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, LOS ANTICIPOS A PROVEEDORES.

CONSIDERAMOS QUE ESTA REGLA, ESTA GENERALIZANDO EL TRATAMIENTO AL ANTICIPO A LOS PROVEEDORES, EN VIRTUD QUE PUEDEN DARSE CASOS QUE EN REALIDAD ESTE TIPO DE ANTICIPOS SI SE TRATE DE UNA CUENTA POR COBRAR, COMO POR EJEMPLO EN CASO QUE EL PROVEEDOR NO SURTIERA LA MERCANCIA, CASO EN EL CUAL EN EL MISMO CONTRATO SE ESTIPULARIA QUE TENDRIA OBLIGACION DE SU DEVOLUCION, POR LO CUAL SI ESTARIAMOS FRENTE A UNA CUENTA POR COBRAR Y EN CUYO CASO SI SE TENDRIA EL DERECHO DE CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO.

ES DE ACLARARSE TAMBIEN QUE SI SE TRATA DE ANTICIPOS A PROVEEDORES .

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, POR CONCEPTO DE IMPORTACION, LA REGLA 44, ESTABLECE QUE SI SE PODRA CALCULAR COMPONENTE INFLACIONARIO CUANDO ESTOS ANTICIPOS SEAN A CUENTA DE FUTURAS IMPORTACIONES, HASTA POR EL IMPORTE DE LOS MISMOS Y SIEMPRE QUE LAS ADQUISICIONES DE DIVISAS Y LA COMPROBACION DE LA APLICACION DE LAS MISMAS SE EFECTUEN CONFORME A LO DISPUESTO POR LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS.

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CONSIDERAN CREDITOS

LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR QUE SE DERIVAN DE INGRESOS ACUMULABLES DISMINUIDOS POR EL IMPORTE DE LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES, SE DEBEN CONSIDERAR CREDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUMULEN LOS INGRESOS Y HASTA LA FECHA EN QUE SE COBREN, O HASTA LA FECHA DE SU CANCELACION POR INCOBRABLES.

CON ESTA ACLARACION QUE SE HACE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988, SE TRATA DE QUE, PARA CONSIDERAR QUE UNA CUENTA O DOCUMENTO POR COBRAR ES UN CREDITO, PREVIAMENTE DEBIO CONSIDERARSE COMO UN INGRESO EN CREDITO.

CANCELACION DE COMPONENTE INFLACIONARIO

SE ACLARA QUE SI SE CANCELA LA OPERACION QUE DIO LUGAR AL CREDITO O DEUDA, TAMBIEN SE CANCELARIA SU COMPONENTE INFLACIONARIO DETERMINADO. EN EL ARTICULO 70-C DEL RISR, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS DE LA CANCELACION.

SI LA CANCELACION OCURRE ANTES DEL CUARTO MES SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE CONCIERTE EL CREDITO O DEUDA, SE PODRA APLICAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) SE DETERMINA EL COMPONENTE INFLACIONARIO DEL CREDITO O DEUDA QUE DIO LUGAR A LA OPERACION QUE SE CANCELA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA EN QUE SE ACUMULO EL INGRESO DEL CUAL PROVIENE EL CREDITO HASTA LA FECHA DE CANCELACION. PARA ESTE CALCULO SE PROCEDE CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA FRACCION III DEL ARTICULO 70-B DE LA LISR, POR CADA MES EN QUE SE CONSIDERO EL CREDITO O DEUDA Y, DESDE LUEGO, CON LOS FACTORES DE AJUSTE DE DICHOS MESES. LA SUMA DE CADA MES SERA EL COMPONENTE INFLACIONARIO QUE SE CANCELA.
- B) EL COMPONENTE INFLACIONARIO QUE SE CANCELA SE RESTARA DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DEL MES EN QUE SE CANCELA LA OPERACION.
- C) SI LA CANCELACION OCURRE DESPUES DEL CIERRE DEL EJERCICIO, PERO ANTES DEL CUARTO MES SE RESTARA DEL CORRESPONDIENTE AL SEPTIMO MES DEL EJERCICIO EN QUE SE CONCIERTE LA OPERACION.

SI LA CANCELACION DE LA OPERACION OCURRE DESPUES DEL CUARTO MES SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CONCIERTE LA OPERACION SE PODRA CANCELAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO COMO SIGUE:

- A) EL COMPONENTE INFLACIONARIO DEL CREDITO DE LA OPERACION QUE SE CANCELA DESDE EL MES EN QUE SE ACUMULO EL INGRESO HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELA SE RESTA DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS DEL MES EN QUE OCURRE LA CANCELACION CALCULADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 70-B FRACCION III Y QUE SE DESCRIBE POSTERIORMENTE.

SUPONGAMOS QUE EN EL MES DE JULIO DE 1990 SE REALIZO UNA VENTA A CREDITO Y ESTA SE CANCELA EN MAYO DE 1991. LA CUENTA POR COBRAR DIO LUGAR A UN CREDITO SOBRE EL QUE SE CALCULO COMPONENTE INFLACIONARIO DESDE EL MES DE JULIO DE 1990. AL OCURRIR LA CANCELACION DE LA OPERACION TAMBIEN SE CANCELARA EL COMPONENTE INFLACIONARIO DESDE EL MES DE JULIO DE 1990 Y HASTA ABRIL DE 1991 Y SE RESTA DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS DEL MES DE MAYO DE 1991.

- B) EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LA DEUDA QUE DIO LUGAR A LA OPERACION QUE SE CANCELA, POR EL PERIODO DESDE LA FECHA EN QUE SE CONTRAJO LA DEUDA Y HASTA LA FECHA DE SU CANCELACION, SE RESTA DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS RELATIVAS AL MES EN QUE OCURRE LA CANCELACION.

SE PUEDE APRECIAR QUE EL PROCEDIMIENTO DESCRITO DIFERENCIA CANCELACIONES DE COMPONENTE INFLACIONARIO ANTES O DESPUES DEL CUARTO MES SIGUIENTE, AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CONCERTO LA OPERACION.

SI ES ARITES DEL CUARTO MES, LA CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO ES EN EL EJERCICIO EN QUE SE CONCERTO LA OPERACION, A PESAR DE QUE LA MISMA SE CANCELA EN OTRO EJERCICIO EN CAMBIO, SI ES DESPUES, LA CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO ES EN EL MISMO EJERCICIO DE CANCELACION DE LA OPERACION.

FINALMENTE SE ACLARA QUE SI LA CANCELACION DE OPERACIONES SON PROPIAS DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y NO EXCEDEN DEL 5% DEL TOTAL DE INGRESOS O DEDUCCIONES AUTORIZADAS, NO SE CANCELARA EL COMPONENTE INFLACIONARIO.

C) CONCEPTO DE DEUDAS (PASIVO MONETARIO)

EN IGUAL FORMA QUE EN EL CASO DE LOS ACTIVOS MONETARIOS, EXISTEN PARTIDAS DE PASIVO MONETARIO QUE, PARA EFECTOS FISCALES, NO SE CONSIDERAN COMO TALES

Y, POR LO TANTO, UNICAMENTE DEBEMOS ATENDER A LO DISPUESTO EN LA DEFINICION DE CONCEPTOS QUE SE INCLUYEN PARA EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO Y QUE A CONTINUACION MENCIONAMOS:

- A) ANTICIPOS DE CLIENTES.
- B) PASIVO DERIVADO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SIN INCLUIR LOS INTERESES NO DEVENGADOS.
- C) DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y EXTRANIERO.
- D) APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL.
- E) PROVEEDORES.
- F) EL PRECIO PERCIBIDO CON MOTIVE DE OPERACIONES DE COBERTURA CAMBIARIA.

EN NINGUN CASO SE CONSIDERAN DEUDAS:

A) LOS ORIGINADOS POR PARTIDAS NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE LA LISR:

- IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS (ARTICULO 25 FRACCION I DE LA LISR)
- PASIVOS QUE TENGAN EL CARICTER DE PARTICIPACION EN LA UTILIDAD DEL CONTRIBUYENTE O ESTEN CONDICIONADOS A LA OBTENCION DE ESTA (ARTICULO 25 FRACCION III DE LA LISR)
- PROVISIONES DE PASIVO (ARLICULO 25 FRACCI6N IX DE LA LISR)
- RESERVAS PARA INDEMNIZACION AL PERSONAL (ARTICULO 25 FRACCION X DE LA LISR)

B) LOS ADEUDOS FISCALES:

EN ESTE CASO ESTARIAMOS EN SITUACION SIMILAR A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 FRACCION IX DE LA LISR, AL TRATARSE DE PASIVOS DE IMPUESTOS NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS FISCALES, NI TAMPOCO CONSIDERAR LOS RECARGOS COMO

MOMENTO EN QUE SE CONTRAEN DEUDAS

COMO EL CALCULO QUE SE DEBE EFECTUAR DEL COMPONENTE INFLACIONARIO ES MENSUAL, LA FECHA EN QUE SE REGISTRE LA DEUDA SERA DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988 SE ACLARA EN QUE MOMENTO SE CONSIDERA QUE SE CONTRAEN DEUDAS.

TRATANDOSE DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS O POR LA OBTENCION DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES CUANDO SE DE AIGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 16 DE LA LISR Y EL PRECIO SE PAGUE CON POSTERIORIDAD.

1. LOS SUPUESTOS PREVISTOS PARA ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS SON:
 - A) SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA.
 - B) SE ENVIE O ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN O CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO.
 - C) SE COBRE O SEA EXIGIBLE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA.
 - D) SE RECIBA EFECTIVO O BIENES EN PAGO O GARANTIA DEL PRECIO O DE LA CONTRAPRESTACION PACTADA.
2. TRATADOSE DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES CUANDO SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN EFECTUE DICHO OTORGAMIENTO.

AUN CUANDO EL ARTICULO 16 SE REFIERE A INGRESOS ACUMULABLES, SE DEBEN APLICAR ESTOS SUPUESTOS PARA CONSIDERAR EL MOMENTO EN QUE SE

CONTRAEN LAS DEUDAS.

SI SE TRATA DE CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMO, SE CONSIDERA QUE SE CONTRAEN LAS DEUDAS CUANDO SE RECIBA, PARCIAL O TOTALMENTE, EL CAPITAL.

CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

EL COMPONENTE INFLACIONARIO SE DEBE DETERMINAR EN FORMA SEPARADA, LO QUE CORRESPONDE A LOS CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS) Y LO QUE CORRESPONDE A LAS DEUDAS (PASIVOS MONETARIOS).

D) COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS)

SE CALCULARA MULTIPLICANDO EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL POR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS CREDITOS CONTRATADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL O

EXTRANJERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION, ADICIONADO CON EL SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS.

EN EL CASO DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA SE VALUARAN, PARA FINES DE ESTE CALCULO, AL TIPO DE CAMBIO AL INICIO DEL MES.

PARA EFECTOS PRACTICOS, A CONTINUACION SE PRESENTA LA SIGUIENTE FORMULA PARA CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS:

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL O EXTRANJERO (1)	+	SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS ACTIVES QUE SE CONSIDERAN CREDITOS (2)	=	S U M A	X	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
---	---	---	---	------------------	---	--------------------------

E) EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS (PASIVOS MONETARIOS)

EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS SE CALCULA MULTIPLICANDO EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL POR EL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL O EXTRANJERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION, ADICIONADO CON EL SALDO PROMEDIO DE LAS DEMAS DEUDAS.

LAS DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA SE VALUARON, PARA EFECTOS DE ESTE AJUSTE, A LA PARIDAD AL INICIO DEL MES.

PARA COMPRENDER MAS CLARAMENTE ESTE CALCULO, PRESENTAMOS LA SIGUIENTE FORMULA:

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL O EXTRANJERO (3)	+	SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS (4)	=	S U M A	X	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
---	---	---	---	------------------	---	--------------------------

(1) EL PROMEDIO SE OBTIENE DE LA SUMA DE LOS SALDOS DIARIOS DEL MES ENTRE EL NUMERO DE DIAS DEL MES.

- (2) EL PROMEDIO SE OBTIENE SUMANDO EL SALDO AL INICIO DEL MES MAS EL SALDO AL FINAL DEL MISMO, DIVIDIDO ENTRE DOS.
- (3) EL PROMEDIO SE OBTIENE DE LA SUMA DE LOS SALDOS DIARIOS DEL MES ENTRE EL NUMERO DE DIAS DEL MES.
- (4) EL PROMEDIO SE OBTIENE SUMANDO EL SALDO AL INICIO DEL MES MAS EL SALDO AL FINAL DEL MISMO, DIVIDIDO ENTRE DOS.

PROMEDIO DE LAS CUENTAS CON EL SISTEMA FINANCIERO

COMO COMENTAMOS ANTERIORMENTE, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1988, SE ACLARO QUE SE CONSIDERARAN LAS CUENTAS CON EL SISTEMA FINANCIERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION. EL PROMEDIO MENSUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS CONTRATADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO (ES DE ACLARARSE QUE EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 70-B, YA NO SE MENCIONA NO COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION"), SERA LA SUMA DE LOS SALDOS DIARIOS DEL MES ENTRE EL NUMERO DE DIAS QUE COMPRENDE DICHO MES.

ESTO IMPLICA CONSIDERAR EL SALDO DIARIO DE LOS REGISTROS CONTABLES, ACLARANDOSE QUE, CUANDO COMPRENDE SABADOS, DOMINGOS Y DIAS EN QUE NO SE REALICEN OPERACIONES, SE TOMARA EL SALDO DEL DIA ANTERIOR.

SI SE APLICARA ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 70-B, NO SE LOGRA LA INTENCION DE LA REFORMA FISCAL DE QUE, CUANDO SE COLOCAN LAS CUENTAS CON LA INTERMEDIACION DEL SISTEMA FINANCIERO, EL PROMEDIO SERIA CON SALDOS DIARIOS, YA QUE EL SEGUNDO PARRAFO MENCIONADO, QUE ES EL QUE ESTABLECE COMO DETERMINAR EL PROMEDIO, YA NO MENCIONA "O COLOCADOS CON INTERMEDIACION", POR LO CUAL SE INTERPRETARIA QUE AL NO INCLUIRSE, EL PROMEDIO SERIA DE SALDO INICIAL MAS FINAL ENTRE DOS.

PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS O DEUDAS

EL PROMEDIO SERA LA SUMA DEL SALDO AL INICIO DEL MES Y EL SALDO AL FINAL DEL MISMO DIVIDIDA ENTRE DOS.

TODOS LOS CREDITOS O DEUDAS QUE NO SEAN DEL SISTEMA FINANCIERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION, EL PROMEDIO SERA UN PROMEDIO SIMPLE.

PROMEDIO DE CREDITOS O DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA

PARA CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS O DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA, SE VALUARAN A LA PARIDAD EXISTENTE AL PRIMER DIA DEL MES. EN PRIMER LUGAR, SE DEBERA DETERMINAR SI EL CREDITO O LA DEUDA ES CON EL SISTEMA FINANCIERO O COLOCADOS CON SU INTERMEDIACION PARA OBTENER EL PROMEDIO CON SALDOS DIARIOS O, SI SE TRATA DE LOS DEMAS CREDITOS O DEUDAS, APLICAR EL SALDO INICIAL MAS SALDO FINAL ENTRE DOS Y A ESTE PROMEDIO DE LA CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA, VALUARLO AL TIPO DE CAMBIO AL INICIO DEL MES.

DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL

EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL SE CALCULA DIVIDIENDO EL INDICE NACIONAL

DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE CORRESPONDA AL MES DE QUE SE TRATE, ENTRE EL MENCIONADO INDICE CORRESPONDIENTE AL MES INMEDIATO ANTERIOR. A LA CANTIDAD RESULTANTE SE LE RESTARA LA UNIDAD Y DARA EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.

EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE TOMARA EN CUENTA SERA EL QUE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL EL BANCO DE MEXICO, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA.

LA FORMULA PARA DETERMINAR EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL SERIA LA SIGUIENTE:

$$\frac{\text{INPC DEL MES DE CALCULO}}{\text{INPC DEL MES INMEDIATO ANTERIOR}} - \text{UNIDAD} = \text{FACTOR DE AJUSTE}$$

PARA UNA MEJOR COMPRESION DE LA DETERMINACION DE ESTE AJUSTE, A CONTINUACION SUPONGAMOS QUE CALCULAMOS EL FACTOR DE AJUSTE CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1991:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC ENERO 1991}}{\text{INPC DICIEMBRE 1990}} = \frac{25752.8}{25112.7} = 1.0254 - 1 = 0.0254$$

COMO SE PODRA OBSERVAR, EL .0254 ES EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL Y NO ES OTRA COSA QUE LA INFLACION DEL MES DE ENERO DE 1991 Y SERA EL QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO.

F) INTERES ACUMULABLE

LOS INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, DEVENGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO Y QUE CORRESPONDAN A LOS CONCEPTOS DE LOS CREDITOS QUE ANTERIORMENTE SE MENCIONARON, SERAN LOS INTERESES NOMINALES QUE SE OBTUVIERON.

A ESTOS INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE LES RESTARA EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS Y EL RESULTADO SERA EL INTERES ACUMULABLE (INTERES REAL ARTICULO 17 FRACCION X DE LA LISR). EN OTRAS PALABRAS, LOS INTERESES A FAVOR SE VEN DISMINUIDOS POR LA GANANCIA MONETARIA Y EL RESULTADO SERIA EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO, SI ESTO SE ANALIZA DESDE UN PUNTO DE VISTA CONTABLE.

ES MUY IMPORTANTE FAMILIARIZARSE CON EL CONCEPTO FISCAL QUE, COMO SE PODRA OBSERVAR, DIFIERE DEL CONCEPTO CONTABLE, YA QUE LA AMPLITUD DEL INTERES FISCAL INCLUYE "RENDIMIENTOS DE CREDITOS DE CUALQUIER CLASE" Y CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNE. POR EJEMPLO, SI SE OBTIENE GANANCIA CAMBIARIA, SE TENDRA QUE CALCULAR LA DEVENGADA EN EL MES Y CONSIDERARLA COMO INTERES.

G) PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE

A LOS INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, DEVENGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO Y QUE CORRESPONDAN A LOS CONCEPTOS DE LOS CREDITOS QUE SE MENCIONARON, SERAN LOS INTERESES NOMINALES QUE SE OBTUVIERON.

A ESTOS INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE LES RESTA EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS Y SI ESTE ULTIMO ES MAYOR, EL RESULTADO SERA UNA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE (ARTICULO 22 FRACCION X DE LA LISR).

SI UNA EMPRESA NO COBRA INTERESES A SUS CLIENTES Y DE OTROS CREDITOS QUE TENGA, SE PRODUCIRA, INVARIABLEMENTE, UNA PERDIDA INFLACIONARIA, QUE SERA DE BENEFICIO AL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE DEBE PLANEARSE FISCALMENTE SU EFECTO.

EJEMPLO 2

SUPONGAMOS LOS DATOS DEL EJEMPLO ANTERIOR, EXCEPTO QUE NO SE TENDRAN INGRESOS POR INTERESES COBRADOS A CLIENTES Y A COMPANIAS FINALES.

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR
MENOS:
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS
PERDIDA INFLACIONARIA

H) INTERES DEDUCIBLE

A LOS INTERESES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DERIVADOS DE PASIVOS CONTRATADOS QUE SEAN DE LOS CONCEPTOS QUE SE MENCIONARON ANTERIORMENTE Y QUE SE DEVENGARON EN CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO, SE LES RESTARA EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS Y EL RESULTADO SERA EL INTERES DEDUCIBLE (ARTICULO 22 FRACCION X DE LA LISR).

EN ESTE CASO, AL IGUAL QUE EN LOS ANTERIORES, SE PUEDE APRECIAR QUE ESTE RESULTADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REEXPRESION CONTABLE, ES EL EQUIVALENTE AL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO, YA QUE A LOS INTERESES Y A LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS SE LES ESTA RESTANDO LA GANANCIA MONETARIA O SEA, FISCALMENTE, EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.

ACIONARIA ACUMULABLE, EN LOS TERMINOS DE LA LISR (ARTICULO 17 FRACCION X DE LA LISR).

BASADOS EN LA REEXPRESION CONTABLE, NO SE TRATA DE UNA GANANCIA MONETARIA, SINO DEL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO QUE, EN ESTE CASO, RESULTARIA DE NATURALEZA ACREEDORA.

LA GANANCIA INFLACIONARIA ES UN INGRESO ACUMULABLE SOBRE EL QUE SE PAGARA ISR Y, SE DEFINE FISCALMENTE, COMO EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCION REAL DE SUS DEUDAS, AUN CUANDO MAS BIEN ES POR QUE SE PAGARAN A SU VALOR NOMINAL SIN CONSIDERAR LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO.

EFFECTOS DEL COMPONENTE INFLACIONARIO EN LOS PAGOS PROVISIONALES

EN LOS TERMINOS DE LA LISR, LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES DEBERAN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1989, POR REFORMAS AL ARTICULO 12 DE LA LISR, YA NO SE TOMA EN CUENTA EL COMPONENTE INFLACIONARIO PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES. COMO SE SABE, EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINA CON TRES ELEMENTOS BASICOS:

CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL.

OBTENER EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

1) GANANCIA INFLACIONARIA

SI EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS ES SUPERIOR A LOS INTERESES DEVENGADOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, EL RESULTADO SERA UNA GANANCIA INFLACIONARIA.

COEFICIENTE DE
UTILIDAD (C.U.)

COEFICIENTE DE UTILIDAD

SIN ENTRAR EN DETALLE DE COMO SE CALCULA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ILUSTRAN EN LA SIGUIENTE FORMULA:

$$\frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE OBTIENE CON BASE EN EL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIO PRESENTARSE DECLARACION.

SE PUEDE APRECIAR QUE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE SIMPLIFICA AL DIVIDIRSE LA UTILIDAD FISCAL ADICIONADO, EN SU CASO, POR LA DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51 DE LA LISR, ENTRE LOS INGRESOS NOMINALES.

SE INTRODUCE UN NUEVO CONCEPTO PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DENOMINADO "INGRESOS NOMINALES", LOS CUALES SE DETERMINAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

INGRESOS ACUMULABLES
MENOS:
GANANCIA INFLACIONARIA
INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES
Y GANANCIA CAMBIARIA (ARTICULO 70-B)
MAS:
INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA
CAMBIARIA SIN RESTARLES EL COMPONENTE
INFLACIONARIO
INGRESOS NOMINALES

CON ESTE PROCEDIMIENTO LO QUE SE BUSCA ES ELIMINAR LOS INGRESOS PROVOCADOS POR LA INFLACION, COMO SE ANALIZA A CONTINUACION:

GANANCIA INFLACIONARIA

AL RESTAR A LOS INGRESOS ACUMULABLES LA GANANCIA INFLACIONARIA, PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, ES ELIMINAR, PARCIALMENTE, EL EFECTO DE LA INFLACION EN LOS INGRESOS ACUMULABLES, LO QUE PROVOCA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE VEA INCREMENTADO. ADEMÁS, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE DURANTE LOS AÑOS DE 1987 Y 1988 QUE, EN ALGUNOS CASOS, SERÁN BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE, LA INFLACION ERA MUY ELEVADA, LO QUE TRAERÁ COMO CONSECUENCIA UN INCREMENTO FUERTE EN EL PAGO PROVISIONAL.

POR OTRA PARTE, EN LA UTILIDAD FISCAL, QUE ES EL OTRO ELEMENTO QUE SE TOMA PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, YA SE TIENE REFLEJADO EL EFECTO DE LA INFLACION CON LA GANANCIA INFLACIONARIA, LA PERDIDA INFLACIONARIA, LOS INTERESES, LA DEPRECIACION REEXPRESADA Y LAS COMPRAS EN LUGAR DEL COSTO DE VENTAS, LO QUE NO SE ESTÁ CONSIDERANDO PARA DETERMINAR DICHO COEFICIENTE.

OTRA EXPLICACION QUE ENCONTRAMOS AL RESTAR LA GANANCIA INFLACIONARIA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES ES QUE, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE SE APLICARA, SERA A LOS INGRESOS ACUMULABLES QUE SE VAYAN OBTENIENDO MES CON MES, SIN LA GANANCIA INFLACIONARIA, COMO MAS ADELANTE COMENTAREMOS.

LA GANANCIA INFLACIONARIA QUE SE DEBE RESTAR SERA, UNICAMENTE, EN LOS AÑOS 1987, 1988 Y 1989, DURANTE LOS CUALES ESTUVO VIGENTE LA BASE NUEVA Y SERA LA DETERMINADA SEGUN EL ARTICULO 70-B DE LA LISR, CORRESPONDIENTE, PRECISAMENTE, AL EJERCICIO BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA NOMINALES

PARA DETERMINAR LOS INGRESOS NOMINALES, BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, NO SE DEBERAN CONSIDERAR LOS INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA, DETERMINADOS CONFORME AL ARTICULO 70-B DE LA LISR, SINO UNICAMENTE LOS INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA NOMINALES, COMO SE MUESTRA A CONTINUACION:

INTERESES A FAVOR DEVENGADOS (NOMINALES)
MENOS:
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS
INTERESES A FAVOR ACUMULABLES

PARA DETERMINAR LOS INGRESOS NOMINALES PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, NO SE RESTA EL COMPONENTE INFLACIONARIO, POR LO QUE, EN LA FORMULA ANTERIOR QUEDARIAN UNICAMENTE LOS INTERESES A FAVOR DEVENGADOS, O SEA, LOS NOMINALES.

UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL SIN EFECTO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

UNA VEZ DETERMINADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL,

CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SE DEBERA PROCEDER A OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, LA CUAL, EN TERMINOS GENERALES, RESULTA DE APLICAR DICHO COEFICIENTE A LOS INGRESOS NOMINALES QUE SE HAYAN OBTENIDO ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO.

LA FRACCION 11 DEL ARTICULO 12 DE LA LISR ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL Y ESTA RESULTA DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS REGLAS ANTERIORES POR LOS INGRESOS NOMINALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO.

COMO SE PUEDE APRECIAR, IGUALMENTE, EN EL CASO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE APLICARA A LOS INGRESOS NOMINALES Y ESTOS RESULTAN DE RESTAR A LOS INGRESOS ACUMULABLES, LA GANANCIA INFLACIONARIA Y LOS INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA Y ADICIONARLE LOS INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA, SIN RESTARLES EL COMPONENTE INFLACIONARIO. EN OTRAS PALABRAS, LOS INGRESOS A LOS QUE LE APLICA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SERAN LOS INGRESOS SIN EL EFECTO INFLACIONARIO, O SEA, LOS INGRESOS NOMINALES.

EN RESUMEN, PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES, YA NO SERA NECESARIO CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS NI LAS DEUDAS, PERO SU CALCULO MENSUAL SI DEBERA EFECTUARSE PARA LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES Y PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO.

CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO PARA EL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

SI BIEN PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE DEBE CONSIDERAR EL COMPIN, PARA CALCULAR LOS DOS AJUSTES SEMESTRALES A LOS PAGOS PROVISIONALES SI SE DEBEN DETERMINAR.

COMO SE SABE, EN EL ARTICULO 12-A FRACCION III DE LA LISR, SE ESTABLECE QUE EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO Y EN EL ULTIMO MES DEL MISMO, SE AJUSTARA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE SERNALA EN LA MISMA FRACCION. COMO A PARTIR DEL ANO DE 1990, TODOS LOS EJERCICIOS DEBEN COINCIDIR CON EL ANO DE CALENDARIO, POR LO CUAL ESTOS AJUSTES SE CALCULARIAN EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE CADA ANO.

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO, SE ESTABLECE DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO Y HASTA EL ULTIMO DIA DEL PENULTIMO MES DE DICHO EJERCICIO, SE RESTARA EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTE TITULO, CORRESPONDIENTES A DICHS PERIODOS...

AL MENCIONAR QUE PARA CALCULAR EL AJUSTE SE CONSIDERE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS, ES CLARO QUE LOS INTERESES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA CALCULADAS MENSUALMENTE CONFORME AL ARTICUIO 70-B DE LA LISR, SE DEBEN INCLUIR COMO INGRESOS, POR LO CUAL SERA NECESARIO DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS Y DE LAS DEUDAS PARA CONOCER DICHS INGRESOS EN EL PERIODO DEL AJUSTE.

IGUALMENTE AL MENCIONAR QUE SE RESTE EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, DEBEN INCLUIRSE LOS INTERESES DEDUCIBLES Y LA PERDIDA

INFLACIONARIA DETERMINADAS MENSUALMENTE TAMBIEN CONFORME AL ARTICULO 70-B DE LA LISR, PARA LO CUAL, SE OBTENDRIA EL COMPIN MENSUAL DE LOS CREDITOS Y DE LAS DEUDAS, COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE Y ASI RESTAR ESTOS CONCEPTOS EN EL PERIODO DEL AJUSTE.

V

DEDUCCIONES

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(ART. 22)**

LOS CONTRIBUYENTES PODRAN EFECTUR LAS DEDUCCIONES SIGUIENTES:

I.- LAS DEVOLUCIONES QUE SE RECIBAN O LOS DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE HAGAN, AUN CUANDO SE EFECTUEN EN EJERCICIOS POSTERIORES.

II.- LAS ADQUISICIONES DE MERCANCIAS, ASI COMO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS QUE UTILICEN PARA PRESTAR SERVICIOS, PARA FABRICAR BIENES O PARA ENAJENARLOS, DISMINUIDAS CON LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE LAS MISMAS EFECTUADAS INCLUSIVE EN EJERCICIOS POSTERIORES.

EXCEPCIONES

NO SERAN DEDUCIBLES CONFORME A ESTA FRACCION LOS ACTIVOS FIJOS, TERRENOS, LAS ACCIONES PARTES SOCIALES, OBLIGACIONES Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, ASI COMO LOS TITULOS VALOR QUE REPRESENTEN LA PROPIEDAD DE BIENES, EXCEPTO CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE BIENES O MERCANCIAS; LA MONEDA EXTRANJERA, ASI COMO LAS PIEZAS DE ORO O DE PLATA QUE HUBIERAN TENIDO EL CARACTER DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA Y LAS PIEZAS DENOMINADAS ONZA TROY.

III.- LOS GASTOS

IV.- LAS INVERSIONES.

V.- LA DIFERENCIA ENTRE LOS INVENTARIOS FINAL E INICIAL DE UN EJERCICIO, CUANDO EL INVENTARIO INICIAL FUERE EL MAYOR, TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA GANADERIA.

VI.- LOS CREDITOS INCOBRABLES Y LAS PERDIDAS POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR ENAJENACION DE BIENES DISTINTOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCION II.

VII.- LAS APORTACIONES PARA FONDOS DESTINADOS A INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA.

VIII.- LA CREACION O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD CONSTITUIDAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

X.- LOS INTERESES Y LA PERDIDA INFLACIONARIA DETERMINADOS.

XI.- LOS ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS QUE PAGUEN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, ASI COMO LOS ANTICIPOS QUE ENTREGUEN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, ASI COMO LOS ANTICIPOS QUE ENTREGUEN LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES A SUS MIEMBROS, CUANDO LOS DISTRIBUYAN EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 78.

ARTICULO 78.- LOS RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, ASI COMO LOS ANTICIPOS QUE RECIBAN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

**REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES
(ART.24)**

LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO II DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

I.- QUE SEAN Estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la SHCP y que se otorguen en los siguientes casos:

- A) A LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS.
- B) LAS FUNDACIONES, PATRONATOS Y DEMAS ENTIDADES CUYO PROPOSITO SEA APOYAR ECONOMICAMENTE LAS ACTIVIDADES DE PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE LA LISR.
- C) A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICIENCIA AUTORIZADAS POR LAS LEYES DE LA MATERIA, ASI COMO LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.
- D) A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CARACTER CIVIL QUE SE DEDIQUEN A LA ENSEÑANZA, CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.
- E) A LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES QUE OTORGEN BECAS.
- F) A PROGRAMAS DE ESCUELA EMPRESA.

TRATANDOSE DE DONATIVOS OTORGADOS A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, LOS MISMOS SERAN DEDUCIBLES SIEMPRE QUE SEAN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O DE PROPIEDAD DE PARTICULARES QUE TENGAN AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION, SE DESTINENA LA ADQUISICION DE BIENES DE INVERSION, A LA INVESTIGACION CIENTIFICA O DESARROLLO DE TECNOLOGIA, ASI COMO A GASTOS DE ADMINISTRACION HASTA POR EL MONTO, EN ESTE ULTIMO CASO, QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE LA LEY; SE TRATE DE DONACIONES NO ONEROSAS NI REMUNERATIVAS, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES QUE AL EFECTO DETERMINE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y DICHAS INSTITUCIONES NO HAYAN DISTRIBUIDO REMANENTES A SUS SOCIOS O INTEGRANTES EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.

DEDUCCION DE DONATIVOS SEGUN ART.14 R.I.S.R

PARA LOS EFECTOS DE ART.24 FRACCION I SE CONSIDERA QUE LOS DONATIVOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO CUANDO EN EL EJERCICIO EN QUE SE OTORQUE EL DONATIVO LAS DONATARIAS SEAN DE LAS INCLUIDAS EN LA LISTA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, QUE AL EFECTO PUBLIQUE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.

ASIMISMO, SE CONSIDERARAN DEDUCIBLES LOS DONATIVOS QUE SE OTORGUEN A ASOCIACIONES, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE DESTINEN LA TOTALIDAD DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y, EN SU CASO, SUS RENDIMIENTOS, PARA OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS QUE EFECTUEN O DEBAN EFECTUAR LA FEDERACION, ESTADOS, DISTRITO FEDERAL O MUNICIPIOS, ASI COMO LOS DONATIVOS OTORGADOS A BIBLIOTECAS Y MUSEOS PRIVADOS, QUE SIN ANIMO DE LUCRO PERMITAN EL ACCESO AL PUBLICO EN GENERAL, SIEMPRE QUE AL EFECTO CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

DEDUCCION DE INVERSIONES

II.- QUE CUANDO ESTA LEY PERMITA LA DEDUCCION DE INVERSIONES SE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LA SECCION III DE ESTE CAPITULO.

COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS.

III.- QUE SE COMPRUEBEN CON DOCUMENTACION QUE REUNA LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES RELATIVAS A LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE QUIEN LO EXPIDA, ASI COMO DE QUIEN ADQUIRIO EL BIEN DE QUE SE TRATE O RECIBIO EL SERVICIO, Y QUE EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HUBIERAN OBTENIDO INGRESOS ACUMULABLES SUPERIORES A DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, EFECTUEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO DE CONTRIBUYENTE, LOS PAGOS EN EFECTIVO CUYO MONTO EXCEDA DE UN MILLON DE PESOS EXCEPTO CUANDO DICHOS PAGOS SE HAGAN POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA LIBERAR DE LA OBLIGACION DE PAGAR LAS EGORACIONES CON CHEQUES NOMINATIVOS A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO CUANDO LAS MISMA SE EFECTUEN EN POBLACIONES SIN SERVICIOS BANCARIOS O EN ZONAS RURALES.

LOS PAGOS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION DEBAN EFECTUARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO DEL CONTRIBUYENTE, TAMBIEN PODRAN REALIZARSE MEDIANTE TRASPASOS DE CUENTA EN INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA.

CUANDO LOS PAGOS SE EFECTUEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, ESTE DEBERA SER DE LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE Y CONTENER SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ASI COMO, EN EL ADVERSO DEL MISMO, LA EXPRESION "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

EN LOS CASOS DE PAGOS EFECTUADOS MEDIANTE CHEQUES O TRASPASOS DE CUENTAS BANCARIAS, SE DEBERA CONSERVAR EL ORIGINAL DEL CHEQUE PAGADO DEVUELTO POR EL BANCO O LA FICHA DE CARGO.

REGISTRO CONTABLE

IV.-QUE ESTEN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD..

CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE CUENTAS DE ORDEN

ART.16 DEL RISR, SE ENTENDERA QUE SE CUMPLE EL REQUISITO DE QUE ESTEN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD INCLUSIVE CUANDO SE LLEVEN CUENTAS DE ORDEN.

ENTERO O COMPROBACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

V.-QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY EN MATERIA DE RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS O QUE, EN SU CASO, SE RECABE DE ESTOS COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE EL PAGO DE DICHOS IMPUESTOS.

TRATANDOSE DE PAGOS AL EXTRANJERO, SOLO SE PODRAN DEDUCIR SIEMPRE QUE EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE LA INFORMACION A QUE ESTE OBLIGADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 58 DE LA LEY.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

VI.-QUE CUANDO LOS PAGOS CUYA DEDUCCION SE PRETENDA, SE EFECTUEN A PERSONAS OBLIGADAS A SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SE PROPORCIONE LA CLAVE RESPECTIVA EN LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA.

IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES

VII.-QUE CUANDO LOS PAGOS CUYA DEDUCCION SE PRETENDA SE HAGAN A CONTRIBUYENTES QUE CAUSEN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DICHO IMPUESTO SE TRASLADAR EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EN LOS COMPROBANTES.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IESPYS POR ENAJENACION DE BIENES, NO PODRAN DEDUCIR LOS PAGOS CUANDO ESTOS SE HAYAN HECHO POR LA ADQUISICION DE ESOS MISMOS BIENES Y NO SE HAYA TRASLADADO DICHO IMPUESTO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EN LOS COMPROBANTES. TRATANDOSE DE PAGOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR LOS QUE SE CAUSE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, ESTOS NO SERAN DEDUCIBLES CUANDO SE HAYA TRASLADADO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EL MENCIONADO IMPUESTO.

INTERESES

VIII.-QUE EN CASO DE INTERESES POR CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMO, ESTOS SE HAYAN INVERTIDO EN LOS FINES DEL NEGOCIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE OTORQUE PRESTAMOS A TERCEROS, SOLO SERAN DEDUCIBLES LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN DE CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMO, HASTA POR EL MONTO DE LA TASA MAS BAJA DE LOS INTERESES ESTIPULADOS EN LOS PRESTAMOS A TERCEROS EN LA PORCION DEL PRESTAMO QUE SE HUBIERA HECHO A ESTOS; SI EN ALGUNA DE ESTAS OPERACIONES NO SE ESTIPULARAN INTERESES, NO PROCEDERA LA DEDUCCION RESPECTO AL MONTO PROPORCIONAL DE LOS PRESTAMOS HECHOS A TERCEROS. ESTAS ULTIMAS LIMITACIONES NO RIGEN PARA INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO.

DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS

IX.- TRATANDOSE DE PAGOS QUE A SU VEZ SEAN INGRESOS POR HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO ASI COMO AQUELLOS REALIZADOS A LOS CONTRIBUYENTES POR LA ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, QUIENES PAGUEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TERMINOS DEL TITULO II-A DE LA LEY CITADA Y DE DONATIVOS, SOLO SE DEDUZCAN CUANDO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE EROGADOS EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE. LOS PAGOS QUE A LA VEZ SEAN INGRESOS, SE PODRAN DEDUCIR CUANDO HAYAN SIDO EROGADOS A MAS TARDAR EN LA FECHA EN QUE SE DEBA PRESENTAR LA DECLARACION DEL CITADO EJERCICIO. SOLO SE ENTENDERAN COMO EFECTIVAMENTE EROGADOS CUANDO HAYAN SIDO PAGADOS EN EFECTIVO, EN CHEQUE GIRADO CONTRA LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, MEDIANTE TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA, O EN OTROS BIENES QUE NO SEAN TITULOS DE CREDITO.

PAGO A ADMINISTRADORES, CONSEJEROS Y OTROS

X.- QUE TRATANDOSE DE HONORARIOS O GRATIFICACIONES A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, DIRECTORES, GERENTES GENERALES O MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIERA OTRA INDOLE, SE DETERMINEN EN CUANTO A MONTO TOTAL Y PERCEPCION MENSUAL, O POR ASISTENCIA, AFECTANDO EN LA MISMA FORMA LOS RESULTADOS DEL CONTRIBUYENTE Y SATISFAGAN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) QUE EL IMPORTE ANUAL ESTABLECIDO PARA CADA PERSONA NO SEA SUPERIOR AL SUELDO ANUAL DEVENGADO POR EL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUIA DE LA SOCIEDAD.

B) QUE EL IMPORTE TOTAL DE LOS HONORARIOS O GRATIFICACIONES ESTABLECIDAS, NO SEA SUPERIOR AL MONTO DE LOS SUELDOS Y SALARIOS ANUALES DEVENGADOS POR EL PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE; Y

C) QUE NO EXCEDAN DEL 10% DEL MONTO TOTAL DE LAS OTRAS DEDUCCIONES DEL EJERCICIO.

ASISITENCIA TECNICA, TECNOLOGIA Y REGALIAS

XI.- QUE TRATANDOSE DE ASISITENCIA TECNICA, DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA O DE REGALIAS, SE COMPRUEBE ANTE LA SHCP QUE QUIEN PROPORCIONA LOS CONOCIMIENTOS, CUENTA CON ELEMENTOS TECNICOS PROPIOS PARA ELLO; QUE SE PRESTE EN FORMA DIRECTA Y NO A TRAVES DE TERCEROS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LOS PAGOS SE HAGAN A RESIDENTES EN MEXICO, Y EN EL CONTRATO RESPECTIVO SE HAYA PACTADO QUE LA PRESTACION SE EFECTUARA POR UN TERCERO AUTORIZADO; Y QUE NO CONSISTA EN LA SIMPLE POSIBILIDAD DE OBTENERLA, SINO EN SERVICIOS QUE EFECTIVAMENTE SE LLEVEN A CABO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR ASISTENCIA TECNICA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS CON BASE EN CONOCIMIENTOS O PRINCIPIOS CIENTIFICOS, COMERCIALES O TECNICOS, TENDIENTES A LA OBTENCION DE BENEFICIOS EN EL SECTOR EMPRESARIAL O PROFESIONAL, SIEMPRE QUE DICHS SERVICIOS ESTEN RELACIONADOS CON UN PROCESO DE PRODUCCION O QUE IMPLIQUEN UNA ASESORIA, CONSULTA O SUPERVISION SOBRE CUESTIONES NO GENERALMENTE CONOCIDAS AUN POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, Y QUE LOS CONOCIMIENTOS O PRINCIPIOS CON BASE EN LOS CUALES EL SERVICIO ES PRESTADO, SEAN PRODUCTO DE LA EXPERIENCIA Y NO PATENTABLES.

GASTOS DE PREVISION SOCIAL

XII.- QUE CUANDO SE TRATE DE GASTOS DE PREVISION SOCIAL, LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES SE DESTINEN A JUBILACIONES, FALLECIMIENTO, INVALIDEZ, SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD, BECAS EDUCACIONALES PARA LOS TRABAJADORES O SUS HIJOS, FONDOS DE AHORRO, GUARDERIAS INFANTILES O ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS Y OTRAS DE NATURALEZA ANALOGA.

DICHAS PRESTACIONES DEBERAN OTORGARSE EN FORMA GENERAL EN BENEFICIO DE TODOS LOS TRABAJADORES.

EN TODO LOS CASOS DEBERAN ESTABLECERSE PLANES CONFORME A LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE FIJEN EN EL RISR.

PAGOS POR PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS

XIII.- QUE LOS PAGOS DE PRIMAS POR SEGUROS O FIANZAS SE HAGAN CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA Y CORRESPONDAN A CONCEPTOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO DEDUCIBLES O QUE EN OTRAS LEYES SE ESTABLEZCA LA OBLIGACION DE CONTRATOS Y SIEMPRE QUE TRATANDOSE DE SEGUROS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA NO SE OTORGUEN PRESTAMOS A PERSONA ALGUNA, POR PARTE DE LA ASEGURADORA, CON GARANTIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS, DE LAS PRIMAS PAGADAS O RESERVAS MATEMATICAS.

EN LOS CASOS EN QUE LOS SEGUROS TENGAN POR OBJETO OTORGAR BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES DEBERA OBSERVARSE LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR. SI MEDIANTE EL SEGURO SE TRATA DE RESARSIR AL CONTRIBUYENTE DE LA DISMINUCION QUE EN SU PRODUCTIVIDAD PUDIERA CAUSAR LA MUERTE, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TECNICOS O DIRIGENTES, LA DEDUCCION DE LAS PRIMAS PROCEDERA SIEMPRE QUE EL SEGURO SE ESTABLEZCA EN UN PLAN EN EL CUAL SE DETERMINE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL MONTO DE LA PRESTACION Y SATISFAGA LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE SE FIJEN EN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

DERECHOS DE AUTOR

XIV.- QUE TRATANDOSE DE PAGOS QUE A SU VEZ SEAN INGRESOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 77 DE ESTA LEY, EL CONTRIBUYENTE OBTENGA DE LA PERSONA QUE PERCIBE EL INGRESO UNA DECLARACION ESCRITA EN LA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE TRATA DE UNA OBRA DE SU CRACION, SE CUMPLA CON LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA LA FRACCION ANTES CITADA, EL COMPROBANTE DE LA EROGACION RESPECTIVA CONTENGA LA LEYENDA "INGRESO PERCIBIDO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" Y EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE LA INFORMACION POR LOS PAGOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 58 DE ESTA LEY.

COSTO DE ADQUISICION A VALOR DE MERCADO

XV.- QUE EL COSTO DE ADQUISICION DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE CORRESPONDA AL DE MERCADO. CUANDO EXCEDA DEL PRECIO DE MERCADO NO SERA DEDUCIBLE EL EXCEDENTE.

ADQUISICION DE BIENES DE IMPORTACION

XVI.- QUE EN EL CASO DE ADQUISICION DE BIENES DE IMPORTACION SE COMPRUEBE QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU IMPORTACION. EL IMPORTE DE DICHAS ADQUISICIONES NO PODRA SER SUPERIOR AL VALOR EN ADUANAS DEL BIEN DE QUE SE TRATE.

EL CONTRIBUYENTE SOLO PODRA DEDUCIR LAS ADQUISICIONES DE LOS BIENES QUE MANTENGA FUERA DEL PAIS, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ENAJENEN O SE IMPORTEN, SALVO QUE DICHOS BIENES SE ENCUENTREN AFECTOS A UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE QUE TENGA EN EL EXTRANJERO.

PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES

XVII.- QUE TRATANDOSE DE PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES, SE CONSIDEREN REALIZADAS CUANDO SE CONSUMA EL PLAZO DE PRESCRIPCION QUE CORRESPONDA, O ANTES, SI FUERA NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.

TRATANDOSE DE LA INSTITUCIONES DE CREDITO SOLO PODRAN HACER LAS DEDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR CUANDO ASI LO ORDENE O AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SIEMPRE QUE HAYA OPTADO POR EFECTUAR LAS DEDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52-D.

ARTICULO 52-D LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PODRAN DEDUCIR EL MONTO DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES QUE SE CONSTITUYAN O INCREMENTEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE DE CREDITO, EN EL EJERCICIO EN QUE LAS RESERVAS SE CONSTITUYAN O INCREMENTEN.

EL MONTO DE LA DEDUCCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR EN NINGUN CASO EXCEDERA DEL 2.5% DEL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LA CARTERA DE CREDITOS DEL EJERCICIO EN EL QUE SE CONSTITUYAN O INCREMENTEN LAS RESERVAS DE LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE.

EL MONTO TOTAL DE LOS CASTIGOS DE CREDITOS QUE ORDENE O AUTORICE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, DEBERA CARGARSE HASTA DONDE ALCANCE, A LA RESERVA GLOBAL CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO OPTEN POR LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, NO PODRAN VARIAR DICHA OPCION EN LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.

DEDUCCION INMEDIATA DE ACTIVOS FIJOS

XVIII.- TRATANDOSE DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY, SE CUMPLA CON LA OBLIGACION DE LLEVAR EL REGISTRO ESPECIFICO DE DICHAS INVERSIONES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 58 DE LA MISMA.

COMISIONES POR ENAJENACIONES A PLAZO O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

XIX.- QUE TRATANDOSE DE REMUNERACIONES A EMPLEADOS O A TERCEROS QUE ESTEN CONDICIONADAS AL COBRO DE LOS ABONOS EN LAS ENAJENACIONES A PLAZOS O EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN LOS QUE HAYAN INTERVENIDO, SE DEDUZCAN EN EL EJERCICIO EN QUE DICHOS ABONOS O INGRESOS SE COBREN, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS DEMAS REQUISITOS DE ESTA LEY.

XX.- DEROGADA

XXI.-DEROGADA

PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

XXII.- QUE AL REALIZAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES O A MAS TARDAR EL DIA EN QUE EL CONTRIBUYENTE DEBA PRESENTAR SU DECLARACION, SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE PARA CADA DEDUCCION EN PARTICULAR ESTABLECE ESTA LEY.

COMISIONES Y MEDIACIONES PAGADAS AL EXTRANJERO

XXIII.- QUE TRATANDOSE DE PAGOS EFECTUADOS A COMISIONISTAS Y MEDIADORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

VI
GASTOS
DE
PREVISION SOCIAL

A.- CUANDO SE LE ENTREGUEN AL TRABAJADOR GRATIFICACIONES Y/O AGUINALDOS DURANTE EL EJERCICIO, ESTOS SERAN EXENTOS PARA I.S.P.T. HASTA POR UN IMPORTE DE 30 DIAS DE SALARIO MINIMO.

CUANDO SE PAGUEN GRATIFICACIONES EN EL EJERCICIO Y ESTAS NO REBASAN EL IMPORTE DE 30 SALARIOS MINIMOS, EL IMPORTE RESTANTE CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS EXENTOS SE CONSIDERA DE LOS AGUINALDOS PAGADOS. DE LO ANTERIOR PODEMOS DEFINIR QUE LAS GRATIFICACIONES Y EL AGUINALDO DEBEN CONSIDERARSE CONJUNTAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPORTE EXENTO PARA EFECTOS DE I.S.P.T.

B.- EL IMPORTE PAGADO A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA, NO SE CONSIDERA PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACION CUANDO SE LABORA EVENTUALMENTE SIEMPRE Y CUANDO NO SOBREPASEN AL PERMITIDO POR LA LEYES LABORALES MEXICANAS, DONDE SE INDICA QUE NO SE DEBERA LABORAR POR MAS DE 3 HORAS EXTRAS DIARIAS Y POR MAS DE 3 VECES A LA SEMANA Y SIN COMPLETAR UN BIMESTRE DE TIEMPO EXTRA CONTINUO, O EN FORMA DISCONTINUA HASTA 90 DIAS DE TIEMPO EXTRA LABORADO, CUANDO SE SOBREPASE ESTOS LIMITES EL EXCEDENTE PAGADO POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA SI SE CONSIDERA PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACION.

C.- LOS PREMIOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD QUE LA EMPRESA OTORQUE A SUS TRABAJADORES NO SE CONSIDERARAN PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACION, CUANDO EL IMPORTE DE DICHS CONCEPTOS SEA IGUAL O INFERIOR AL 10% DE DICHO SALARIO POR CADA UNO, SI ESTAS PRESTACIONES SE OTORGAN EN CANTIDADES SUPERIORES A LA SENALADA, EL IMPORTE QUE EXCEDA A DICHO TOPE SI INTEGRARA EL SALARIO BASE DE COTIZACION.

D.- LOS CONCEPTOS PAGADOS A LOS TRABAJADORES POR PREVISION SOCIAL (PREMIOS POR ASISTENCIA, FONDO DE AHORRO, BECAS, DESPENSAS, SUBSIDIO POR INCAPACIDADES, ETC.) SE CONSIDERARAN INGRESOS EXENTOS PARA EFECTOS DEL I.S.P.T., SIEMPRE Y CUANDO LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL Y EL SUELDO ORDINARIO NO EXCEDAN DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE A SIETE VECES EL SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO; CUANDO LA SUMA DEL SUELDO ORDINARIO Y LA PREVISION SOCIAL YA MENCIONADAS EXCEDAN DE DICHO IMPORTE SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I.-CUANDO EL SUELDO ORDINARIO SEA INFERIOR AL IMPORTE CORRESPONDIENTE A SIETE VECES EL SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO; EL IMPORTE DE LA PREVISION SOCIAL EXENTA DE I.S.P.T. SERA LA QUE RESULTE MAYOR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a).- EL IMPORTE QUE SUMADO AL SUELDO ORDINARIO NO EXCEDA DEL CORRESPONDIENTE A LOS SIETE SALARIOS MINIMOS YA LISTADOS.

b).- EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO.

II.-CUANDO EL INGRESO POR SUELDO SEA MAYOR A SIETE VECES EL SALARIO MINIMO Y OBTENGA ADEMAS INGRESOS POR PREVISION SOCIAL, SE CONSIDERARAN INGRESOS EXENTOS POR ESTE CONCEPTO EL CORRESPONDIENTE A UN SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO.

E.- CUANDO SE LE PAGUEN DESPENSAS A LOS TRABAJADORES, YA SEA EN ESPECIE O EN EFECTIVO, ESTAS NO SE CONSIDERARAN PARA DETERMINAR EL SALARIO BASE DE COTIZACION, CUANDO EL IMPORTE DE LAS DESPENSAS NO SEA SUPERIOR AL 40% DEL SALARIO MINIMO ELEVADO AL PERIODO QUE SE PAGUE; CUANDO EL IMPORTE DE LAS DESPENSAS SEA SUPERIOR AL 40% DEL SALARIO MINIMO DEL PERIODO, SOLO INTEGRARA AL SALARIO BASE DE COTIZACION LA CANTIDAD QUE EXCEDA DEL 40%, DEL SALARIO MINIMO.

**EJEMPLO PARA DETERMINAR LA RETENCION POR CONCEPTO
DE PREVISION SOCIAL POR SEMANA**

LIMITACION A EXENCION (ART. 80 RLISR)
 INGRESO SEMANAL (15.27 x 7 x 7)
 INGRESO MINIMO SEMANAL (15.27 x 7)

	A	B	C
INGRESOS SEMANALES	600	800	1000
PREVISION SOCIAL	200	100	300

CASO A

LOS INGRESOS POR PREVISION SOCIAL ESTAN EXENTOS EN VIRTUD DE QUE LOS DEMAS INGRESOS NO EXEDAN A 7 SALARIOS MINIMOS ELEVADOS A LA SEMANA.

CASO B

ESTAN EXENTOS LOS INGRESOS POR PREVISION SOCIAL PUESTO QUE DICHS INGRESOS NO EXEDEN DE UN SALARIO MINIMO ELEVADOS A LA SEMANA.

CASO C

LOS INGRESOS DE PREVISION SOCIAL SI ESTAN PARCIALMENTE GRAVADOS EN VIRTUD DE QUE TANTO LOS INGRESOS POR SUELDOS Y DE PREVISION SOCIAL EXEDEN DE LOS 7 SALARIOS MINIMOS SEÑALADOS EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA L.I.S.R.

	INGRESOS POR PREVISION SOCIAL	300.00
MENOS:	SALARIO MINIMO ELEVADO A LA SEMANA	106.89

	INGRESOS POR PREVISION SOCIAL GRAVADOS	193.11

LA RETENCION SOBRE LOS INGRESOS DE PREVISION SOCIAL GRAVADOS SE EFECTUARA CONFORME AL ART. 86 DEL R.L.I.S.R.

NOTA: EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL POR INGRESOS DE PREVISION SOCIAL SE HARA EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO D.

1.- LA PRIMA DOMINICAL EXENTA PARA EFECTOS DE I.S.P.T. ES EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN SALARIO MINIMO POR CADA DOMINGO LABORADO.

2.- EL IMPORTE EXENTO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL PARA EFECTOS DEL I.S.P.T. ES EL CORRESPONDIENTE A 15 VECES EL SALARIO MINIMO DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE.

3.- EL IMPORTE PAGADO A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD E INDEMNIZACIONES AL MOMENTO DE SER SEPARADOS DE SU TRABAJO, ESTARA EXENTO DEL PAGO DEL I.S.P.T. HASTA POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 90 DIAS DE SALARIO MINIMO POR CADA AÑO QUE EL TRABAJADOR ESTUBIESE PRESTANDO SUS SERVICIOS A LA EMPRESA.

4.- CUANDO SE LE PAGUEN AL TRABAJADOR CANTIDADES POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA, ESTE ESTARA EXENTO DE PAGO DE I.S.P.T. EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) A LOS EMPLEADOS DE SALARIO MINIMO EL CORRESPONDIENTE A 3 HORAS DIARIAS Y POR TRES VECES A LA SEMANA (9 HORAS A LA SEMANA)
- b) LOS EMPLEADOS CON SUELDO SUPERIOR AL SALARIO MINIMO SOLO SERA EXENTO EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL 50% DE TIEMPO EXTRA SIN EXEDER DE 5 VECES EL SALARIO MINIMO.

5.- LAS CANTIDADES PAGADAS A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE P.T.U. ESTARAN EXENTAS DEL I.S.P.T. HASTA POR UN IMPORTE DE 15 VECES EL SALARIO MINIMO.

EJEMPLO PARA DETERMINAR EL INGRESO DE PREVISION SOCIAL EXENTO ANUAL

IMPORTE DE SIETE VECES EL SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO
 $15.27 \times 7 \times 365 = 39,014.85$

	A	B	C
INGRESOS POR SUELDO	\$ 30,000	\$ 37,000	\$40,000
INGRESOS PREVISION SOCIAL	6,000	6,000	7,000
	36,000	\$ 43,000	\$47,000
T O T A L			

CASO A

EL IMPORTE DE LA PREVISION SOCIAL ES EXENTA PARA EFECTOS DEL I.S.P.T. PUESTO QUE LA SUMA DEL SUELDO NORMAL Y LA PREVISION SOCIAL NO REBASA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A SIETE VECES EL SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO.

CASO B

EN VIRTUD DE QUE LA SUMA DEL SUELDO Y LA PREVISION SOCIAL EXEDE AL LIMITE DE LOS SIETE SALARIOS MINIMOS ELEVADOS AL AÑO Y EL IMPORTE DE LOS SUELDOS ES MENOR A DICHO TOPE SE CONSIDERARA COMO PREVISION SOCIAL DEDUCIBLE EL MAYOR DE LOS SIGUIENTES CASOS:

A) IMPORTE DE LAS 7 VECES EL SALARIO MINIMO	EL IMPORTE DE LOS SUELDOS ORDINARIOS	
39,014.85	37,000	2,014.85

B) EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO.

$$15.27 \times 365 = 5,573.55$$

NOTAS EN ESTE CASO EL IMPORTE EXENTO DE PREVISION SOCIAL ES 5,573.55 PUESTO QUE ES EL IMPORTE MAYOR.

CASO C

EN ESTE CASO LA PREVISION SOCIAL EXENTA SERA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO, EN VIRTUD DE QUE LOS SUELDOS SON SUPERIORES A SIETE VECES EL SALARIO MINIMO

TOPES MAXIMOS DE COTIZACION EN SALARIOS MINIMOS

1. M. S. S.	TOPE
RIESGO DE TRABAJO	25
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	25
GUARDERIAS	25
INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE	10
S.A.R,	
RETIRO 2%	25
VIVIENDA 5%	10

REQUISITOS PARA CONSIDERAR DEDUCIBLES LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL

ART. 24 L. I. S. R.

LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTE TITULO, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS (PREVISION SOCIAL)

XII.- QUE CUANDO SE TRATE DE GASTOS DE PREVISION SOCIAL, LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES SE DESTINEN A JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, INVALIDEZ, SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD, BECAS EDUCACIONALES PARA LOS TRABAJADORES O SUS HIJOS, FONDO DE AHORRO, GUARDERIAS INFANTILES O ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS Y OTRAS DE NATURALEZA ANALOGA (PREMIOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, DESPENSAS, ETC.).

DICHAS PRESTACIONES DEBERAN OTORGARSE EN FORMA GENERAL EN BENEFICIO DE TODOS LOS TRABAJADORES.

EN TODOS LOS CASOS DEBERAN ESTABLECERSE PLANES CONFORME A LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE SE FIJEN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ART. 19 R.L.I.S.R.

LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL ART. 24 DE LA LEY, SATISFARAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE SE OTORGUEN EN FORMA GENERAL
- II.- QUE SE OTORGUEN A TODOS LOS TRABAJADORES SOBRE LAS MISMAS
 - a) PLANES DE PREVISION SOCIAL A FAVOR DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE LOS DEMAS TRABAJADORES, LOS CUALES PODRAN TENER BENEFICIOS DIFERENTES PARA UNOS Y OTROS.
 - b) PLANES PARA TRABAJADORES DE UNA MISMA EMPRESA EN LA QUE EXISTAN VARIOS SINDICATOS, EN CUYO CASO LOS BENEFICIOS PACTADOS CON CADA SINDICATO PODRAN NO SER EQUI VALENTES.
 - c) PERSONAL SOMETIDO A UN RIESGO SENSIBLE MAYOR QUE EL RESTO DE LOS TRABAJADORES EN CUYO CASO LA NATURALEZA DEL RIESGO DEBE SER CONCORDANTE CON EL BENEFICIO Y ESTE SER INDEPENDIENTE DE QUE SE TRATE DE EMPLEADOS DE CONFIANZA O DE LOS DEMAS TRABAJADORES.

d) PERSONAL QUE LABORE EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO, LOS CUALES PODRAN TENER BENEFICIOS DIFERENTES POR PAIS.

III.- QUE TRATANDOSE DE PLANES DE SEGUROS DE VIDA SOLO SE ASEGURE A LOS TRABAJADORES.

ART. 20 DEL R.L.I.S.R.

PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

II.- EN NINGUN CASO LOS BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA QUE SE ESTABLEZCAN EN CADA UNO DE LOS PLANES SERAN PROPORCIONALMENTE SUPERIORES A LOS QUE SE OTORGUEN A LOS DEMAS TRABAJADORES CONFORME A DICHS PLANES, CONSIDERADOS CON LOS QUE PROPORCIONEN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DETERMINAR, EN SU CASO, LOS GASTOS NO DEDUCIBLES, SE DIVIDIRA EL IMPORTE DE LOS GASTOS EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTES A CADA GRUPO ENTRE SUS SUELDOS EN EL MISMO PERIODO, SI EL COCIENTE QUE CORRESPONDA AL GRUPO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA ES SUPERIOR AL DE LOS DEMAS TRABAJADORES, LA DIFERENCIA SE MULTIPLICARA POR EL IMPORTE DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA. LOS SUELDOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION SERAN CALCULADOS A BASE DE SALARIO CUOTA DIARIA.

EJEMPLO PARA MAYOR ENTENDIMIENTO DE LO ANTERIOR:

SUPONGAMOS QUE LOS EMPLEADOS SINDICALIZADOS RECIBEN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES :

CUOTAS PATRONALES I.M.S.S.	N\$234,940.
APORTACIONES INFONAVIT	46,988.
APORTACIONES S.A.R.	18,795.
FONDO DE AHORRO	63,870.
PREMIO POR ASISTENCIA	44,350.
BECAS EDUCACIONALES	84,945.
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD	10,483.

	N\$504,371.

EL IMPORTE DE LOS SUELDOS ORDINARIOS ANUALES FUERON POR N\$939,760.

LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA RECIBIERON LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

CUOTAS I.M.S.S.	N\$278,931.
APORTACION INFONAVIT	55,786.
APORTACIONES S.A.R.	22,314.
FONDO DE AHORRO	83,340.
PREMIO POR ASISTENCIA	53,232.
BECAS EDUCACIONALES	94,580.
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD	15,934.

	N\$604,117.

EL IMPORTE DE LOS SUELDOS ANUALES DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA FUERON DE N\$1,115,724.

PARA DETERMINAR LA PARTE DEDUCIBLE HAY QUE SEGUIR LOS SIGUIENTES PASOS:

a) DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PREVISION SOCIAL PAGADO A LOS TRABAJADORES.

$$\% = \frac{\text{PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL}}{\text{SALARIOS ORDINARIOS DE CUOTA DIARIA}} = \frac{504,371.}{939,760.} = 53.66$$

b) DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PREVISION SOCIAL PAGADO A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA.

$$\% = \frac{\text{PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL}}{\text{DE CUOTA DIARIA}} = \frac{604,117.}{1'115,724.} = 54.14 \text{ SALARIOS ORDINARIOS}$$

c) DETERMINACION DEL PORCENTAJE NO DEDUCIBLE

PORCENTAJE EMPLEADOS DE CONFIANZA	54.14%
PORCENTAJE EMPLEADOS SINDICALIZADOS	53.66%

	.48%

d) DETERMINACION DE LA PARTE DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL NO DEDUCIBLES.

TOTAL DE SUELDOS A EMPLEADOS DE CONFIANZA	X	% NO DEDUCIBLE	=	CANTIDAD DE PREVISION SOCIAL NO DEDUCIBLE
1'115,724.	X	.48%	=	5,355.

DETERMINACION DEL IMPORTE DEDUCIBLE DE GASTOS DE PREVISION SOCIAL PAGADA A EMPLEADOS DE CONFIANZA.

PREVISION SOCIAL PAGADA A:	
EMPLEADOS DE CONFIANZA	604,117.
PREVISION SOCIAL NO DEDUCIBLE	5,355.

PREVISION SOCIAL DEDUCIBLE	598,762.

*LAS SEIS COLUMNAS SIGUIENTES SE REFIEREN A LAS RAMAS PARA CUYOS EFECTOS LOS SALARIOS DEBEN SER O NO INTEGRADOS, A SABER: LABORAL (LAB), ISR, IMPUESTO DEL 1% (1%), IMSS, INFONAVIT (INF) Y NOMINAS DEL DISTRITO FEDERAL (2%).

* SE MARCAN CON "SI" LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN SALARIO Y CON "NO" LOS QUE ESTAN FUERA DE ESE SUPUESTO. SI DICHO MARCAJE NO VA ACOMPAÑADO DE UN NUMERO ADICIONAL, QUIERE DECIR QUE LA REGULACION JURIDICA ES CLARA Y DEFINIDA DE ACUERDO CON LO TRATADO EN CAPITULOS ANTERIORES, NO AMERITANDO POR LO MISMO COMENTARIOS ACCESORIOS.

* EN CAMBIO, CUANDO LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AMERITAN ACLARACIONES POR ESTAR SUJETAS A NORMAS Y CRITERIOS ESPECIALES, EN LA COLUMNA DE "CONCEPTO" O EN LAS CLASIFICACIONES "SI" O "NO" APARECE EL NUMERO DE LA NOTA DE LAS QUE COMPLEMENTAN EL CUADRO GENERAL, QUE EL AMABLE LECTOR DEBERA CONSULTAR PARA CONOCER EL MOTIVO DE LA REMISION Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

Concepto	Ramas de Integración				
	LABORAL	ISR	IMSS	INFONAVIT	2%
1) Aguinaldo					
Hasta 30 SMG diarios	SI	NO	SI	SI	SI
Más de 30 SMG diarios	SI	SI	SI	SI	SI
2) Alimentación					
Servicio de comedor gratuito	NO	NO	SI	NO	NO
En efectivo (prestación total)	SI	NO	SI	SI	SI
En vales (prestación total)	SI	NO	SI	SI	SI
Parcialmente gratuita	NO	NO	NO	NO	NO
Legalmente obligatoria	NO	NO	SI	NO	NO

Concepto	Ramras de Integración				
	LABORAL	ISR	IMSS	INFONAVIT	2%
Aportaciones					
Fondos de ahorro (ver concepto 17)					
Sindicales (ver concepto 13)					
IMSS (ver concepto 30)					
INFONAVIT (ver concepto 31)					
SAR (Ver concepto 30)					
Automóviles					
Para uso utilitario	NO	NO	NO	NO	NO
Para uso del trabajador	NO	NO	NO	NO	NO
Ayudas					
Comida (ver concepto 2)					
Renta (ver concepto 26)					
Transporte (ver concepto 61)					
Becas Educativas					
Para el trabajador y sus hijos	NO	NO	NO	NO	NO
Para otros familiares	NO	SI	NO	NO	NO
Con compromiso de trabajo	NO	SI	NO	NO	NO
Capacitación y adiestramiento	NO	NO	NO	NO	NO
Casas a trabajadores (ver concepto 26)					
Comisiones					
Determinatorias de salario	SI	SI	SI	SI	SI
A agentes permanentes (comercio, seguros, viajes)	SI	SI	SI	SI	SI
Puramente mercantiles	NO	NO	NO	NO	NO
Compensaciones ordinarias	SI	SI	SI	SI	SI
Cotizaciones al IMSS (ver concepto 30)					
Cuota diaria	SI	SI	SI	SI	SI
Cuotas sindicales					
Descontadas a trabajadores	SI	SI	SI	SI	SI
Pagadas por patronos	NO	NO	NO	NO	NO
Descuentos en Bienes y Servicios					
Servicios	NO	NO	NO	NO	NO
Despensas					
En efectivo	SI	NO	NO	NO	SI
En especie	NO	NO	NO	NO	NO
En valores	SI	NO	NO	NO	SI
Donativos a trabajadores					
Donativos a trabajadores	NO	NO	NO	NO	NO
Fondos de ahorro					
Descuentos a trabajadores	SI	SI	SI	SI	SI
Aportaciones patronales al 50%	SI	NO	NO	NO	SI
Aportaciones patronales mayores	SI	NO	SI	SI	SI
Aportaciones de trabajadores	NO	NO	NO	NO	NO

Concepto	Ramas de Integración				
	LABORAL	ISR	IMSS	INFONAVIT	2%
18) Funerales (ver concepto 22)					
19) Gasolina					
Consumos de la empresa	NO	NO	NO	NO	NO
Consumos del trabajador	SI	SI	SI	SI	SI
20) Gastos de representación					
Comprobables	NO	NO	NO	NO	NO
No comprobables	SI	SI	SI	SI	SI
21) Gastos culturales y deportivos	NO	NO	NO	NO	NO
22) Gastos funerarios	NO	NO	NO	NO	NO
23) Gastos médicos y hospitalarios	NO	NO	NO	NO	NO
24) Gratificaciones ordinarias	SI	SI	SI	SI	SI
25) Guarderías	NO	NO	NO	NO	NO
26) Habitación					
Gratuita	NO	NO	SI	NO	NO
Parcialmente gratuita	NO	NO	NO	NO	NO
27) Herramientas de trabajo (ver concepto 34)					
28) Honorarios					
A consejeros y administradores	NO	SI	NO	NO	NO
A gerentes generales	SI	SI	SI	SI	SI
Por servicios preponderantes	NO	SI	NO	NO	NO
29) Horas extras					
A trabajadores de SMG	NO	NO	NO	NO	NO
A trabajadores con más del SMG	NO	SI	NO	NO	NO
30) IMSS					
Cuotas obreras	SI	SI	SI	SI	SI
Cuotas patronales	NO	NO	NO	NO	NO
Cuotas obreras a cargo del patrón	NO	NO	NO	NO	NO
Cuotas obreras asumidas por el patrón	SI	NO	NO	NO	SI
Depósitos para el SAR	NO	NO	NO	NO	NO
Retiro depósito del SAR	NO	NO	NO	NO	NO
31) INFONAVIT					
Aportaciones al fondo	SI	NO	NO	NO	SI
Retiros del fondo	NO	NO	NO	NO	NO
32) ISR del trabajador asumidor por el patrón	SI	SI	SI	SI	SI

Concepto	Ramas de Integración				
	LABORAL	ISR	IMSS	INFONAVIT	2%
33) Indemnizaciones					
por despido o retiro					
Hasta 90 SMG año/servicios	NO	NO	NO	NO	NO
Más de 90 SMG año/servicios	NO	SI	NO	NO	NO
34) Instrumentos del trabajo					
Herramientas	NO	NO	NO	NO	NO
Ropa y uniformes	NO	NO	NO	NO	NO
35) Jornadas extraordinarias					
Trabajadores de SMG	NO	NO	NO	NO	NO
Trabajadores con más del SMG	NO	SI	NO	NO	NO
36) Jubilaciones					
Hasta 9 SMG	NO	NO	NO	NO	NO
Más de 9 SMG	NO	SI	NO	NO	NO
37) Pagos días vacacionales (ver concepto 35)					
38) Participación de utilidades					
Hasta 15 SMG diarios	SI	NO	NO	NO	SI
Más de 15 SMG diarios	SI	SI	NO	NO	SI
39) Pensiones					
Hasta 9 SMG diarios	NO	NO	NO	NO	NO
Más de 9 SMG diarios	NO	SI	NO	NO	NO
40) Premios por asistencia	SI	SI	NO	NO	SI
41) Premios por productividad	SI	SI	SI	SI	SI
42) Premios por puntualidad	SI	SI	SI	SI	SI
43) Prestaciones de previsión social					
A trabajadores de hasta 7 SMG	NO	NO	NO	NO	NO
A trabajadores con más de 7 SMG	NO	SI	NO	NO	NO
De instituciones públicas	NO	NO	NO	NO	NO
44) Préstamos blandos					
A trabajadores sindicalizados	NO	NO	NO	NO	NO
A otros trabajadores	NO	SI	NO	NO	NO
45) Previsión social (ver concepto 43)					
46) Prima de antigüedad					
Hasta 90 SMG año/servicios	NO	NO	NO	NO	NO
Más de 90 SMG año/servicios	NO	SI	NO	NO	NO
47) Prima dominical					
Hasta 1 SMG por cada domingo	SI	NO	SI	SI	SI
Más de 1SMG por cada domingo	SI	SI	SI	SI	SI
48) Prima vacacional					
Hasta 15 SMG diarios	SI	NO	SI	SI	SI
Más de 15 SMG diarios	SI	SI	SI	SI	SI

Concepto	Ramas de integración				
	LABORAL	ISR	IMSS	INFONAVIT	2%
60) Propinas (hoteles, restaurantes, otros)	SI	SI	SI	SI	SI
Contabilizadas	SI	SI	SI	SI	SI
Fijas contractualmente	NO	NO	NO	NO	NO
No controladas					
61) Salario mínimo general					
Cuota diaria	SI	SI	SI	SI	SI
Prestaciones adicionales	SI	NO	SI	SI	SI
62) Salario mínimo profesional					
Cuota diaria	SI	SI	SI	SI	SI
Prestaciones adicionales	SI	SI	SI	SI	SI
63) Salarios caídos	SI	SI	SI	SI	SI
64) Servicio de comedor (ver concepto 2)					
65) Servicio de transporte (ver concepto 61)					
66) Sistema de ahorro para retiro (ver concepto 30)					
67) Retiro de fondos (ver conceptos 17 y 30)					
68) Sobresueldos	SI	SI	SI	SI	SI
69) Subsidios por incapacidad	NO	NO	NO	NO	NO
70) Tiempo extraordinario (ver conceptos 29 y 35)					
71) Trabajo en días de descanso (ver concepto 35)					
72) Transporte					
Prestación del servicio	NO	NO	NO	NO	NO
Ayudas en efectivo	SI	SI	NO	NO	SI
73) Uniformes (ver concepto 34)					
74) Vales despensa y restaurante (ver conceptos 2 y 15)					
75) Viáticos					
Sujetos a comprobación	NO	NO	NO	NO	NO
No sujetos a comprobación	SI	SI	SI	SI	SI
76) Vivienda a trabajadores (ver concepto 26)					

V I I

G A S T O S

N O

D E D U C I B L E S

GASTOS NO DEDUCIBLES (ARTICULO 25 LISR)

NO SERAN DEDUCIBLES

IMPUESTO AL SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A CARGO DE TERCEROS, CUOTAS AL IMSS E IMPUESTO AL ACTIVO.

I.- LOS PAGOS POR IMPUESTOS SOBRE LA RENTA A CARGO DEL PROPIO CONTRIBUYENTE O DE TERCEROS, NI LOS DE CONTRIBUCIONES EN LA PARTE SUBSIDIADA O QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDAN A TERCEROS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS. TAMPOCO SERAN DEDUCIBLES LOS PAGOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. TRATANDOSE DE APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SOLO SERAN DEDUCIBLES LAS CUOTAS OBRERO PAGADAS POR LOS PATRONES, CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DE SALARIO MINIMO GENERAL PARA UNA O VARIAS AREAS GEOGRAFICAS.

TAMPOCO SERAN DEDUCIBLES LAS CANTIDADES QUE ENTREGUE EL CONTRIBUYENTE EN SU CARACTER DE RETENEDOR A LAS PERSONAS QUE LE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS PROVENIENTES DEL CREDITO AL SALARIO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 80-B Y 81 DE ESTA LEY, ASI COMO LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES, A EXCEPCION DE SUS RECARGOS.

*REFORMA APLICABLE DESDE EL 1o. DE OCTUBRE DE 1993, SEGUN LA FRACCION IV DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE REFORMAS PARA 1994, PUBLICADA EN EL D.F. EL 31/XII/1993.

GASTOS RELACIONADOS CON INVERSIONES NO DEDUCIBLES

II.- LOS GASTOS QUE SE REALICEN EN RELACION CON LAS INVERSIONES QUE NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME A ESTE CAPITULO. EN EL CASO DE AUTOMOVILES Y AVIONES, SE PODRAN DEDUCIR EN LA PROPORCION QUE REPRESENTA EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIBLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 46 DE ESTA LEY, RESPECTO DEL VALOR DE ADQUISICION DE LOS MISMOS.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

III.- LAS CANTIDADES QUE TENGAN EL CARACTER DE PARTICIPACION EN LA UTILIDAD DEL CONTRIBUYENTE O ESTEN CONDICIONADAS A LA OBTENCION DE ESTA, YA SEA QUE CORRESPONDAN A TRABAJADORES, A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A OBLIGACIONISTAS O A OTROS.

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS SERA DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUEN, EN LA PARTE QUE RESULTA DE RESTAR A LA MISMA LAS DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE HAYAN SIDO INGRESO DEL TRABAJADOR POR EL QUE NO SE PAGO IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

SE CONSIDERAN DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS LOS INGRESOS EN EFECTIVO, EN BIENES, EN CREDITO O EN SERVICIOS, INCLUSIVE CUANDO NO ESTEN GRAVADOS POR ESTA LEY, O NO SE CONSIDEREN INGRESOS POR LA MISMA O SE TRATE DE SERVICIOS OBLIGATORIOS, SIN INCLUIR DENTRO DE ESTOS ULTIMOS A LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS INGRESOS EN SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, SE CONSIDERARA AQUELLA PARTE DE LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES Y GASTOS RELACIONADOS CON DICHS INGRESOS QUE NO HAYA SIDO CUBIERTA POR EL TRABAJADOR.

OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS ANALOGOS

IV.- LOS OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS GASTOS DE NATURALEZA ANALOGA CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ENAJENACION DE PRODUCTOS O LA PRESTACION DE SERVICIOS Y QUE SEAN OFRECIDOS A LOS CLIENTES EN FORMA GENERAL.

GASTOS DE REPRESENTACION

V.- LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE

VI.- LOS VIATICOS O GASTOS DE VIAJE, EN EL PAIS, O EN EL EXTRANJERO, CUANDO NO SE DESTINEN AL HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRASPORTE, USO O GOSE TEMPORAL DE AUTOMOVILES Y PAGO DE KILOMETRAJE, DE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL VIATICO O CUANDO SE APLIQUEN DENTRO DE UNA FAJA DE 50 KILOMETROS QUE CIRCUNDE AL ESTABLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. LAS PERSONAS A FAVOR DE LAS CUALES SE REALICE LA EROGACION, DEBEN TENER RELACION DE TRABAJO CON EL CONTRIBUYENTE EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO I DEL TITULO IV DE ESTA LEY O DEBEN ESTAR PRESTANDO SERVICIOS PROFESIONALES.

TRATANDOSE DE GASTOS DE VIAJE DESTINADOS A LA ALIMENTACION, SOLO SERAN DEDUCIBLES HASTA POR UN MONTO QUE NO EXCEDA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DIARIOS POR CADA BENEFICIARIO, CUANDO LOS MISMOS SE EROGUEN EN TERRITORIO NACIONAL, Y TRECIENTOS MIL PESOS DIARIOS, CUANDO SE EROGUEN EN EL EXTRANJERO, Y EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑE A LA DOCUMENTACION QUE LOS AMPARE LA RELATIVA AL HOSPEDAJE O TRANSPORTE. CUANDO A LA DOCUMENTACION QUE AMPARE EL GASTO DE ALIMENTACION EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑE LA RELATIVA AL TRANSPORTE, DEBERA ADEMAS CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SHCP, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

LOS GASTOS DE VIAJE DESTINADOS AL USO O GOCE TEMPORAL DE AUTOMOVILES Y GASTOS RELACIONADOS, SERAN DEDUCIBLES HASTA POR UN MONTO QUE NO EXCEDA DE DOSCIENTOS MIL PESOS DIARIOS, CUANDO SE EROGUEN EN TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO, Y EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑE A LA DOCUMENTACION QUE LOS AMPARE LA RELATIVA AL HOSPEDAJE O TRANSPORTE, DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SHCP, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

LOS GASTOS DE VIAJE DESTINADOS AL HOSPEDAJE, SOLO SERAN DEDUCIBLES HASTA POR UN MONTO QUE NO EXCEDA DE NOVECIENTOS MIL PESOS DIARIOS, CUANDO SE EROGUEN EN EL EXTRANJERO, Y EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑE A LA DOCUMENTACION QUE LOS AMPARE LA RELATIVA AL TRANSPORTE, DEBIENDO ADEMAS CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SHCP, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

CUANDO EL TOTAL O UNA PARTE DE LOS VIATICOS O GASTOS DE VIAJE CON MOTIVO DE SEMINARIOS O CONVENCIONES, EFECTUADOS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO, FORMEN PARTE DE LA CUOTA DE RECUPERACION QUE SE ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO Y EN LA DOCUMENTACION QUE LOS AMPARE NO SE DESGLOSE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A TALES EROGACIONES, SOLO SERA DEDUCIBLE DE DICHA CUOTA, UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA EL LIMITE DE GASTOS DE VIAJE POR DIA DESTINADO A LA ALIMENTACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION. LA DIFERENCIA QUE RESULTE CONFORME A ESTE PARRAFO NO SERA DEDUCIBLE EN NINGUN CASO.

SANCIONES, INDEMNIZACIONES Y PENAS CONVENCIONALES

VII.- LAS SANCIONES, INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS O PENAS CONVENCIONALES. LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LAS PENAS CONVENCIONALES, PODRAN DEDUCIRSE CUANDO LA LEY IMPONGA LA OBLIGACION DE PAGARLAS POR PROVENIR DE RIESGOS CREADOS, RESPONSABILIDAD OBJETIVA, CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR ACTOS DE TERCEROS, SALVO QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA PENA CONVENCIONAL, SE HAYAN ORIGINADO POR CULPA IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE.

INTERESES POR PRESTAMOS DE PERSONAS FISICAS O NO LUCRATIVAS

VIII.- LOS INTERESES DEVENGADOS POR PRESTAMOS O POR ADQUISICION DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, ASI COMO TRATANDOSE DE TITULOS DE CREDITO O DE CREDITOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 125 DE ESTA LEY, CUANDO EL PRESTAMO O LA ADQUISICION SE HUBIERA EFECTUADO DE PERSONAS FISICAS O PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

PROVISION PARA RESERVAS DE ACTIVO O DE PASIVO

IX.- LAS PROVISIONES PARA CREACION O INCREMENTO DE RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO O DE PASIVO QUE SE CONSTITUYAN CON CARGO A LAS ADQUISICIONES O GASTOS DEL EJERCICIO, CON EXCEPCION DE LAS RELACIONADAS CON LAS GRATIFICACIONES A LOS TRABAJADORES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO.

RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES Y ANTIGUEDAD

X.- LAS RESERVAS QUE SE CREEN PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL, PARA PAGOS DE ANTIGUEDAD O CUALQUIERA OTRAS DE NATURALEZA ANALOGA, CON EXCEPCION DE LAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

PRIMAS POR REMBOLSO DE CAPITAL

XI.- LAS PRIMAS O SOBREPREGIO SOBRE EL VALOR NOMINAL QUE EL CONTRIBUYENTE PAGUE POR EL REEMBOLSO DE LAS ACCIONES QUE EMITA.

PERDIDAS FORTUITAS O POR ENAJENACION

XII.- LAS PERDIDAS POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR ENAJENACION DE BIENES, CUANDO EL VALOR DE ADQUISICION DE LOS MISMOS NO CORRESPONDA AL DE MERCADO EN EL MOMENTO EN QUE SE ADQUIRIERON DICHS BIENES POR EL ENAJENANTE.

CREDITO COMERCIAL

XIII.- EL CREDITO COMERCIAL AUN CUANDO SEA ADQUIRIDO DE TERCEROS.

USO O GOCE DE CASAS, AVIONES Y EMBARCACIONES

XIV.- LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE AVIONES Y EMBARCACIONES QUE NO TENGAN CONCESION O PERMISO DE GOBIERNO FEDERAL PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALMENTE, ASI COMO DE CASAS HABITACION, SOLO SERAN DEDUCIBLES EN LOS CASOS EN QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. TRATANDOSE DE AVIONES, SOLO SERA DEDUCIBLE EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS POR DIA DE USO O GOCE DEL AVION DE QUE SE TRATE. NO SERA DEDUCIBLE NINGUN GASTO ADICIONAL RELACIONADO CON DICHO USO O GOCE. LAS CASAS DE RECREO, EN NINGUN CASO SERAN DEDUCIBLES.

EL LIMITE A LA DEDUCCION DEL PAGO POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE AVIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO SERA APLICABLE TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA EL AEROTRASPORTE.

USO O GOCE DE AUTOMOVILES

TRATANDOSE DE AUTOMOVILES, SOLO SERAN DEDUCIBLES LOS PAGOS EFECTUADOS POR AUTOMOVILES UTILITARIOS Y EN LA PROPORCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, SIEMPRE QUE EN ESTE CASO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCION QUE ESTABLECE LA FRACCION II DEL ARTICULO 46 Y SEAN EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE. EN NINGUN CASO SERAN DEDUCIBLES LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE AUTOMOVILES COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CATEGORIAS "B" Y "C" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 50. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS SALVO EN EL CASO DE ARRENDADORAS, SIEMPRE QUE LOS DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL ARRENDAMIENTO.

PERDIDAS POR ENAJENACION O CASO FORTUITO DE INVERSIONES NO DEDUCIBLES

XV.- LAS PERDIDAS DERIVADAS DE LA ENAJENACION, ASI COMO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DE LOS ACTIVOS CUYA INVERSION NO ES DEDUCIBLE CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

TRATANDOSE DE AUTOMOVILES Y AVIONES, LAS PERDIDAS DERIVADAS DE SU ENAJENACION, ASI COMO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SOLO SERAN DEDUCIBLES EN LA PARTE PROPORCIONAL EN QUE SE HAYA PODIDO DEDUCIR EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION. LA PERDIDA SE DETERMINARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

IVA E IEPS

XVI.- LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIESE EFECTUADO Y EL QUE LE HUBIERAN TRASLADADO. NO SE APLICARA LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO TENGA DERECHO A ACREDITAR O SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LOS MENCIONADOS IMPUESTOS QUE LE HUBIERAN SIDO TRASLADADOS O QUE HUBIESE PAGADO CON MOTIVO DE LA IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS QUE CORRESPONDAN A GASTOS O INVERSIONES DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

TAMPOCO SERA DEDUCIBLE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NI EL IEPS, QUE LE HUBIERAN TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE NI EL QUE HUBIESE PAGADO CON MOTIVO DE LA IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS, CUANDO LA EROGACION QUE DIO ORIGEN AL TRASLADO O AL PAGO NO SEA DEDUCIBLE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, O EL QUE ESTE INCLUIDO EN CREDITOS INCOBRABLES CON MOTIVO DE HABER EJERCIDO LA OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERDIDAS POR FUSION, REDUCCION O LIQUIDACION DE CAPITAL

XVII.- LAS PERDIDAS QUE DERIVEN DE FUSION, REDUCCION DE CAPITAL O LIQUIDACION DE SOCIEDADES EN LAS QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA ADQUIRIDO ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

PERDIDAS POR ENAJENACION DE ACCIONES Y OTROS TITULOS VALOR

XVIII.- LA PERDIDAS QUE PROVENGAN DE LA ENAJENACION DE ACCIONES Y OTROS TITULOS VALOR CUYO RENDIMIENTO NO SEA INTERES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 70.-A DE LA LEY, SALVO QUE SU ADQUISICION Y ENAJENACION SE EFECTUE DANDO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SHCP MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

LAS PERDIDAS QUE SE PUEDAN DEDUCIR CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR NO EXCEDERAN DEL MONTO DE LAS GANANCIAS QUE, EN SU CASO, OBTENGA EL MISMO CONTRIBUYENTE EN LA ENAJENACION DE ACCIONES Y OTROS TITULOS VALOR CUYO RENDIMIENTO NO SEA INTERES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 70.-A DE ESTA LEY, EN EL MISMO EJERCICIO O EN LOS CINCO SIGUIENTES. DICHAS PERDIDAS SE ACTUALIZARAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE OCURRIERON HASTA EL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO. LA PARTE DE LAS PERDIDAS QUE NO SE DEDUZCAN EN UN EJERCICIO, SE ACTUALIZARAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DEL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ Y HASTA EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL EJERCICIO EN QUE SE DEDUCIRA.

GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO

XIX.- LOS GASTOS QUE SE HAGAN EN EL EXTRANJERO A PRORRATA CON QUIENES NO SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TERMINOS DEL TITULO II O IV DE LA LEY.

PERDIDAS Y CANTIDADES INICIALES PAGADAS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

XX.- LAS PERDIDAS QUE SE OBTENGAN EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADAS CON PERSONAS FISICAS O MORALES RESIDENTES EN EL PAIS O EL EXTRANJERO, EN LOS CASOS EN QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, UNA DE ELLAS POSEA INTERES EN LOS NEGOCIOS DE LA OTRA, EXISTAN INTERESES COMUNES ENTRE AMBAS, O BIEN, UNA TERCERA PERSONA TENGA INTERES EN LOS NEGOCIOS O BIENES DE AQUELLAS, SALVO QUE SE TRATE DE CONTRIBUYENTES QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCION III DEL ARTICULO 70.-B DE LA LEY.

TAMPOCO SERAN DEDUCIBLES LAS CANTIDADES INICIALES PAGADAS EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. PARA ESTOS EFECTOS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 70.-B Y 18-A DE LA LEY.

CONSUMOS EN RESTAURANTES Y BARES, GASTOS EN COMEDORES

XXI.- LOS CONSUMOS EN BARES O RESTAURANTES, A EXCEPCION, EN ESTE ULTIMO CASO DE LOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO. TAMPOCO SERAN DEDUCIBLES LOS GASTOS EN COMEDORES QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN A DISPOSICION DE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA Y AUN CUANDO LO ESTEN, ESTOS EXCEDAN DE UN MONTO EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE POR CADA TRABAJADOR QUE HAGA USO DE LOS MISMOS Y POR CADA DIA EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO ADICIONADO CON LAS CUOTAS DE RECUPERACION QUE PAGUE POR ESTE CONCEPTO.

EL LIMITE QUE ESTABLECE ESTA FRACCION NO INCLUYE LOS GASTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR COMO SON, EL MANTENIMIENTO DE LABORATORIOS O ESPECIALISTAS QUE ESTUDIEN LA CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS ALIMENTOS SERVIDOS EN LOS COMEDORES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

SERVICIOS ADUANEROS

XXII.- LOS PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS, DISTINTOS DE LOS HONORARIOS DE AGENTES ADUANALES Y DE LOS GASTOS EN QUE INCURRAN DICHOS AGENTES O LA PERSONA MORAL, CONSTITUIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 146 DE LA LEY ADUANERA.

FONDOS DESTINADOS A INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

27.- LOS CONTRIBUYENTES PODRAN DEDUCIR LAS APORTACIONES PARA FONDOS DESTINADOS A INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LAS APORTACIONES DEBERAN ENTREGARSE EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE, ANTE INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA OPERAR EN LA REPUBLICA Y NO PODRAN EXCEDER EL 1% DE LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO.

II.- EL FIDEICOMISO DEBERA DESTINARSE A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA, PUDIENDO INVERTIR EN LA ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS SOLO CUANDO ESTEN DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE RELACIONADOS CON LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO.

III.- NO PODRAN DISPONER PARA FINES DIVERSOS, CUBRIRAN SOBRE LA CANTIDAD RESPECTIVA IMPUESTO A LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY.

IV.- DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE INFORMACION QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL PORCIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, PODRA VARIARSE CUANDO EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE FIJE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CONCEPTO DE TECNOLOGIA

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERA COMO TECNOLOGIA, LOS BIENES Y DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 156 DE ESTA LEY, EXCEPTO DERECHOS DE AUTOR, PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, GRABACIONES DE RADIO Y TELEVISION Y PUBLICIDAD. LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION A PERSONAL Y LOS DE CONTROL DE CALIDAD, SOLO SE CONSIDERARAN TECNOLOGIA CUANDO TENGAN EL CARACTER DE COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCEPTOS QUE CONFORME A ESTE PARRAFO TAMBIEN TENGAN DICHO CARACTER.

FONDOS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGUEDAD

28.- LAS RESERVAS PARA FONDO DE PENSIONES O JUBILACIONES DE PERSONAL, COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD, SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- DEBERAN CREARSE Y CALCULARSE EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE FIJE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y REPARTIRSE UNIFORMEMENTE EN VARIOS EJERCICIOS.

II.- LA RESERVA DEBERA INVERTIRSE CUANDO MENOS EN UN 30% EN VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS O EN ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA FIJA. LA DIFERENCIA DEBERA INVERTIRSE EN VALORES APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, COMO OBJETO DE INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, O BIEN EN LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE CASAS PARA TRABAJADORES DEL CONTRIBUYENTE QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, O EN PRESTAMOS PARA LOS MISMOS FINES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

III.- LOS BIENES QUE FORMEN EL FONDO ASI COMO LOS REDIMIENDOS QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA INVERSION, DEBERAN AFECTARSE EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE, EN INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA OPERAR EN LA REPUBLICA, O SER MANEJADOS POR INSTITUCIONES O POR SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS O POR CASAS DE BOLSAS, CON CONCESION O AUTORIZACION PARA OPERAR EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS GENERALES QUE DICTE LA SHCP. LOS RENDIMIENDOS QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA INVERSION NO SERAN INGRESOS ACUMULABLES.

IV.- EL CONTRIBUYENTE UNICAMENTE PODRA DISPONER DE LOS BIENES Y VALORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, PARA EL PAGO DE PENSIONES O JUBILACIONES Y DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD AL PERSONAL. SI DISPUSIERE DE ELLOS, O DE SUS RENDIMIENDOS PARA FINES DIVERSOS, CUBRIRA SOBRE LA CANTIDAD RESPECTIVA IMPUESTO A LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY.

V I I I
I N V E R S I O N E S

DE LAS INVERSIONES DE LAS PERSONAS MORALES

DEDUCCION DE INVERSIONES (ARTICULO 41)

LAS INVERSIONES UNICAMENTE SE PODRAN DEDUCIR MEDIANTE LA APLICACION EN CADA EJERCICIO, DE LOS PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR ESTA LEY AL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION, CON LAS LIMITACIONES EN DEDUCCIONES, QUE EN SU CASO, ESTABLEZCA ESTA LEY. TRATANDOSE DE EJERCICIOS IRREGULARES, LA DEDUCCION CORRESPONDIENTE SE EFECTUARA EN EL PORCIENTO QUE REPRESENTA EL NUMERO DE MESES COMPLETOS DEL EJERCICIO EN LOS QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO POR EL CONTRIBUYENTE, RESPECTO DE DOCE MESES. CUANDO EL BIEN SE COMIENZE A UTILIZAR DESPUES DE INICIADO EL EJERCICIO Y EN EL QUE SE TERMINE SU DEDUCCION, ESTA SE EFECTUARA CON LAS MISMAS REGLAS QUE SE APLICAN PARA EJERCICIOS IRREGULARES.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION COMPRENDE ADEMAS DEL PRECIO DEL BIEN, LOS IMPUESTOS EFECTIVAMENTE PAGADOS CON MOTIVO DE LA ADQUISICION O IMPORTACION DEL MISMO A EXCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE DERECHOS, FLETES, TRANSPORTES, ACARREOS, SEGUROS CONTRA RIESGOS EN LA TRANSPORTACION, MANEJO, COMISIONES SOBRE COMPRAS Y HONORARIOS A AGENTES ADUANALES.

ADQUISICIONES POR FUSION O ESCISION

CUANDO LOS BIENES SE ADQUIERAN CON MOTIVO DE FUSION O ESCISION, SE CONSIDERARA COMO FECHA DE ADQUISICION, LA QUE CORRESPONDIO A LA FUSIONADA O ESCIDENTE.

APLICACION DE PORCIENTOS MENORES DE DEDUCCION

EL CONTRIBUYENTE PODRA APLICAR PORCIENTOS MENORES A LOS AUTORIZADOS POR ESTA LEY. EN ESTE CASO EL PORCIENTO ELEGIDO SERA OBLIGATORIO Y PODRA CAMBIARSE, SIN EXCEDER DEL MAXIMO AUTORIZADO. TRATANDOSE DEL SEGUNDO Y POSTERIORES CAMBIOS DEBERAN TRANSCURRIR CUANDO MENOS CINCO AÑOS DESDE EL ULTIMO CAMBIO; CUANDO EL CAMBIO SE QUIERA REALIZAR ANTES DE QUE TRANSCURRAN SE DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLESCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

INICIO DE LA DEDUCCION

LAS INVERSIONES EMPEZARAN A DEDUCIRSE, A ELECCION DEL CONTRIBUYENTE A PARTIR DEL EJERCICIO EN QUE SE INICIE LA UTILIZACION DE LOS BIENES O DESDE EL EJERCICIO SIGUIENTE. EL CONTRIBUYENTE PODRA NO INICIAR LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES PARA EFECTOS FISCALES, A PARTIR DE QUE SE INICIEN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO. EN ESTE CASO PODRA HACERLO CON POSTERIORIDAD, PERDIENDO EL DERECHO A DEDUCIR LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS TRANSCURRIDOS, CALCULADAS APLICANDO LOS PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS POR ESTA LEY.

INVERSIONES QUE SE ENAJENAN O DEJAN DE SER UTILES

CUANDO EL CONTRIBUYENTE ENAJENE LOS BIENES O ESTOS DEJEN DE SER UTILES PARA OBTENER LOS INGRESOS, DEDUCIRA EN EL EJERCICIO EN QUE ESTO OCURRA, LA PARTE AUN NO DEDUCIDA. EN EL CASO EN QUE LOS BIENES DEJEN DE SER UTILES PARA OBTENER LOS INGRESOS, EL CONTRIBUYENTE DEBERA PRESENTAR AVISO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y MANTENER SIN DEDUCCION UN PESO EN SU REGISTRO. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO ES APLICABLE EN LOS CASOS SENALADOS EN EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION

LOS CONTRIBUYENTES AJUSTARAN LA DEDUCCION DETERMINADA EN LOS TERMINOS DE LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEXTO DE ESTE ARTICULO, MULTIPLICANDOLA POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN Y HASTA EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO DURANTE EL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTUE LA DEDUCCION.

CUANDO SEA IMPAR EL NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO EN EL EJERCICIO, SE CONSIDERARA COMO ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DE DICHO PERIODO EL MES INMEDIATO ANTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL PERIODO.

DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES PARA EL PRIMER AJUSTE

DESCRIPCION	MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	EQUIPO DE COMPUTO	EQUIPO DE TRANSPORTE
FECHA DE ADQUISICION	JULIO 93	AGOSTO 93	NOVIEMBRE 93
MONTO DE LA INVERSION	N\$12,000	N\$19,000	N\$70,000
TASA DE DEDUCCION	10%	25%	25%
DEDUCCION ANUAL	----- N\$1,000 =====	----- N\$4,750 =====	----- N\$17,500 =====

PARA EFECTOS DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES SE DEPRECIARA LA INVERSION PROPORCIONALMENTE AL PERIODO QUE SE UTILIZO EL BIEN; EN EL EJEMPLO ANTERIR, SE OBSERVA QUE EL EQUIPO DE OFICINA SE ADQUIRIO EN JULIO DE 1993 Y SE UTILIZO DE JULIO A DICIEMBRE POR LO CUAL SON SEIS MESES.

PARA EFECTOS DE EL EQUIPO DE COMPUTO SE UTILIZO DE AGOSTO A DICIEMBRE LO CUAL SON CINCO MESES, EL EQUIPO DE TRANSPORTE SE UTILIZO DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE SON DOS MESES.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

$$1000/12 = 83.33 \times 6 = 499.98$$

EQUIPO DE COMPUTO

$$4,750/12 = 395.83 \times 5 = 1,979.16$$

EQUIPO DE TRANSPORTE

$$17500/12 = 1,458.33 \times 2 = 2,916.66$$

PARA EFECTOS DE FACTOR DE ACTUALIZACION SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO DE UTILIZACION}}{\text{INPC DEL MES DE ADQUISICION}}$$

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

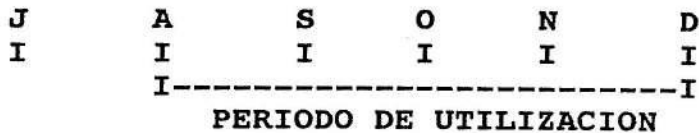
$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC SEPTIEMBRE 93} \quad 35,493.2}{\text{INPC JULIO 93} \quad 35,044.7} = 1.0128$$

EQUIPO DE TRANSPORTE

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC NOVIEMBRE 93} \quad 35,795.6}{\text{INPC NOVIEMBRE 93} \quad 35,795.6} = 1$$

EN ESTOS CASOS EL PERIODO DE UTILIZACION ES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1993 DEL EQUIPO DE COMPUTO ES DE CINCO MESES; POR LO TANTO EL ART. 41 DE LA LISR ULTIMO PARRAFO NOS DICE QUE CUANDO SEA IMPAR EL NUMERO DE MESES COMPENDIDOS EN EL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO EN EL EJERCICIO, SE CONSIDERARA COMO ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DE DICHO PERIODO EL MES INMEDIATO ANTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL PERIODO.

POR LO TANTO PARA EL EQUIPO DE COMPUTO SERIAN 5 MESES DE UTILIZACION A PARTIR DE AGOSTO A DICIEMBRE COMO SE MUESTRA A CONTINUACION:



TENDRIAMOS DE AGOSTO A DICIEMBRE EL MES IMPAR SERIA OCTUBRE, ENTONCES TOMAMOS EL INPC DEL MES DE SEPTIEMBRE 1993.

EQUIPO DE COMPUTO

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC SEPTIEMBRE 93} \quad 35,493.2}{\text{INPC AGOSTO 93} \quad 35,232.3} = 1.0074$$

DETERMINACION DEL MONTO DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA

DESCRIPCION	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE TRANSPORTE	EQUIPO DE COMPUTO
MONTO DE LA DEPRECIACION	N\$499.98	N\$2,916.60	N\$1,979.16
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0128	1	1.0074
MONTO DE LA DEPRECIACION DEL PERIODO ACTUALIZADO	<u>N\$506.37</u> =====	<u>N\$2,916.60</u> =====	<u>N\$1,993.80</u> =====

CONCEPTO DE INVERSIONES (ARTICULO 42)

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INVERSIONES LOS ACTIVOS FIJOS, LOS GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS, CUYO CONCEPTO SE SEÑALA A CONTINUACION.

CONCEPTO DE ACTIVO FIJO

ACTIVO FIJO ES EL CONJUNTO DE BIENES TANGIBLES QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES PARA LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES Y QUE SE DEMERITEN POR EL USO EN EL SERVICIO DEL CONTRIBUYENTE Y POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. LA ADQUISICION O FABRICACION DE ESTOS BIENES TENDRA SIEMPRE COMO FINALIDAD LA UTILIZACION DE LOS MISMOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE.

CONCEPTO DE GASTOS DIFERIDOS

GASTOS DIFERIDOS SON LOS ACTIVOS INTAGIBLES REPRESENTADOS POR BIENES O DERECHOS QUE PERMITAN REDUCIR COSTOS DE OPERACION O MEJORAR LA CALIDAD O ACEPTACION DE UN PRODUCTO, POR UN PERIODO LIMITADO, INFERIOR A LA DURACION DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA MORAL.

CONCEPTO DE CARGOS DIFERIDOS

CARGOS DIFERIDOS SON AQUELLOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, PERO CUYO BENEFICIO SEA POR UN PERIODO ILLIMITADO QUE DEPENDERA DE LA DURACION DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA MORAL.

CONCEPTO DE GASTOS EN PERIODOS PREOPERATIVOS

EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS, SON AQUELLAS QUE TIENEN POR OBJETO LA INVESTIGACION Y DESARROLLO RELACIONADAS CON EL DISEÑO, ELABORACION, MEJORAMIENTO, EMPAQUE O DISTRIBUCION DE UN PRODUCTO, ASI COMO CON LA PRESTACION DE UN SERVICIO; SIEMPRE QUE LAS EROGACIONES SE EFECTUEN ANTES DE QUE EL CONTRIBUYENTE ENAJENE SUS PRODUCTOS O PRESTE SUS SERVICIOS, EN FORMA CONSTANTE. TRATANDOSE DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS ESTAS EROGACIONES SON LAS RELACIONADAS CON LA EXPLORACION PARA LA LOCALIZACION Y CUANTIFICACION DE NUEVOS YACIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE EXPLOTARSE.

TASAS DE AMORTIZACION EN GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y PREOPERATIVOS

LOS PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS TRATANDOSE DE GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS, ASI COMO PARA LAS EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS SON LOS SIGUIENTES:

I.- 5% PARA CARGOS DIFERIDOS

II.- 10% PARA:

a) EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS.

b) REGALIAS POR PATENTES DE INVENCION O DE MEJORAS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, POR DIBUJOS O MODELOS, PLANOS, FORMULAS O PROCEDIMIENTOS, POR INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y CIENTIFICAS Y EN GENERAL POR ASISTENCIA TECNICA O TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, ASI COMO PARA OTROS GASTOS DIFERIDOS.

EN CASO DE QUE EL BENEFICIO DE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION DOS DE ESTE ARTICULO SE CONCRETE EN EL MISMO EJERCICIO EN QUE SE REALIZO LA EROGACION, LA DEDUCCION PODRA EFECTUARSE EN SU TOTALIDAD EN DICHO EJERCICIO.

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE MINERAL, PODRAN OPTAR POR DEDUCIR LAS EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS, EN EL EJERCICIO EN QUE LOS MISMOS SE REALICEN. DICHA OPCION DEBERA EJERCERSE PARA TODOS LOS GASTOS PREOPERATIVOS QUE CORRESPONDAN A CADA YACIMIENTO EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

TASAS DE DEPRECIACION DE BIENES (ART.45)

LOS PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS, TRATANDOSE DE ACTIVOS FIJOS POR TIPO DE BIEN SON LOS SIGUIENTES:

I.- TRATANDOSE DE CONSTRUCCIONES:

a) 10% EN EL CASO DE INMUEBLES DECLARADOS O CATALOGADOS COMO MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS, HISTORICOS O PATRIMONIALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA O EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y QUE CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE RESTAURACION EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

b) 5% EN LOS DEMAS CASOS.

II.- 6% PARA FERROCARRILES, CARROS DE FERROCARRIL, LOCOMOTORAS Y EMBARCACIONES.

III.- 10% PARA MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

V.- TRATANDOSE DE AVIONES:

a) 25% PARA LOS DEDICADOS A LA AEROFUMIGACION AGRICOLA.

b) 10% PARA LOS DEMAS.

VI.- 25% PARA AUTOMOVILES, AUTOBUSES, CAMIONES DE CARGA, TRACTOCAMIONES Y REMOLQUES.

VII.- TRATANDOSE DE EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO:

a) 25% PARA EQUIPO CONSISTENTE EN UNA MAQUINA O GRUPO DE MAQUINAS INTERCONECTADAS CONTENIENDO UNIDADES DE ENTRADA, ALMACENAMIENTO, COMPUTACION, CONTROL Y UNIDADES DE SALIDA, USANDO CIRCUITOS ELECTRONICOS EN LOS ELEMENTOS PRINCIPALES PARA EJECUTAR OPERACIONES ARITMETICAS O LOGICAS EN FORMA AUTOMATICA POR MEDIO DE INSTRUCCIONES PROGRAMADAS, ALMACENADAS INTERNAMENTE O CONTROLADAS EXTERNAMENTE.

b) 12% PARA EQUIPO PERIFERICO DEL CONTENIDO EN EL INCISO ANTERIOR DE ESTA FRACCION; PERFORADORAS DE TARJETAS, VERIFICADORAS, TABULADORAS, CLASIFICADORAS, INTERCALADORAS Y DEMAS QUE NO QUEDEN COMPRENDIDAS EN ESTE INCISO.

VIII.- 35% PARA LOS SIGUIENTES BIENES:

a) DADOS, TROQUELES, MOLDES, MATRICES Y HERRAMENTAL.

b) DEROGADO.

c) EQUIPO DESTINADO DIRECTAMENTE A LA INVESTIGACION DE NUEVOS PRODUCTOS O DESARROLLO DE TECNOLOGIA EN EL PAIS.

d) DEROGADO.

IX.- 100% PARA SEMOVIENTES, VEGETALES Y MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL.

X.- 50% PARA LOS SIGUIENTES BIENES:

a) EQUIPO DESTINADO PARA LA CONVERSION A CONSUMO DE GAS NATURAL.

b) EQUIPO DESTINADO A PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

TASAS DE DEPRECIACION PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

LOS PORCIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SON LOS SIGUIENTES:

I.- 10% PARA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y SU DISTRIBUCION, Y PARA TRANSPORTES ELECTRICOS.

II.- 5% PARA MOLIENDA DE GRANOS; PRODUCCION DE AZUCAR Y DERIVADOS; DE ACEITES COMESTIBLES; TRANSPORTACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE.

III.- 6% PARA PRODUCCION DE METAL, OBTENIDO EN PRIMER PROCESO; PRODUCTOS DE TABACO Y DERIVADOS DEL CARBON NATURAL.

IV.- 7% PARA FABRICACION DE PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS SIMILARES; PETROLEO Y GAS NATURAL.

V.- 8% PARA FABRICACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PARTES; CONSTRUCCION DE FERROCARRILES Y NAVIOS; FABRICACION DE PRODUCTOS DE METAL, DE MAQUINARIA Y DE INSTRUMENTOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS; PRODUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO GRANOS, AZUCAR, ACEITES COMESTIBLES Y DERIVADOS.

VI.- 9% PARA CURTIDO DE PIEL Y FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL; DE PRODUCTOS QUIMICOS, PETROQUIMICOS Y FARMACOBIOLOGICOS; DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PRODUCTOS PLASTICOS; IMPRESION Y PUBLICACION.

VII.- 11% PARA LA FABRICACION DE ROPA; FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES, ACABADO, TEÑIDO Y ESTAMPADO.

VIII.- 12% PARA CONSTRUCCION DE AERONAVES, COMPAÑIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y DE PASAJEROS.

IX.- 16% PARA COMPAÑIAS DE TRANSPORTE AEREO, TRANSMISION POR RADIO Y TELEVISION.

X.- 25% PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, INCLUYENDO AUTOMOVILES, CAMIONES DE CARGA, TRACTOCAMIONES Y REMOLQUES.

XI.- 25% PARA ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERIA, DE PESCA O SILVICULTURA.

XII.- 10% PARA OTRAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN ESTE ARTICULO.

XIII.- 20% PARA EL DESTINADO A RESTAURANTES.

CONTRIBUYENTES CON MAS DE UNA ACTIVIDAD

EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE DEDIQUE A DOS O MAS ACTIVIDADES DE LAS SEÑALADAS, APLICARA EL PORCIENTO QUE LE CORRESPONDA A LA ACTIVIDAD EN LA QUE HUBIERA OBTENIDO MAS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES SE SUJETARAN A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LAS REPARACIONES ASI COMO LAS ADAPTACIONES A LAS INSTALACIONES SE CONSIDERARAN INVERSIONES SIEMPRE QUE IMPLIQUEN ADICIONES O MEJORAS AL ACTIVO FIJO.

EN NINGUN CASO SE CONSIDERARAN INVERSIONES LOS GASTOS POR CONCEPTO DE CONSERVACION. MANTENIMIENTO Y REPARACION QUE SE EROGUEN CON EL OBJETO DE MANTENER EL BIEN DE QUE SE TRATE EN CONDICIONES DE OPERACION.

II.- LAS INVERSIONES EN AUTOMOVILES SOLO SERAN DEDUCIBLES HASTA POR UN MONTO DE SESENTA MILLONES DE PESOS, SIEMPRE QUE SEAN AUTOMOVILES UTILITARIOS.

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCION SON AUTOMOVILES UTILITARIOS AQUELLOS VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, QUE NO SE ENCUENTREN ASIGNADOS A UNA PERSONA EN PARTICULAR, QUE PERMANEZCAN FUERA DEL HORARIO DE LABORES EN UN LUGAR ESPECIFICAMENTE DESIGNADO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO TENER TODAS LAS UNIDADES UN MISMO COLOR DISTINTIVO Y OSTENTAR EN AMBAS PUERTAS DELANTERAS EL EMBLEMA O LOGOTIPO DEL CONTRIBUYENTE, Y EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON UN EMBLEMA O LOGOTIPO, EL TOTAL DEL ESPACIO ASIGNADO AL MISMO, SE DEBERA OCUPAR CON LA LEYENDA AUTOMOVIL UTILITARIO. EL EMBLEMA, LOGOTIPO O LEYENDA QUE LO SUSTITUYA DEBERA OCUPAR UN ESPACIO MINIMO DE CUARENTA CENTIMETROS DEL LARGO POR CUARENTA CENTIMETROS DE ANCHO Y ABAJO DE DICHO ESPACIO DEBERA INSCRIBIRSE LA LEYENDA PROPIEDAD DE: SEGUIDO DEL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO DEDUZCA, CON LETRAS CUYA ALTURA MINIMA SEA DE DIEZ CENTIMETROS. EL EMBLEMA, LOGOTIPO O LEYENDAS DEBERAN SER DE UN COLOR DISTITO Y CONTRASTANTE AL DEL COLOR DEL AUTOMOVIL.

EN NINGUN CASO SERAN DEDUCIBLES LAS INVERSIONES EN AUTOMOVILES COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CATEGORIAS "B" Y "C" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO SERA APLICABLE TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTESCUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE CONSISTA EN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOSE TEMPORAL DE AUTOMOVILES, SIEMPRE Y CUANDO LOS DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A DICHA ACTIVIDAD.

INVERSIONES DE CASAS, COMEDORES, AVIONES Y EMBARCACIONES

III.- LAS INVERSIONES EN CASAS HABITACION Y EN COMEDORES QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN A DISPOSICION DE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, ASI COMO EN AVIONES Y EMBARCACIONES QUE NO TENGAN CONCESION O PERMISO DEL GOBIERNO FEDERAL PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALMENTE, SOLO SERAN DEDUCIBLES EN LOS CASOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE LA LISR. EN EL CASO DE AVIONES, LA DEDUCCION SE CALCULARA CONSIDERANDO COMO MONTO ORIGINAL MAXIMO DE LA INVERSION, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS.

CONTRIBUYENTES QUE OTORGAN EL USO O GOCE DE AVIONES

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE CONSISTA EN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE AVIONES O AUTOMOVILES, PODRAN EFECTUAR LA DEDUCCION TOTAL DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEL AVION O DEL AUTOMOVIL DE QUE SE TRATE, EXCEPTO CUANDO DICHS CONTRIBUYENTES OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE AVIONES O AUTOMOVILES A OTRO CONTRIBUYENTE, CUANDO ALGUNO DE ELLOS, O SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, SEAN A SU VEZ SOCIOS O ACCIONISTAS DEL OTRO, O EXISTA UNA RELACION QUE DE HECHO LE PERMITA A UNO DE ELLOS EJERCER UNA INFLUENCIA PREPONDERANTE EN LAS OPERACIONES DEL OTRO, EN CUYO CASO LA DEDUCCION SE DETERMINARA EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTA FRACCION, PARA EL CASO DE AVIONES Y EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO PARA EL CASO DE AUTOMOVILES.

LAS INVERSIONES EN CASAS DE RECREO EN NINGUN CASO SERAN DEDUCIBLES.

EN BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION O ESCISION

IV.- EN LOS CASOS DE BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION O ESCISION, LOS VALORES SUJETOS A DEDUCCION NO DEBERAN SER SUPERIORES A LOS VALORES PENDIENTES DE DEDUCIR EN LA SOCIEDAD FUSIONADA O ESCINDENTE.

GASTOS RELACIONADOS CON LA EMISION DE OBLIGACIONES

V.- LOS DESCUENTOS, PRIMAS, COMISIONES Y DEMAS GASTOS RELACIONADOS CON LA EMISION DE OBLIGACIONES INCLUYENDO LAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CREDITO, SE DEDUCIRAN ANUALMENTE EN PROPORCION A LAS OBLIGACIONES PAGADAS DURANTE CADA EJERCICIO. CUANDO LAS OBLIGACIONES SE REDIMAN MEDIANTE UN SOLO PAGO, LOS GASTOS SE DEDUCIRAN POR PARTES IGUALES DURANTE LOS EJERCICIOS QUE TRANSCURRAN HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO.

EN INVERSION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

VI.- LA DEDUCCION DE LA INVERSION EN CADA PELICULA CINEMATOGRAFICA, LA EFECTUARAN LOS PRODUCTORES APLICANDO EL IMPORTE TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU EXHIBICION. SI TRANSCURRIDOS TRES EJERCICIOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INICIO LA EXHIBICION NO HUBIERA QUEDADO DEDUCIDA LA INVERSION, EL REMANENTE SE DEDUCIRA POR PARTES IGUALES EN LOS DOS EJERCICIOS SIGUIENTES.

EN CONSTRUCCION, INSTALACION O MEJORAS EN ACTIVOS PROPIEDAD DE TERCEROS

VII.- LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ACTIVOS FIJOS TANGIBLES, PROPIEDAD DE TERCEROS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE CONCESION RESPECTIVOS QUEDEN A BENEFICIO DEL PROPIETARIO Y SE HAYAN EFECTUADO A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACION DE LOS CONTRATOS MENCIONADOS, SE DEDUCIRAN EN LOS TERMINOS DE ESTA SECCION. CUANDO LA TERMINACION DEL CONTRATO OCURRA SIN QUE LAS INVERSIONES DEDUCIBLES HAYAN SIDO FISCALMENTE REDIMIDAS, EL VALOR POR REDIMIR PODRA DEDUCIRSE EN LA DECLARACION DEL EJERCICIO RESPECTIVO.

PERDIDA POR CASO FORTUITO, RESPECTO DE INVERSIONES

LAS PERDIDAS DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE NO SE REFLEJEN EN EL INVENTARIO, SERAN DEDUCIBLES EN EL EJERCICIO EN QUE OCURRAN. LA PERDIDA SERA IGUAL A LA CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR A LA FECHA EN QUE SE SUFRA. LA CANTIDAD QUE SE RECUPERE SE ACUMULARA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 17 DE LA LISR. CUANDO EL CONTRIBUYENTE REINVIERTA LA CANTIDAD RECUPERADA EN LA ADQUISICION DE BIENES DE NATURALEZA ANALOGA A LOS QUE PERDIO, O BIEN PARA REDIMIR PASIVOS POR LA ADQUISICION DE DICHOS BIENES, UNICAMENTE ACUMULARA LA PARTE DE LA CANTIDAD RECUPERADA NO REINVERTIDA O NO UTILIZADA PARA REDIMIR PASIVOS. LA CANTIDAD REINVERTIDA QUE PROVENGA DE LA RECUPERACION SOLO PODRA DEDUCIRSE MEDIANTE LA APLICACION DEL PORCIENTO AUTORIZADO POR ESTA LEY SOBRE EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEL BIEN QUE SE PERDIO Y HASTA POR LA CANTIDAD QUE DE ESTE MONTO ESTABA PENDIENTE DE DEDUCIRSE A LA FECHA DE SUFRIR LA PERDIDA.

SI EL CONTRIBUYENTE INVIERTE CANTIDADES ADICIONALES A LAS RECUPERADAS, CONSIDERARA A ESTAS COMO UNA INVERSION DIFERENTE.

LA REINVERSION A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, DEBERA EFECTUARSE EN EL EJERCICIO EN QUE SE OBTENGA LA RECUPERACION O EN LOS DOS SIGUIENTES, A ELECCION DEL CONTRIBUYENTE. EN EL CASO DE QUE LAS CANTIDADES RECUPERADAS NO SE REINVIERTAN EN EL ULTIMO EJERCICIO EN EL QUE PUDIERON HABERSE REINVERTIDO, SE ACUMULARAN A LOS DEMAS INGRESOS OBTENIDOS EN ESE EJERCICIO.

LOS CONTRIBUYENTES AJUSTARAN LA DEDUCCION DETERMINADA EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO MULTIPLICANDOLA POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN Y HASTA EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO DURANTE EL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTUE LA DEDUCCION.

CUANDO SEA IMPAR EL NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO EN EL QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO EN EL EJERCICIO, SE CONSIDERARA COMO ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DE DICHO PERIODO EL MES INMEDIATO ANTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL PERIODO.

MONTO DE LA INVERSION EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

TRATANDOSE DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL ARRENDATARIO CONSIDERARA COMO MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION, LA CANTIDAD QUE SE HUBIERE PACTADO COMO VALOR DEL BIEN EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

OPCIONES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, REGLAS DE DEDUCCION

CUANDO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SE HAGA USO DE ALGUNA DE SUS OPCIONES, PARA LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES RELACIONADAS CON DICHS CONTRATOS, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

I.- SI SE OPTA POR TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO MEDIANTE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA, O BIEN, POR PRORROGAR EL CONTRATO POR UN PLAZO CIERTO, EL IMPORTE DE LA OPCION SE CONSIDERARA COMPLEMENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION, POR LO QUE SE DEDUCIRA EN EL PORCIENTO QUE RESULTE DE DIVIDIR EL IMPORTE DE LA OPCION ENTRE EL NUMERO DE AÑOS QUE FALTEN PARA TERMINAR DE DEDUCIR EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION.

II.- SI SE OBTIENE PARTICIPACION POR LA ENAJENACION DE LOS BIENES A TERCEROS, DEBERA CONSIDERARSE COMO DEDUCIBLE LA DIFERENCIA ENTRE LOS PAGOS EFECTUADOS Y LAS CANTIDADES YA DEDUCIDAS, MENOS EL INGRESO OBTENIDO POR LA PARTICIPACION EN LA ENAJENACION A TERCEROS.

OPCION PARA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE TITULO, PODRAN OPTAR POR EFECTUAR LA DEDUCCION INMEDIATA DE LA INVERSION DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, EN LUGAR DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 41 Y 47 DE LA LEY, DEDUCIENDO EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUE LA INVERSION DE LOS MISMOS, EN EL QUE SE INICIE SU UTILIZACION O EN EL EJERCICIO SIGUIENTE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR, AL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION, UNICAMENTE LOS PORCIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE ARTICULO. LA PARTE DE DICHO MONTO QUE EXCEDA DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR AL MISMO EL PORCIENTO QUE SE AUTORIZA EN ESTE ARTICULO, NO SERA DEDUCIBLE EN NINGUN CASO.

LOS PORCIENTOS QUE SE PODRAN APLICAR PARA DEDUCIR LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SON LOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

I. LOS PORCIENTOS POR TIPO DE BIEN SERAN:

A)-TRATANDOSE DE CONSTRUCCIONES

1. 77% EN EL CASO DE INMUEBLES DECLARADOS O CATALOGADOS COMO MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS, HISTORICOS O PATRIMONIALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA O EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, QUE CUENTEN CON EL CERTIFICADO DE RESTAURACION EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SIEMPRE QUE DICHS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS QUE SHCP DETERMINE PARA TAL EFECTO, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

2. 62% EN LOS DEMAS CASOS.

B)-66% PARA FERROCARRILES, CARROS DE FERROCARRIL, LOCOMOTORAS Y EMBARCACIONES.

C)-89% TRATANDOSE DE AVIONES DEDICADOS A LA AEROFUMIGACION AGRICOLA

D)-91% TRATANDOSE DE DATOS, TROQUELES, MOLDES, MATRICES Y HERRAMENTAL, EQUIPO DESTINADO A PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS, EQUIPO DESTINADO DIRECTAMENTE A LA INVESTIGACION DE NUEVOS PRODUCTOS O DESARROLLO DE TECNOLOGIA EN EL PAIS, ASI COMO EQUIPO DESTINADO PARA LA CONVERSION O CONSUMO DE COMBUSTOLEO Y GAS NATURAL EN LAS SOCIEDADES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

E)-95% PARA SEMOVIENTES, VEGETALES Y MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL.

F)-TRATANDOSE DE EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO:

1. 89% PARA EQUIPO CONSISTENTEEN UNA MAQUINA O GRUPO DE MAQUINAS INTERCONECTADAS CONTENIENDO UNIDADES DE ENTRADA, ALMACENAMIENTO, COMPUTACION, CONTROL Y UNIDADES DE ENTRADA, ALMACENAMIENTO, COMPUTACION, CONTROL Y UNIDADES DE SALIDA, USANDO CIRCUITOS ELECTRONICOS EN LOS ELEMENTOS PRINCIPALES PARA EJECUTAR OPERACIONES ARITMETICAS O LOGICAS EN FORMA AUTOMATICA POR MEDIO DE INSTRUCCIONES PROGRAMADAS, ALMACENADAS INTERNAMENTE O CONTROLADAS EXTERNAMENTE.

2. 81% PARA EQUIPO PERIFERICO DEL CONTENIDO EN EL SUBINCISO ANTERIOR; PERFORADORAS DE TARJETAS, VERIFICADORAS, TABULADORAS, CLASIFICADORAS, INTERCALADORAS Y DEMAS QUE NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN DICHO SUBINCISO.

II. LOS PORCIENTOS APLICABLES PARA MAQUINAS Y EQUIPO DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR, SON LOS SIGUIENTES:

A)-77% PARA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y SU DISTRIBUCION, Y PARA TRANSPORTES ELECTRICOS.

B)-62% PARA MOLIENDA DE GRANO; PRODUCCION DE AZUCAR Y DERIVADOS; DE ACEITES COMESTIBLES; TRANSPORTACION MARITIMA; FLUVIAL Y LACUSTRE.

C)-66% PARA PRODUCCION DE METAL, OBTENIDO EN PRIMER PROCESO; PRODUCTOS DE TABACO Y DERIVADOS DE CARBON NATURAL.

D)-71% PARA FABRICACION DE PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS SIMILARES; PETROLEO Y GAS NATURAL.

E)-72% PARA FABRICACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PARTES; CONSTRUCCION DE FERROCARRILES Y NAVIOS; FABRICACION DE PRODUCTOS DE METAL, DE MAQUINARIA Y DE INSTRUMENTOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS; PRODUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; EXCEPTO GRANOS, AZUCAR, ACEITES COMESTIBLES Y DERIVADOS.

F)-76% PARA CURTIDO DE PIEL Y FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL; DE PRODUCTOS QUIMICOS, PETROQUIMICOS Y FARMACOBIOLOGICOS; DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PRODUCTOS PLASTICOS; IMPRESION Y PUBLICACION.

G)-79% PARA LA FABRICACION DE ROPA, FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES, ACABADO, TEÑIDO Y ESTAMPADO.

H)-81% PARA LA CONTRUCCION DE AERONAVES.

I)-85% PARA COMPAÑIAS DE TRANSMISION POR RADIO Y TELEVISION.

J)-89% PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

K)-89% PARA ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERIA, DE PESCA O SILVICULTURA.

L)-77% PARA OTRAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN ESTA FRACCION.

M)-87% PARA EL DESTINADO A RESTAURANTES.

CONTRIBUYENTES CON MAS DE UNA ACTIVIDAD

EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE DEDIQUE A DOS O MAS ACTIVIDADES DE LAS SEÑALADAS EN ESTA FRACCION, APLICARA EL PORCIENTO QUE LE CORRESPONDA A LA ACTIVIDAD EN LA QUE HUBIERA OBTENIDO MAS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

CASOS EN QUE NO SE PUEDE EJERCER ESTA OPCION

LA OPCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO PODRA EJERCERSE CUANDO SE TRATE DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, AUTOMOVILES, AUTOBUSES, CAMIONES DE CARGA, TRACTOCAMIONES, REMOLQUES O AVIONES.

CONCEPTO DE BIENES NUEVOS

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE CONSIDERAN BIENES NUEVOS LOS QUE SE UTILIZAN POR PRIMERA VEZ EN MEXICO.

LIMITE DE LA OPCION PARA DETERMINADAS AREAS

LA OPCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SOLO PODRA EJERCERSE TRATANDOSE DE INVERSIONES EN BIENES QUE SE UTILICEN PERMANENTEMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL Y FUERA DE LAS AREAS METROPOLITANAS Y DE INFLUENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY, LAS QUE SERAN DETERMINADAS POR LA SHCP MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO SERA APLICABLE A LAS CONTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL SUBINCISO 1 DEL INCISO a) DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, ASI COMO A EMBARCACIONES Y CONTENEDORES UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES.

REGLAS PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN LA OPCION PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, POR LOS BIENES A LOS QUE LA APLICARON, ESTARAN A LO SIGUIENTE:

I.-EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION SE PODRA AJUSTAR MULTIPLICANDOLO POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN Y HASTA EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO QUE TRANSCURRA DESDE QUE SE EFECTUO LA INVERSION HASTA EL CIERRE DEL EJERCICIO.

EL PRODUCTO QUE RESULTE CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, SE CONSIDERARA COMO EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION AL CUAL SE APLICA EL PORCIENTO A QUE SE REFIERE EL ART. 51 DE ESTA LEY POR CAD TIPO DE BIEN.

GANANCIA EN LA ENAJENACION DE INVERSIONES

II.- CONSIDERARAN GANANCIA OBTENIDA POR LA ENAJENACION DE LOS BIENES, EL TOTAL DE INGRESOS PERCIBIDOS POR LA MISMA.

DEDUCCION AL ENAJENAR O PERDER LA INVERSION

III.- CUANDO LOS BIENES SE ENAJENEN, SE PIERDAN O DEJEN DE SER UTILES, SE PODRA EFECTUAR UNA DEDUCCION, ADEMAS DE LA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, POR LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR, AL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION AJUSTADO CON EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE ADQUIRIO EL BIEN Y HASTA EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN EL QUE SE HAYA EFECTUADO LA DEDUCCION SEÑALADA EN EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY, LOS PORCIENTOS QUE RESULTEN CONFORME AL NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE QUE SE EFECTUO LA DEDUCCION DEL ART. 51 DE LA LEY CITADA Y EL PORCIENTO DE DEDUCCION INMEDIATA APLICADO AL BIEN DE QUE SE TRATE.

PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTICULO, CUANDO SEA IMPAR EL NUMERO DE MESES DEL PERIODO A QUE SE REFIEREN DICHAS FRACCIONES, SE CONSIDERARA COMO ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD EL MES INMEDIATO ANTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL PERIODO.

EJEMPLO DEL CALCULO DE LA DEDUCCION INMEDIATA PARA EL EJERCICIO 1993

ADQUISICION DE MAQUINAS DE COMPUTACION INTERCONECTADAS MARZO 1993

MONTO DE EQUIPO DE COMPUTO N\$8,000.00

FACTOR DE ACTUALIZACION:

INPC JULIO 1993	35,044.7	
-----	=	-----
INPC MARZO 1993	34,287.7	1.0220

MONTO ACTUALIZADO N\$8,176.00

PORCENTAJE DE DEDUCCION 89%

IMPORTE DE DEDUCCION INMEDIATA ANUAL N\$7,276.64

I X

C R E D I T O
A L
S A L A R I O

A N T E C E D E N T E S

DE CONFORMIDAD A LO ACORDADO EN LA OCTAVA REVISION DEL "PACTO PARA LA ESTABILIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EMPLEO", CELEBRADO EL 3 DE OCTUBRE DE 1993, CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, SE ACORDO PROVOCAR UN BENEFICIO EN EL INGRESO DE LOS TRABAJADORES, QUE PERCIBEN MENOS DE CUATRO SALARIOS MINIMOS GENERALES PERMITIENDO MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS MISMOS Y A LAS EMPRESAS ELEVAR SU COMPETITIVIDAD.

POR LO QUE EL DIA 3 DE DICIEMBRE PROXIMO PASADO, SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA NUEVA MECANICA PARA DETERMINAR EL I.S.R A RETENER O EN SU CASO, UN CREDITO AL SALARIO A FAVOR DE LOS ASALARIADOS, ES DECIR POR UNA PARTE LOS TRABAJADORES RECIBIRAN ENTREGAS MAYORES EN EFECTIVO AL VER DISMINUIDA SU CARGA TRIBUTARIA O AL OTORGARSELE UNA CANTIDAD COMPLEMENTARIA A LA REMUNERACION QUE NORMALMENTE PERCIBIAN . SACRIFICANDO EL ESTADO INGRESOS QUE SE ESTIMAN EN 6150 MILLONES DE NUEVOS PESOS, PUES LOS PATRONES DISMINUIRAN DE SUS CONTRIBUCIONES FEDERALES PROPIAS O A CARGO DE TERCEROS EL CREDITO AL SALARIO OTORGADO A LOS ASALARIADOS.

CALCULO MENSUAL Y ANUAL DEL IMPUESTO

A) CALCULO MENSUAL:

QUIENES HAGAN LAS RETENCIONES A CONTRIBUYENTES QUE PERCIBAN SALARIOS, PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL Y REMUNERACIONES PAGADAS A EMPLEADOS PUBLICOS, CALCULARAN SU IMPUESTO DE ACUERDO A LA MECANICA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 80-B DE LA L.I.S.R.(ADICIONADO):

ACREDITARAN CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DE CONFORMIDAD AL ART. 80, DISMINUIDO CON EL SUBSIDIO A QUE SE REFIERE EL ART. 80-A, POR EL MES DE QUE SE TRATE, UNA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA TABLA ESTABLECIDA EN ESTE NUEVO ARTICULO (ANEXO 1); EN LUGAR DE APLICAR EL ACREDITAMIENTO DEL 10% DEL S.M.G.M.

LOS CASOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR SON LOS SIGUIENTES:

I.- EN EL CASO DE QUE EL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, DISMINUIDO CON EL SUBSIDIO, FUESE MENOR AL CREDITO AL SALARIO MENSUAL QUE LE CORRESPONDA, LA DIFERENCIA DEBERA SER ENTREGADA POR EL RETENEDOR, CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE SU SALARIO CORRESPONDIENTE A DICHO PERIODO, EJEMPLO:

	ACTUAL
INGRESO GRAVABLE	850.00
ISR CAUSADO	76.71
ART.80	
(-)	
SUBSIDIO ACREDITABLE	
ART 80-A	18.41
(=)	-----
IMPUESTO A CARGO	58.30
(-)	
10% S.M.G.	N/A
CREDITO AL SALARIO	68.87
(=)	
ISR A RETENER	N/A
DEFERENCIA POR ENTREGAR	10.57

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN EL PROPIO ART. 80-B SE PERMITE AL PATRON QUE DISMINUYA DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES A SU CARGO, O DE LAS RETENIDAS A TERCEROS, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LAS ENTREGAS QUE EFECTUE A LOS TRABAJADORES CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR.

II.- CASO CONTRARIO, ES DECIR QUE EL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, DISMINUIDO CON EL SUBSIDIO, FUESE MAYOR AL CREDITO AL SALARIO MENSUAL QUE LE CORRESPONDA, EL PATRON RETENERA UNICAMENTE LA DIFERENCIA, EJEMPLO:

	ACTUAL
INGRESOS GRAVABLE	1300.00
ISR CAUSADO	142.38
ART. 80	
(-)	
SUBSIDIO ACREDITABLE	19.93
ART 80-A	
(=)	-----
IMPUESTO A CARGO	122.45
(-)	
10% S.M.G	N/A
CREDITO AL SALARIO	53.79
(=)	
ISR A RETENER	68.66 =====

B) CALCULO ANUAL:

SE ESTABLECE EN EL ART. 81 DE L.I.S.R. UN NUEVO MECANISMO QUE SUSTITUYA AL ACREDITAMIENTO DEL 10% DEL S.M.G.A., POR UN CONCEPTO DENOMINADO CREDITO AL SALARIO ANUAL, QUE CONSISTE EN APLICAR LA TABLA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO (ANEXO 2), A LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE AL APLICAR LA TARIFA DEL ART. 141 DISMINUIDA CON EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE DEL ART.141-A, ES DECIR:

EJEMPLO

	CASO "A"	CASO "B"
ISR CAUSADO TARIFA ART. 141	N\$ 3,850.00	N\$ 674.85
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE TARIFA ART. 141-1	1,027.50	359.54
(=) IMPUESTO CON SUBSIDIO	----- 2,822.50	----- 315.31
(-) CREDITO AL SALARIO TABLA ART. 81	520.56	826.44
(-) CREDITO AL SALARIO ENTREGADOS AL TRABAJADOR		468.56
(-) RETENCIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO	2,185.85	0.00
(=) IMPUESTO ANUAL A CARGO	----- 116.09	-----
CREDITO AL SALARIO A FAVOR DEL TRABAJADOR PGO. 1ER. PAGO MZO. SIGUIENTE AÑO		=====
		42.57
		=====

LOS CASOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO SON:

I.- CUANDO EL CREDITO AL SALARIO ANUAL EXCEDA DEL IMPUESTO A CARGO, A DICHO EXCEDENTE (ENTREGA ANUAL), DEBERA RESTARSELE LA SUMA DE LAS ENTREGAS AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO OTORGADAS DURANTE TODO EL EJERCICIO, SI EL RESULTADO ES POSITIVO, EL PATRON TENDRA UNA CANTIDAD PENDIENTE DE ENTREGAR TODAVIA, LA CUAL DEBERA OTORGARLA AL EMPLEADO CONJUNTAMENTE CON EL PRIMER PAGO POR SALARIOS QUE EFECTUE EN EL MES DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA LA DIFERENCIA. SI EL RESULTADO FUESE NEGATIVO, ES DECIR QUE EN EL EJERCICIO EL PATRON LA HAYA EFECTUADO ENTREGAS EN EXCESO A LA ENTREGA ANUAL RESULTANTE, LA DIFERENCIA LA CONSIDERARA COMO UN IMPUESTO A PAGAR A CARGO DEL TRABAJADOR.

II.- SI EL IMPUESTO A CARGO, EXCEDE AL CREDITO AL SALARIO QUE LE CORRESPONDA, CONSIDERARA COMO IMPUESTO A CARGO DEL TRABAJADOR LA DIFERENCIA, PERO ADEMAS DEBERA ADICIONARLE A DICHA DIFERENCIA, LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO DURANTE TODO EL EJERCICIO Y EL RESULTADO SERA EL IMPUESTO A PAGAR A CARGO DEL TRABAJADOR.

III.- CUANDO EL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE SEA IGUAL AL CREDITO AL SALARIO ANUAL QUE LE CORRESPONDA, EL RETENEDOR CONSIDERARA COMO IMPUESTO A CARGO DEL TRABAJADOR, EL IMPORTE DE LAS ENTREGAS QUE HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO DURANTE EL EJERCICIO.

CALCULO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A 1993

EL IMPUESTO SE DETERMINARA COMO YA SE HA COMENTADO EN PARRAFOS ANTERIORES, PERO CON LAS SIGUIENTES VARIANTES.

- PARA DETERMINAR EL CREDITO AL SALARIO, SE CONTEMPLA EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS UNA TABLA ESPECIAL DE ACUERDO CON EL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE QUE UNICAMENTE SE APLICARA DURANTE 1993, PUES A PARTIR DE 1994 SE APLICARA LA TABLA CONTENIDA EN EL ART. 81.

- CUANDO CON MOTIVO DEL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO, LOS TRABAJADORES TENGAN CREDITO AL SALARIO A SU FAVOR, ESTA DIFERENCIA NO SE ENTREGARA AL TRABAJADOR Y UNICAMENTE SE PODRIA SOLICITAR DEVOLUCION O EFECTUAR COMPENSACION. SI EN EL EJERCICIO SE HUBIERA RETENIDO O PAGADO IMPUESTO.

3.- MECANICA DE CALCULO DEL I.S.R. A ASALARIADOS POR LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1993.

COMO YA SE HA INDICADO ANTERIORMENTE, ESTA REFORMA ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1993, POR LO QUE EN CONSECUENCIA DEBEMOS RECALCULAR EL IMPUESTO A PARTIR DEL MES YA MENCIONADO. CABE MENCIONAR QUE LOS TRABAJADORES QUE OBTUVIERON INGRESOS HASTA DE DOS SALARIOS MINIMOS RECIBIRAN ENTREGAS DE DINERO POR CONCEPTO DE CREDITOS AL SALARIO Y EN EL CASO DE TRABAJADORES QUE TUVIERON INGRESOS DE DOS A CUATRO SALARIOS MINIMOS SE LES VERA DISMINUIDOS EL IMPUESTO A RETENER. A CONTINUACION RELACIONAREMOS DOS CASOS PRACTICOS DONDE SE RECALCULA EL IMPUESTO.

	P R O C E D I M I E N T O	
	ANTERIOR	ACTUAL
INGRESO GRAVABLE	850.00	850.00
ISR CAUSADO ART. 80. (-)	76.71	76.71
SUBSIDIO ACREDITABLE ART. 80-A (=)	18.41	18.41
IMPUESTO A CARGO (-)	58.30	58.30
10% S.M.G. CREDITO AL SALARIO (=)	43.38 N/A	N/A 68.87
ISR A RETENER	14.92	N/A
DIFERENCIA POR ENTREGAR	=====	10.57 =====

LA DIFERENCIA A ENTREGAR QUE RESULTE EN ESTOS MESES, SE DEBERA PAGAR A LOS TRABAJADORES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 60 DIAS NATURALES DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA PRESENTE REFORMA CON EL PAGO DEL SUELO CORRESPONDIENTE.

EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 1993 SE APLICARA UNA TARIFA ESPECIAL, DONDE SE CONSIDERA EL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE. ART 5TO. TRANSITORIO FRACCION IV.

POR LO ANTERIOR LOS QUE PERCIBIERON HASTA 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, RECIBIRAN EN EFECTIVO EL CREDITO A SU FAVOR. MIENTRAS LOS QUE TUVIERON INGRESOS DE 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES HASTA 4 SALARIOS MINIMOS MENSUALES SE LES VERA DISMINUIDO EL ISR A RETENER INCREMENTANDO EL INGRESO NETO A RECIBIR.

P R O C E D I M I E N T O
ANTERIOR ACTUAL

INGRESO GRAVABLE	1,300.00	1,300.00
ISR CAUSADO ART. 80	142.38	142.38
(-)		
SUBSIDIO ACREDITABLE ART. 80-A	19.93	19.93
(=)	-----	-----
IMPUESTO A CARGO	122.45	122.45
(-)		
10% S.M.G.	43.38	N/A
CREDITO AL SALARIO	N/A	53.79
(=)		
ISR A RETENER	79.07	68.66
	=====	=====

4.- OTRAS OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES A CONSIDERAR.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

- COMUNICAR AL PATRON SI PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS DE OTRO PATRON. LA MISMA OBLIGACION ES PARA EL PATRON DE SOLICITAR AL TRABAJADOR ESA INFORMACION.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

- EFECTUAR RETENCIONES ART. 80 Y ENTREGAR LAS DIFERENCIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

- SI SE PAGAN SALDOS A FAVOR A LOS TRABAJADORES SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

a) LLEVAR REGISTROS CONTABLES DE LOS PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR TRABAJADOR.

b) EMITIR Y CONSERVAR COMPROBANTES EN LOS QUE SE DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS PAGADOS, EL IMPUESTO RETENIDO Y LAS DIFERENCIAS A FAVOR.

c) QUE SE HAYA PAGADO EN FORMA INDIVIDUALIZADA LA APORTACIONES DE SEGURO SOCIAL Y EL SAR.

- DEMAS OBLIGACIONES ART. 83.

NO DEDUCIBLES.

- LA NO DEDUCIBILIDAD DE LOS SUELDOS Y SALARIOS SI NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACION SEÑALADAS ANTERIORMENTE.

* LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LOS CONTRIBUYENTES DERIVADOS DEL CREDITO AL SALARIO ANUAL, NO SE CONSIDERARAN PARA DETERMINAR LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

* Y NO SERAN ACUMULABLES, NI FORMARAN PARTE DEL CALCULO DE LA BASE GRAVABLE, DE CUALQUIER OTRA CONTRIBUCION, POR NO TRATARSE DE UNA REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

ART 80-B .- LAS PERSONAS QUE HAGAN PAGOS QUE SEAN INGRESOS PARA EL CONTRIBUYENTE DE LOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PARRAFO O LA FRACCION I DEL ART. 78, SALVO EN EL CASO DEL SEXTO PARRAFO SIGUIENTE A LA TARIFA DEL ART. 80 DE ESTA LISR; CALCULARAN EL IMPUESTO EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO ARTICULO APLICANDO EL CREDITO AL SALARIO MENSUAL QUE RESULTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS SIGUIENTES PARRAFOS, EN LUGAR DEL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO SIGUIENTE A LA TARIFA DEL ART. 80 MENCIONADO.

LAS PERSONAS QUE EFECTUEN LAS RETENCIONES POR LOS PAGOS A LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ACREDITARAN CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, EN LOS TERMINOS DEL ART. 80 DISMINUIDO CON EL MONTO DEL SUBSIDIO QUE, EN SU CASO, RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ART 80-A DE ESTA LEY POR EL MES DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE, EL CREDITO AL SALARIO MENSUAL QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA SIGUIENTE TABLA.

TABLA

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CREDITO AL SALARIO MENSUAL
PARA INGRESOS DE (N\$)	HASTA INGRESOS DE (N\$)	(N\$)
0.01	650.72	73.29
650.73	867.62	68.87
867.63	1084.53	58.56
1084.54	1301.43	53.79
1301.44	1518.34	49.45
1518.35	1735.24	44.68
1735.25	EN ADELANTE	43.38

I.- EL IMPUESTO ANUAL SE DETERMINARA APLICANDO A LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN UN AÑO DE CALENDARIO, POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO O LA FRACCION I DEL ART. 78, LA TARIFA DEL ART. 141 DE ESTA LEY. EL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE SE DISMINUIRA CON EL SUBSIDIO QUE, EN SU CASO, RESULTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ART 141-A, ASI COMO CON EL CREDITO AL SALARIO ANUAL QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA SIGUIENTE TABLA.

TABLA

 MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE CREDITO AL SALARIO
 BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO ANUAL

PARA INGRESOS DE (N\$)	HASTA INGRESOS DE (N\$)	(N\$)
0.01	7808.64	879.48
7808.65	10411.44	826.44
10411.45	13014.36	702.72
13014.37	15617.16	645.48
15617.17	18220.08	593.40
18220.09	20822.88	536.16
20822.89	EN ADELANTE	520.56

ART.141-B .- EL CREDITO GENERAL QUE TENDRAN DERECHO A CREDITAR LOS CONTRIBUYENTES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY SERA LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I.- CREDITO GENERAL DIARIO: N\$ 1.43
- II.- CREDITO GENERAL MENSUAL: N\$ 43.38
- III.-CREDITO GENERAL TRIMESTRAL: N\$ 130.14
- IV.- CREDITO GENERAL ANUAL: N\$ 520.56

A

B

C

D

E

500
PUESTO A
CARGO CON
CREDITO

520
CREDITO AL
SALARIO ANUAL

20
DIFERENCIA
ANUAL POR
ENTREGAR

16
ENTREGAS POR
CREDITO AL
SALARIO OTORGADAS
DURANTE EL
EJERCICIO
23

4
CANTIDAD ANUAL
POR ENTREGAR
AL TRABAJADOR.

PUESTO A < B

SUPUESTO: C > D

F

G

3
IMPUESTO A
CARGO DEL
TRABAJADOR

2
RETENCIONES
EFECTUADAS
DURANTE EL
EJERCICIO
5

SUPUESTO C < D

30 # 1

SI EL IMPUESTO A CARGO CON
CREDITO ES MENOR AL CREDITO AL
SALARIO ANUAL.

H

I

1
IMPUESTO A PAGAR
A CARGO DEL
TRABAJADOR

SALDO A FAVOR
DEL TRABAJADOR
2

SUPUESTO: F < G

SUPUESTO: F > G

A

B

C

D

E

520
IMPUESTO A
CARGO CON
SUBSIDIO

500
CREDITO AL
SALARIO ANUAL

20
IMPUESTO
A
CARGO

5
ENTREGAS POR
CREDITO AL
SALARIO OTORGADAS
DURANTE EL
EJERCICIO

25
IMPUESTO A
CARGO DEL
TRABAJADOR

SUPUESTO A > B

(-)

F

22
RETENCIONES
EFECTUADAS
DURANTE EL
EJERCICIO
35

G

H

3
IMPUESTO A PAGAR
A CARGO DEL
TRABAJADOR

10
SALDO A FAVOR
DEL
TRABAJADOR

SUPUESTO: E > F

SUPUESTO: E < F

SO # 2

SI EL IMPUESTO A CARGO CON
SUBSIDIO ES MAYOR AL CREDITO AL
SALARIO ANUAL.

A

B

C

528
IMPUESTO A CARGO
CON SUBSIDIO

528
CREDITO
AL SALARIO
ANUAL

ENTREGAS POR
CREDITO AL SAL-
ARIO OTORGADAS
DURANTE EL
EJERCICIO.

SUPUESTO: A=B

D

E

3
IMPUESTO A CARGO
DEL TRABAJADOR

2
RETENCIONES
EFECTUADAS
DURANTE EL
EJERCICIO
5

G

1
IMPUESTO A PAGAR
CARGO DEL
TRABAJADOR

SALDO
A FAVOR DEL
TRABAJO

SD #3

DO EL IMPUESTO A CARGO CON
IDIO ES IGUAL AL CREDITO DEL
RIO ANUAL.

X

IMPUESTO

AL

VALOR AGREGADO

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO

ESTAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE, EN TERRITORIO NACIONAL, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- I.- ENAJENEN BIENES.
- II.-PRESTEN SERVICIOS INDEPENDIENTES.
- III.-OTORGUEN EL USO O GOSE TEMPORAL DE BIENES.
- IV.-IMPORTEN BIENES O SERVICIOS.

2.- TASA DE IMPUESTO

EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO A LOS VALORES QUE SEÑALA LIVA, LA TASA DEL 10%. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN NINGUN CASO SE CONSIDERARA QUE FORMA PARTE DE DICHS VALORES.

3.- TRASLACION EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO

EL CONTRIBUYENTE TRASLADARA DICHO IMPUESTO, EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO, A LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN LOS BIENES, LOS USEN O GOCEN TEMPORALMENTE, O RECIBAN LOS SERVICIOS.

4.- PAGO DEL IMPUESTO

EL CONTRIBUYENTE PAGARA EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO A SU CARGO Y EL QUE LE HUBIERAN TRASLADADO O EL QUE EL HUBIESE PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS, SIEMPRE QUE SEAN ACREDITABLES EN LOS TERMINOS LIVA.

5.- CALCULO DEL IMPUESTO POR EJERCICIOS FISCALES

EL IMPUESTO SE CALCULARA POR EJERCICIOS FISCALES, SALVO LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ART. 33 DE ESTA LEY.

ART. 33.- CUANDO SE ENAJENE UN BIEN O SE PRESTE UN SERVICIO EN FORMA ACCIDENTAL, POR LOS QUE DEBA PAGAR IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE LIVA, EL CONTRIBUYENTE LO PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS 15 DIAS HABLES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE OBTENGA LA CONTRAPRESTACION, SIN QUE CONTRA DICHO PAGO SE ACEPTE ACREDITAMIENTO.

ACTOS O ACTIVIDADES SUJETOS A LA TASA DEL 0%
(ART. 2-A)

EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO LA TASA DEL 0% A LOS VALORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CUANDO SE REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I.-LA ENAJENACION DE:

a) ANIMALES Y VEGETALES QUE NO ESTEN INDUSTRIALIZADOS, SALVO EL HULE.

b) LOS SIGUIENTES BIENES:

1.-CARNE EN ESTADO NATURAL;

2.-LECHE Y SUS DERIVADOS Y HUEVO, CUALQUIERA QUE SEA SU PRESENTACION;

3.-HARINA DE MAIZ Y DE TRIGO Y NIXTAMAL;

4.-PAN Y TORTILLAS DE MAIZ Y DE TRIGO;

5.-ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, MANTECA VEGETAL Y ANIMAL;

6.-PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOPA, EXCLUYENDO ENLATADAS;

7.-CAFE, SAL COMUN, AZUCAR, MASCABADO Y PILONCILLO.

c) HIELO Y AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, EXCEPTO CUANDO EN ESTE ULTIMO CASO, SU PRESENTACION SEA EN ENVASES MENORES DE DIEZ LITROS.

d) IXTLE, PALMA Y LECHUGUILLA.

e) TRACTORES PARA ACCIONAR IMPLEMENTOS AGRICOLAS, A EXCEPCION DE LOS DE ORUGA; MOTOCULTORES PARA SUPERFICIES REDUCIDAS; ARADOS; RASTRAS PARA DESTERRONAR LA TIERRA ARADA; CULTIVADORAS PARA ESPARCIR Y DESYERBAR; COSECHADORAS; ASPERSORAS Y ESPOLVOREADORAS PARA ROCIAR O ESPARCIR FERTILIZANTES PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS; EQUIPO MECANICO, ELECTRICO O HIDRAULICO PARA RIEGO AGRICOLA; SEMBRADORAS; ENSILADORAS, CORTADORAS Y EMPACADORAS DE FORRAJE; DESGRANADORAS; ABONADORAS Y FERTILIZADORAS DE TERRENOS DE CULTIVO; AVIONES FUMIGADORES; MOTOSIERRAS MANUALES DE CADENA, ASI COMO EMBARCACIONES PARA PESCA COMERCIAL, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

A LA ENAJENACION DE LA MAQUINARIA Y DEL EQUIPO A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SE LES APLICARA LA TASA SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, SOLO QUE SE ENAJENEN COMPLETOS.

f) FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS, SIEMPRE QUE ESTEN DESTINADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA O GANADERIA. SE APLICARA LA TASA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1o. A LA ENAJENACION DE LOS ALIMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENAJENEN, INCLUSIVE CUANDO NO CUENTEN CON INSTALACIONES PARA SER CONSUMIDOS EN LOS MISMOS.

II.-LA PRESTACION DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS INDEPENDIENTES:

a) LOS PRESTADOS DIRECTAMENTE A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS, SIEMPRE QUE SEAN DESTINADOS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, POR CONCEPTO DE PERFORACIONES DE POZOS, ALUMBRAMIENTO Y FORMACION DE RETENE DE AGUA; SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA USOS AGRICOLAS APLICADOS AL BOMBEO DE AGUAS PARA RIEGO; DESMONTES Y CAMINOS EN EL INTERIOR DE LAS FINCAS AGROPECUARIAS; PREPARACION DE TERRENOS; RIEGO Y FUMIGACION AGRICOLAS; COSECHA Y RECOLECCION; VACUNACION, DESINFECCION E INSEMINACION DE GANADO, ASI COMO LOS DE CAPTURA Y EXTRACCION DE ESPECIES MARINAS Y DE AGUA DULCE.

b) LOS DE MOLIENDA O TRITURACION DE MAIZ O DE TRIGO.
c) LOS DE PASTEURIZACION DE LECHE.

III.-EL USO O GOCE TEMPORAL DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO A QUE SE REFIERE EL INCISO e) DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

IV.-LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE ESTA LEY.

LOS ACTOS O ACTIVIDADES A LOS QUE SE LE APLICA LA TASA DEL 0% PRODUCIRAN LOS MISMOS EFECTOS LEGALES QUE AQUELLOS POR LOS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO CONFORME A ESTA LEY.

PAGOS PROVISIONALES

LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LA OFICINAS AUTORIZADAS POR LOS MISMOS PERIODOS Y EN LAS MISMAS FECHAS DE PAGO QUE LAS ESTABLECIDAS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EL PAGO PROVISIONAL SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO POR EL QUE SE EFECTUA EL PAGO, A EXCEPCION DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES TANGIBLES, Y LAS CANTIDADES POR LAS QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO.

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DEDUCIDOS LOS PAGOS PROVISIONALES, SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE SE PRESENTARA ANTE LA SHCP, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO. LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE DE ESTE IMPUESTO SE LES SOLICITE, EN LAS DECLARACIONES DEL ISR.

TRATANDOSE DE IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES EL PAGO SE HARA COMO LO ESTABLECE EL ART. 28 PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SON BIENES TANGIBLES LOS QUE SE PUEDEN TOCAR, PESAR O MEDIR; E INTANGIBLES LOS QUE NO TIENEN AL MENOS UNA DE ESTAS CARACTERISTICAS.

SALDO A FAVOR

CUANDO EN LA DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL RESULTE SALDO A FAVOR, EL CONTRIBUYENTE PODRA ACREDITARLO CONTRA EL IMPUESTO A SU CARGO QUE LE CORRESPONDA EN LOS MESES SIGUIENTES HASTA AGOTARLO O SOLICITAR SU DEVOLUCION, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO SEA SOBRE EL TOTAL DEL SALDO A FAVOR.

SI EN LA DECLARACION DEL EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE TUVIERA CANTIDADES A SU FAVOR, PODRA ACREDITARLAS EN DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL POSTERIORES O SOLICITAR SU DEVOLUCION TOTAL.

LOS SALDOS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITE NO PODRAN ACREDITARSE EN DECLARACIONES POSTERIORES.

ENAJENACIONES EXENTAS

NO SE PAGARA EL IMPUESTO EN LA ENAJENACION DE LOS SIGUIENTES BIENES:

I.- SUELO

II.- CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO, DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACION. CUANDO SOLO PARTE DE LAS CONSTRUCCIONES SE UTILICEN O DESTINEN A CASA HABITACION, NO SE PAGARA EL IMPUESTO POR DICHA PARTE. LOS HOTELES NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA FRACCION.

III.- LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS, ASI COMO EL DERECHO PARA USAR O EXPLOTAR UNA OBRA, QUE REALICE SU AUTOR.

IV.- BIENES MUEBLES USADOS, A EXCEPCION DE LOS ENAJENADOS POR EMPRESAS.

V.- BILLETES Y DEMAS COMPROBANTES QUE PERMITAN PARTICIPAR EN LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS O JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE, ASI COMO LOS PREMIOS RESPECTIVOS, A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VI.- MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA, ASI COMO LAS PIEZAS DE ORO O DE PLATA QUE HUBIERAN TENIDO TAL CARACTER Y LAS PIEZAS DENOMINADAS "ONZA TROY".

VII.- PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TITULOS DE CREDITO, CON EXCEPCION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE BIENES CUANDO POR LA ENAJENACION DE DICHS BIENES SE ESTE OBLIGADO A PAGAR ESTE IMPUESTO. EN LA ENAJENACION DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, NO QUEDA COMPRENDIDA LA ENAJENACION DEL BIEN QUE AMPARE EL DOCUMENTO.

VIII.- EL ORO, ASI COMO LA JOYERIA, ORFEBRERIA, PIEZAS ARTISTICAS U ORNAMENTALES, CUYO CONTENIDO MINIMO DE DICHO MATERIAL SEA DEL 80%, SALVO CUANDO SU ENAJENACION SE REALICE POR COMERCIANTES EN VENTAS AL MENUDEO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE OPERACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL.

XI
IMPUESTO
AL
ACTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO

FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

DEACUERDO AL ART. 1 LIA, LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MEXICO, ESTAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO, POR EL ACTIVO QUE TENGAN, CUALQUIERA QUE SEA SU UBICACION.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

EN BASE AL ART.2 LIA, EL IMPUESTO AL ACTIVO SE DETERMINARA APLICANDO AL VALOR DE LOS ACTIVOS LA TASA DEL 2%.

DETERMINACION DEL ACTIVO

EL VALOR DEL EN EL EJERCICIO SE CALCULARA SUMANDO LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- SE SUMARAN LOS PROMEDIOS MENSUALES DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DEL EJERCICIO Y EL RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE EL MISMO NUMERO DE MESES.

EL PROMEDIO MENSUAL DE LOS ACTIVOS SERA EL QUE RESULTE DE DIVIDIR ENTRE DOS LA SUMA DEL ACTIVO AL INICIO Y AL FINAL DEL MES, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO O CON SU INTERMEDIACION.

II.- TRATANDOSE DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS SE CALCULARA EL PROMEDIO DE CADA BIEN, ACTUALIZADO, SU SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INICIO DEL EJERCICIO O EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION EN EL CASO DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL MISMO Y DE AQUELLOS NO DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE DICHO IMPUESTO, AUN CUANDO PARA ESTOS EFECTOS NO SE CONSIDEREN ACTIVOS FIJOS. EL SALDO ACTUALIZADO SE DISMINUIRA CON LA MITAD DE LA DEDUCCION ANUAL DE LAS INVERSIONES EN EL EJERCICIO.

EN EL CASO DEL PRIMER Y ULTIMO EJERCICIO EN EL QUE SE UTILICE EL BIEN, EL VALOR PROMEDIO DEL MISMO SE DETERMINARA DIVIDIENDO EL RESULTADO ANTES MENCIONADO ENTRE DOCE Y EL COCIENTE SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE MESES EN LOS QUE EL BIEN SE HAYA UTILIZADO EN DICHS EJERCICIOS.

EN CASO DE ACTIVOS FIJOS POR LOS QUE SE HUBIERE OPTADO POR EFECTUAR LA DEDUCCION INMEDIATA A QUE SE REFIERE EL ART. 51 DE LA LISR, SE CONSIDERARA COMO SALDO POR DEDUCIR, EL QUE HUBIERA CORRESPONDIDO DE NO HABER OPTADO POR DICHA DEDUCCION, EN CUYO CASO SE APLICARAN LOS PORCIENTOS MAXIMOS DE DEDUCCION AUTORIZADOS EN LOS ART. 43, 44 Y 45 DE LA LISR, DEACUERDO CON EL TIPO DE BIEN DE QUE SE TRATE.

TERRENOS

III.- EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DE CADA TERRENO, ACTUALIZADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 3o DE LIA, SE DIVIDIRA ENTRE DOCE Y EL COCIENTE SE MULTIPLICARA POR EL NUMERO DE MESES EN QUE EL TERRENO HAYA SIDO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO POR EL CUAL SE DETERMINA EL IMPUESTO.

INVENTARIOS

IV.- LOS INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS QUE EL CONTRIBUYENTE UTILICE EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y TENGA AL INICIO Y AL CIERRE DEL EJERCICIO, VALUADOS CONFORME AL METODO QUE TENGA IMPLANTADO, SE SUMARAN Y EL RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE DOS .

EN EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE CAMBIE SU METODO DE VALUACION, DEBERA CUMPLIR CON LAS REGLAS QUE AL EFECTO ESTABLESCA LA SHCP.

REDUCCION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

CUANDO EN UN EJERCICIO LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TENGAN DERECHO A LA REDUCCION DE DICHO IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA, PODRAN REDUCIR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, ASI COMO EL IMPUESTO DEL EJERCICIO, EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE REDUZCA EL CITADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SU CARGO.

PAGOS PROVISIONALES

LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES, A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

LAS PERSONAS MORALES Y LAS PERSONAS FISICAS ENTERARAN EL IMPUESTO A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, RESPECTIVAMENTE.

EL PAGO PROVISIONAL MENSUAL SE DETERMINARA DIVIDIENDO ENTRE DOCE EL IMPUESTO ACTUALIZADO QUE CORRESPONDIO AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, MULTIPLICANDO EL RESULTADO POR EL NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL MES AL QUE SE REFIERE EL PAGO, PUDIENDO ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO POR EL QUE SE PAGA EL IMPUESTO, EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR SE ACTUALIZARA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL ULTIMO MES DEL PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HASTA EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL CUAL SE CALCULE EL IMPUESTO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBAN EFECTUAR LOS PAGOS DE DICHO IMPUESTO EN FORMA TRIMESTRAL, PODRAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR EL MISMO PERIODO Y EN LAS MISMAS FECHAS DE PAGO QUE LAS ESTABLECIDAS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

POR LOS MESES COMPRENDIDOS ENTRE LA FECHA DE TERMINACION DEL EJERCICIO Y EL MES EN QUE SE PRESENTE LA DECLARACION DEL MISMO EJERCICIO, SE DEBERA EFECTUAR SUS PAGOS PROVISIONALES EN LA MISMA CANTIDAD QUE SE HUBIERA DETERMINADO PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

EN EL PRIMER EJERCICIO QUE SE DEBAN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, LOS CALCULARAN CONSIDERANDO EL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDERIA, SI HUBIERAN ESTADO OBLIGADOS AL PAGO.

LOS CONTRIBUYENTES MENORES PAGARAN ESTE IMPUESTO COMO PARTE DE LA DETERMINACION ESTIMATIVA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A QUE SE REFIERE LA LIA.

EL CONTRIBUYENTE PODRA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

COMPARACION CONTRA PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R

LAS PERSONAS MORALES PODRAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES DE ESTE IMPUESTO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE RESULTEN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 12 DE LISR Y EL 7o. DE LA LIA CONFORME A LO SIGUIENTE.

I.- COMPARARAN EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO DETERMINADO CONFORME AL 7o. DE LA LIA CON EL PAGO PROVISIONAL DEL I.S.R CALCULADO SEGUN LO PREVISTO POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 12 DE LA LISR, SIN CONSIDERAR PARA EFECTOS DE DICHA COMPARACION, EL ACREDITAMIENTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES SEÑALADOS EN TALES PRESEPTOS.

II.- EL PAGO PROVISIONAL A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE HARA POR LA CANTIDAD QUE RESULTE MAYOR DE ACUERDO CON LA FRACCION ANTERIOR, PUDIENDO ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR, LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO.

DETERMINACION OPCIONAL DEL VALOR DEL ACTIVO (R.M. DEL 28 DE MARZO 1994)

232.- LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO DE 1993 NO HAYAN EXCEDIDO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A N\$2'405,516.00, PODRAN DETERMINAR EL VALOR DE SU ACTIVO EN EL EJERCICIO DE 1994, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, EN LUGAR DE DETERMINARLO CONFORME AL ART. 2o. DE LA MISMA.

IMPUESTO AL ACTIVO

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO (EJERCICIO 1993)

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	N\$536,399
VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.	413,842
VALOR PROMEDIO DE TERRENOS	140,608
VALOR PROMEDIO DE INVENTARIOS	458,760
550,521+367,001/2	

SUMA DEL VALOR DE LOS ACTIVOS	N\$1'549,608
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS	-) 75,472

BASE DEL IMPUESTO AL ACTIVO	N\$1'474,137
TASA DEL IMPUESTO	2%

IMPUESTO DEL EJERCICIO	N\$ 29,483
=====	
REDUCCION POR DEDUCCION INM. EN ISR (1) -)	6,279

IMPUESTO NETO DEL EJERCICIO	N\$ 23,204
=====	
DEDUCCION INM. DEL EJERCICIO	N\$ 22,893
DEDUCCION EN CASO DE APLICAR ART. 41 LISR -)	4,823

DIFERENCIA	N\$ 18,070
TASA DE ISR ART. 10	34.75

IMPORTE DE LA REDUCCION EN EL I.A.	N\$ 6,279
=====	

(1) ART. 23 RLIA

X I I

PERDIDAS FISCALES

CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL

LA PERDIDA FISCAL SERA LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTA LISR, CUANDO EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES ES MAYOR QUE LOS INGRESOS.

PLAZO PARA DISMINUIR PERDIDAS FISCALES

LA PERDIDA FISCAL OCURRIDA EN UN EJERCICIO PODRA DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES.

PERDIDAS NO AGOTADAS EN PLAZO Y EXISTIENDO MAYOR PERDIDA CONTABLE

EN LOS CASOS EN QUE, AL TERMINO DEL PERIODO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO SE HUBIERE AGOTADO LA PERDIDA Y EN EL EJERCICIO EN QUE SE GENERO LA MISMA SE HUBIERA DETERMINADO PERDIDA CONTABLE, EL CONTRIBUYENTE PODRA DISMINUIR EL REMANENTE DE LA PERDIDA FISCAL EN LOS CINCO EJERCICIOS POSTERIORES HASTA AGOTARLO. EL REMANENTE QUE SE DISMINUIRA EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO NO PODRA SER MAYOR DEL QUE SE TENDRA, DE HABER DISMINUIDO LA PERDIDA CONTABLE MENCIONADA EN LUGAR DE LA FISCAL.

DEFINICION DE PERDIDA CONTABLE DISMINUIBLE

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LA PERDIDA CONTABLE SERA LA QUE RESULTE DE AUMENTAR AL MONTO DE LA MISMA, EL IMPORTE DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE LOS ACTIVOS FIJOS QUE SE HUBIERE EFECTUADO EN EL EJERCICIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 51 DE ESTA LEY, Y DE DISMINUIR A LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA EL IMPORTE DE LA DEPRECIACION DE LOS ACTIVOS MENCIONADOS QUE SE HAYA TOMADO PARA CALCULAR DICHA PERDIDA CONTABLE.

PERDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PERDIDAS

CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DISMINUYA EN UN EJERCICIO LA PERDIDA FISCAL DE OTROS EJERCICIOS, PUDIENDOLO HABER HECHO CONFORME A ESTE ARTICULO, PERDERA EL DERECHO A HACERLO EN EJERCICIOS POSTERIORES HASTA POR LA CANTIDAD EN QUE PUDO HABERLO EFECTUADO.

ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS FISCALES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, EL MONTO DE LA PERDIDA FISCAL OCURRIDA EN UN EJERCICIO, SE ACTUALIZARA MULTIPLICANDOLO POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO, HASTA EL ULTIMO MES DEL MISMO EJERCICIO. LA PARTE DE LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES YA ACTUALIZADA PENDIENTE DE APLICAR CONTRA UTILIDADES FISCALES SE ACTUALIZARA MULTIPLICANDOLA POR EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DEL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ Y HASTA EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLICARA.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO SEA IMPAR EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA, SE CONSIDERARA COMO PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD, EL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL EJERCICIO.

EL DERECHO A DISMINUIR PERDIDAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRA Y NO PODRA SER TRANSMITIDO A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE FUSION. EN EL CASO DE ESCISION, LAS PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIRSE DE UTILIDADES FISCALES, SE PODRAN DIVIDIR ENTRE LAS SOCIEDADES ESCIDENTE Y LAS ESCINDIDAS EN LA PROPORCION EN QUE SE DIVIDAN EL CAPITAL CON MOTIVO DE LA ESCISION.

ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES

1.- SE PODRA DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES.

2.- LAS PERDIDAS FISCALES SE ACTUALIZARAN COMO SIGUE:

A)		ACTUALIZACION	
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	=	PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	X
			INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE LA PERDIDA ----- (*) INPC 1ER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJER- CICO DE LA PER- DIDA.

(*) CUANDO EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO SEA IMPAR, SE CONSIDERARA EL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL EJERCICIO.

ACTUALIZACION DE UNA PERDIDA FISCAL OCURRIDA EN EL EJERCICIO DE 1992 PARA EL EJERCICIO DE 1993

DATOS

EJERCICIO FISCAL DE ENERO-DICIEMBRE DE 1992
 IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL. N\$10,000.00

SOLUCION			INPC DIC DE 1992
PERDIDA FISCAL =	10,000	X	-----
			INPC JULIO 1992
			33,393.90
	10,000	X	-----
			31,944.50
	10,000	X	1.0454

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA PARA EL EJERCICIO 1993 N\$10,453
 =====

DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

PERDIDA CONTABLE

MAS:

DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51

MENOS:

DEPRECIACION DE ACTIVOS QUE SE HAYAN CONSIDERADO PARA DETERMINAR LA PERDIDA CONTABLE

 PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

EJEMPLO

DATOS:

A) PERDIDA CONTABLE	N\$40,000.00
B) DEDUCCION INMEDIATA	6,000.00
C) DEPRECIACION CONTABLE DE ACTIVOS	15,000.00

SOLUCION

DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

PERDIDA CONTABLE 1992	N\$40,000.00
MAS:	
DEDUCCION INMEDIATA ART. 51	6,000.00
MENOS:	
DEPRECIACION CONTABLE DE ACTIVOS	<u>15,000.00</u>
PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES	<u>31,000.00</u>

**PERDIDA CONTABLE
CONCEPTO**

ART.110.-LA PERDIDA CONTABLE SERA LA QUE RESULTE DE AUMENTAR AL MONTO DE LA MISMA, EL IMPORTE DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE LOS ACTIVOS FIJOS QUE SE HUBIERA EFECTUADO EN EL EJERCICIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 51 DE LA LIA, Y DE DISMINUIR A LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA EL IMPORTE DE LA DEPRECIACION DE LOS ACTIVOS MENCIONADOS QUE SE HAYAN TOMADO PARA CALCULAR DICHA PERDIDA CONTABLE.

LA PERDIDA CONTABLE SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA
PERDIDA CONTABLE

MAS: DEDUCCION INMEDIATA(ART.51 L.I.S.R.)
DE LOS ACTIVOS FIJOS POR LOS QUE SE HAYA
TOMADO ESA OPCION.

MENOS: DEPRECIACION CONTABLE(DE LOS ACTIVOS FIJOS
POR LOS QUE SE TOMO LA DEDUCCION INMEDIATA.

IGUAL: P E R D I D A C O N T A B L E
=====

A CONTINUACION MOSTRAREMOS TRES CASOS CON DIFERENTES VARIANTES PARA
COMPRENDER LO ANTES EXPUESTO:

CASOS	A	B	C
PERDIDA FISCAL	100,000	100,000	100,000
MENOS: MONTO DISMINUIDO EN LOS PRIMEROS 5 EJERCICIOS	75,000	75,000	75,000
IGUAL: REMANENTE PENDIENTE DE DISMINUIR	25,000	25,000	25,000

DE LA COMPARACION ENTRE "X" Y "Y", SE DESPRENDE LA SIGUIENTE CONCLUSION:

QUE EL REMANENTE PENDIENTE DE DISMINUIR EN SEGUNDO PLAZO (60. AL 100. EJERCICIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE OCURRIO LA PERDIDA) SERA LA MENOR ENTRE "X" Y "Y".

	A	B	C
TOTAL MONTO MAXIMO A DISMINUIR	25,000	15,000	0
	100,000	90,000	75,000

POR LO TANTO EN EL CASO "A"

P.F. 100,000 <
P.C. > 110,000 >
MONTO YA
DISMINUIDO < 75,000

* DISMINUIBLE HASTA 100,000

CASO "B"

P.F. 100,000 >
P.C. > 90,000 <
MONTO YA
DISMINUIDO < 75,000

* DISMINUIDO HASTA 90,000

CASO "C"

P.F. 100,000 >
P.C. < 70,000 <
MONTO YA
DISMINUIDO > 75,000

* NO SE PODRA DISMINUIR YA NADA EN EL SEGUNDO PLAZO, YA QUE LA PERDIDA CONTABLE ES MENOR QUE LA PERDIDA FISCAL, Y AL MONTO DE LO YA DISMINUIDO.

XIII

PAGOS PROVISIONALES

PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

1.-FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PAGOS PROVISIONALES

LAS PERSONAS MORALES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, CONFORME A LAS BASES QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

2.-PASOS A SEGUIR PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES

DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL

SE CALCULARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIO HABERSE PRESENTADO DECLARACION. PARA ESTE EFECTO, SE ADICIONARA LA UTILIDAD FISCAL O REDUCIRA LA PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULE EL COEFICIENTE, SEGUN SEA EL CASO, CON EL IMPORTE DE LA DEDUCCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 51 DE LA LEY. EL RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE LOS INGRESOS NOMINALES DEL MISMO EJERCICIO.

LA FORMULA DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD ES:

$$CU = \frac{\begin{array}{l} \text{UTILIDAD FISCAL} \\ \text{(PERDIDA FISCAL)} \end{array} + \begin{array}{l} \text{DEDUCCION} \\ \text{ARTICULO 51} \end{array}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

UTILIDAD DEL PERIODO DE PAGO

LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINARA MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR, POR LOS INGRESOS NOMINALES, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE SE REFIERE EL PAGO.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

EJEMPLO

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	N\$4,500	N\$4,500	N\$4,500
INTERES ACUMULABLE	200	300	400
GANANCIA INFLACIONARIA	50	75	60
OTROS INGRESOS	250	125	40
	-----	-----	-----
INGRESOS ACUMULABLES	N\$5,000	N\$5,000	N\$5,000
DEDUCCION INMEDIATA	250	800	1,900
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	3,500	4,000	4,900
	-----	-----	-----
	N\$3,750	N\$4,800	N\$6,800
	-----	-----	-----
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	N\$1,250	N\$200	N\$(1,800)

I.-DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

A)UTILIDAD FISCAL BASE			
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	N\$1,250	N\$200	N\$(1,800)
MAS (MENOS) DEDUCCION INMEDIATA	250	800	-1,900
	-----	-----	-----
UTILIDAD FISCAL BASE	N\$1,500	N\$1,000	100
B)INGRESOS NOMINALES			
INGRESOS ACUM. DEL EJERCICIO	5,000	5,000	5,000
MENOS:			
GANANCIA INFLACIONARIA	50	75	60
INTERESES ACUMULABLES	200	300	400
MAS:			
INT. Y GANANCIA CAMBIARIA			
DEVENGADOS A FAVOR SIN AJUSTE	400	500	600
	-----	-----	-----
INGRESOS NOMINALES	N\$5,150	N\$5,125	N\$5,140
	-----	-----	-----
ENTRE UTILIDAD FISCAL BASE	N\$1,500	N\$1,000	N\$ 100
	-----	-----	-----
INGRESOS NOMINALES	N\$5,150	N\$5,125	N\$5,140
	-----	-----	-----
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.2913	.1951	.0915

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL

LOS PAGOS PROVISIONALES SERAN LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 10 DE LISR SOBRE LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDE, PUDIENDO ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD. TAMBIEN PODRA ACREDITARSE CONTRA DICHS PAGOS PROVISIONALES LA RETENCION QUE LE HUBIERA EFECTUADO AL CONTRIBUYENTE EN EL PERIODO, EN TERMINOS DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 126.

LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO HAYAN EXCEDIDO DE DOS MILLONES DE PESOS, EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES EN FORMA TRIMESTRAL, A MAS TARDAR EL DIA 17 DE LOS MESES DE ABRIL, JULIO, OCTUBRE Y ENERO DEL AÑO SIGUIENTE.

PRESENTACION DE DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES

LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES SIEMPRE QUE HAYA IMPUESTO A PAGAR, SALDO A FAVOR Y CUANDO SE TRATE DE LA PRIMERA DECLARACION EN LA QUE NO TENGAN IMPUESTO A CARGO NO DEBERAN PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES EN EL EJERCICIO DE INICIACION DE OPERACIONES, CUANDO HUBIERAN PRESENTADO EL AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE PREVIENE EL REGLAMENTO DEL CFF, ASI COMO EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA IMPUESTO A CARGO, Y NO SE TRATE DE LA PRIMERA DECLARACION CON ESTA CARACTERISTICA, NI SALDO A FAVOR.

IMPUESTO AL RESULTADO FISCAL

LAS PERSONAS MORALES DEBERAN CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICANDO AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO LA TASA DEL 34.75%.

NOTA: LA TASA DEL 34.75 ES APLICABLE DE OCT-DIC 1993

PARA ENERO DE 1994 ES EL 34%.

EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO SE DETERMINARA COMO SIGUE:

-SE OBTENDRA LA UTILIDAD FISCAL DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTE TITULO.

-A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE LE DISMINUIRAN, EN SU CASO, LAS PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE OTROS EJERCICIOS.

-EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

XIV

AJUSTE

ALOS

PAGOS PROVISIONALES

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

I.-FUNDAMENTO LEGAL

EL ART. 12-A FRACC. III DE LA LISR, ESTABLECE QUE LAS PERSONAS MORALES TIENEN LA OBLIGACION DE EFECTUAR UN AJUSTE A SUS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PRIMER AJUSTE: EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO SE AJUSTARA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

DETERMINACION DE LA BASE

a) DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO, SE RESTARA EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTE TITULO, CORRESPONDIENTE A DICHO PERIODO; ASI COMO, EN SU CASO, LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES. TRATANDOSE DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES, DE LAS RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION IX DE ART. 25 DE LA LISR Y DE LAS PREVISTAS EN EL ART. 27 Y 28 DE LA MISMA, SE RESTARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE REPRESENTEN LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO POR EL QUE SE REALICE EL AJUSTE, RESPECTO DEL TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

b) EL AJUSTE EN EL IMPUESTO, SE DETERMINARA APLICANDO LA TASA ESTABLECIDA EN EL ART. 10 DE LA LISR, ESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME AL INCISO ANTERIOR. AL MONTO DEL AJUSTE EN EL IMPUESTO SE LE RESTARAN LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS EN LOS TERMINOS DEL ART. 12 DE ESTA LEY, CORRESPONDIENTES A LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO DEL AJUSTE.

LA DIFERENCIA QUE RESULTE A CARGO POR EL AJUSTE SE ENTERARA CON EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL MES EN QUE EL MISMO SE EFECTUE. LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUEN SUS PAGOS EN FORMA TRIMESTRAL ENTERARAN DICHA DIFERENCIA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO PROVISIONAL QUE REALICEN CON POSTERIORIDAD A DICHO AJUSTE. LA DIFERENCIA SEÑALADA EN ESTE PARRAFO NO SERA ACREDITABLE CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE ART. 12 DE LISR.

CUANDO EL MONTO DEL AJUSTE EN EL IMPUESTO SEA MENOR QUE EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS QUE CORRESPONDAN AL PERIODO DE DICHO AJUSTE, LA DIFERENCIA QUE RESULTE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE PODRA ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A SU CARGO EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO QUE SE EFECTUEN POSTERIORMENTE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO CONFORME AL ART. 10 DE LA LISR, SOLO SERAN ACREDITABLES LOS PAGOS PROVISIONALES Y LA DIFERENCIA EN EL AJUSTE, EFECTIVAMENTE ENTERADOS.

DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

IV.- CON EL PROPOSITO DE QUE LOS PAGOS PROVISIONALES MANTENGAN RELACION CON EL IMPUESTO DEFINITIVO A PAGAR, LOS CONTRIBUYENTES PODRAN DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, CUANDO PROCEDA, EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE LISR. EN NINGUN CASO SE DEJARAN DE CAUSAR RECARGOS POR LA DIFERENCIAS QUE EN SU CASO RESULTEN ENTRE EL MONTO QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE CON EL QUE SE DEBIO HABER ENTERADO DE NO TOMAR EL BENEFICIO QUE ESTABLECE ESTA FRACCION.

**DETERMINACION DE LA DIFERENCIA DEL AJUSTE A PAGAR ISR ART.
12-A FRACC III.**

	PAGOS PROVISIONALES		AJUSTE
	ENE-JUNIO	ENE-JUNIO	
		CASO A	CASO B
INGRESOS NORMALES	N\$1'765,000	N\$1'765,000	N\$1'765,000
INTERESES	64,035	9,052	9,052
GANANCIA CAMBIARIA	3,752	N/A	N/A
GANANCIA INFLACIONARIA	N/A	752	750
INGRESOS TOTALES	1'832,787	1'774,802	1'774,802
DED. AUTORIZADAS		1'249,750	1'499,650
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1951		
UTILIDAD FISCAL	357,577	525,052	275,152
TASA DE IMPUESTOS	35%	35%	35%
IMPUESTO CAUSADO	125,152	183,768	96,303
PAGOS PROV. ACRED.		125,152	125,152
DIF. POR AJUSTE A PAGAR		58,616	
SALDO A FAVOR EN EL AJUSTE			28,849

ESTIMACION AL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES
(ART. 7-F RISR)

LOS CONTRIBUYENTES PODRAN ESTIMAR EL MONTO DEL AJUSTE A SUS PAGOS PROVISIONALES PREVISTO EN LA FRACC III DEL ART. 12-A DE LISR.

CONCEPTO

IMPUESTO DEL EJERCICIO	50,544	50,544	50,544
PROPORCION DEL AJUSTE	45%	45%	45%
IMPUESTO PROPORCIONAL	22,745	22,745	22,745
AJUSTE ESTIMADO PAGADO	15,000	21,000	24,000
DIFERENCIA	7,745	1,745	(1,255)
DIF./IMPTO. PROPORCIONAL	34%	7%	0

CASO A: - DEBERAN PAGARSE RECARGOS SOBRE DIFERENCIA DE N\$7,745 DESDE LA FECHA DE PAGO DEL AJUSTE ESTIMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA DECLARACION DEL EJERCICIO., LOS RECARGOS DEBERAN ENTERARSE CON LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO.

CASO B: - NO SE PAGARAN RECARGOS, EN VIRTUD DE QUE LA DIFERENCIA ES INFERIOR AL 10% DEL IMPUESTO PROPORCIONAL.

CASO C: - NO SE PAGARAN RECARGOS, EN VIRTUD DE QUE EL IMPUESTO ESTIMADO PARA EL AJUSTE ES SUPERIOR AL IMPUESTO PROPORCIONAL.

ACTUALIZACION Y CALCULO DE RECARGOS

I.-PAGO EXTEMPORANEO.

PAGO EXTEMPORANEO QUE DEBIO PAGARSE EL 17 DE OCT-92
 IMPORTE A PAGAR N\$22,500 PAGO PROV. ISR
 FECHA DE PAGO 21-05-93

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION
 PERIODO DE ACTUALIZACION (ART. 21 CFF)

MES EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO	ABRIL	MES PARA PAGAR
----- ----- ----- -----		
OCT-92		MAYO 1993

FACTOR DE ACTUALIZACION (ART.17-A CFF)

INPC MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO		
F.A.-----		
INPC MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO		
INPC ABRIL 93	34,485.5	
F.A.-----	=	----- = 1.0637
INPC SEPTIEMBRE 92	32,420.4	

ACTUALIZACION DE LA CONTRIBUCION

CONT. OMITIDA: IMPORTE A PAGAR	N\$22,500
POR FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0637

CONTRIBUCION ACTUALIZADA	23,933

PARTE ACTUALIZADA DE LA CONTRIBUCION	1,433
	=====

CALCULO DE RECARGOS

DETERMINACION DE LA TASA DE RECARGOS ACUMULADOS

18 OCT	17 NOV 92	1.5
18 NOV	17 DIC 92	1.5
18 DIC	17 ENE 93 (1)	2.7
18 ENE	17 FEB 93	2.1
18 FEB	17 MZO 93	2.2
18 MZO	17 ABR 93	2.7
18 ABR	17 MYO 93	2.7
18 MYO	21 MYO 93	2.7
		<hr/>
		18.1

(1) ART. 10 R.C.F.F.

CALCULO DEL IMPORTE DE RECARGOS

CONTRIBUCION ACTUALIZADA	N\$ 23,933
TASA ACUMULADA DE RECARGOS	18.1%
	<hr/>
IMPORTE DE LOS RECARGOS CAUSADOS	N\$ 4,331

IMPORTE TOTAL A PAGAR

CONTRIBUCION OMITIDA	N\$ 22,500
PARTE ACTUALIZADA DE LA CONT. OMITIDA	1,433
RECARGOS CAUSADOS	4,331
	<hr/>
IMPORTE TOTAL A PAGAR	N\$ 28,264

PAGO DE LA DIFERENCIA MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA

CONTRIBUCION CAUSADA		N\$ 15,000
PAGO PROVISIONAL ISR ENERO		
CONTRIBUCION EFECTIVAMENTE PAGADA		8,000
FECHA DE PRESENTACION DECLARACION NORMAL 17-02-93		
FECHA DE PRESENTACION DECLARACION COMPLEMENTARIA 31-05-93		
CONTRIBUCION CAUSADA		N\$ 15,000
CONTRIBUCION PAGADA		8,000

DIFERENCIA A PAGAR		7,000
POR F.A.		
INPC ABRIL 93	34,485.5	
F.A.-----=	-----	= 1.0199
INPC ENERO 93	33,812.8	
		1.0199

CONTRIBUCION ACTUALIZADA		7,139
POR TASA ACUMULADA DE RECARGOS		9.7%

RECARGOS		692

CANTIDAD A PAGAR		N\$ 7,831
		=====

XV

OTRAS OBLIGACIONES

DE LAS

PERSONAS MORALES

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

LAS PERSONAS MORALES TIENEN LA OBLIGACION DE LLEVAR UNA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO, QUE SE ADICIONARA CON LAS APORTACIONES DE CAPITAL EFECTUADAS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS Y SE DISMINUIRA CON LAS REDUCCIONES DE CAPITAL. SE SUGIERE QUE SE LLEVE ESTA CUENTA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CUENTAS DE ORDEN.

SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO DECIMO PRIMERO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA 1990 (D.O. DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1989), LAS PERSONAS MORALES QUE HUBIERAN INICIADO SUS ACTIVIDADES ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1990, PODRAN INTEGRAR LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION, CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. SUMA DE LAS APORTACIONES
EFECTUADAS POR LOS SOCIOS X FACTOR DE
O ACCIONISTAS ANTES DEL 1o. ACTUALIZACION
DE ENERO DE 1990

FACTOR DE = $\frac{\text{INPC DICIEMBRE 1989}}{\text{INPC MES EN QUE SE PAGARON LAS APORTACIONES}}$
ACTUALIZACION

MENOS:

2. APORTACIONES REEMBOLSADAS X FACTOR DE
A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS AN- ACTUALIZACION
TES DEL 1o. DE ENERO DE 1990

FACTOR DE = $\frac{\text{INPC DICIEMBRE 1989}}{\text{INPC MES EN QUE SE PAGARON LOS REEMBOLSOS}}$
ACTUALIZACION

3. SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE CAPITAL
DE APORTACION

DETERMINACION DE LA CUCA AL CIERRE DE CADA EJERCICIO

LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION SE ADICIONARA CON LAS APORTACIONES DE CAPITAL EFECTUADAS POR LOS SOCIOS ACCIONISTAS Y SE DISMINUIRA CON LAS REDUCCIONES DE CAPITAL QUE SE EFECTÚEN.

CONCEPTOS QUE NO SE INCLUYEN COMO CAPITAL DE APORTACION

NO SE INCLUIRAN, PARA EFECTOS DE CALCULAR LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION LAS CORRESPONDIENTES A LA REINVERSION O CAPITALIZACION DE UTILIDADES O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE CONFORME EL CAPITAL CONTABLE DE LA PERSONA MORAL, NI EL PROVENIENTE DE REINVERSIONES DE DIVIDENDOS O UTILIDADES EN AUMENTO DE CAPITAL DE LAS PERSONAS QUE LOS DISTRIBUYAN REALIZADAS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION.

ACTUALIZACION DE LA CUCA

EL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION QUE SE TENGA AL DIA DEL CIERRE DE CADA EJERCICIO, SE ACTUALIZARA CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION, X FACTOR DE ACTUALIZACION
SEGUN ULTIMA ACTUALIZACION

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{INPC DEL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO}}{\text{INPC DEL MES EN QUE SE EFECTUO LA ULTIMA ACTUALIZACION}}$

CUANDO SE EFECTUEN APORTACIONES O REDUCCIONES DE CAPITAL CON POSTERIORIDAD A LA ACTUALIZACION DEL CIERRE DEL EJERCICIO, SE ACTUALIZARAN CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION X FACTOR DE ACTUALIZACION
ACTUALIZADA AL CIERRE DEL EJERCICIO

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{INPC DEL MES EN QUE SE PAGUE LA APORTACION O EL REEMBOLSO}}{\text{INPC DEL MES EN QUE SE EFECTUO LA ULTIMA ACTUALIZACION}}$

CAPITAL DE APORTACION POR ACCION ACTUALIZADO

PARA DETERMINAR EL CAPITAL DE APORTACION POR ACCION ACTUALIZADO, SE OBTENDRA DIVIDIENDO EL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ENTRE EL TC DE ACCIONES DE LA PERSONA MORAL A LA FECHA DEL REEMBOLSO, INCLUYENDO LAS CORRESPONDIENTES A LA REINVERSION O CAPITALIZACION DE UTILIDADES O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE INTEGRO EL CAPITAL CONTABLE DE LA MISMA.

CON ESTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE PRETENDE ES DARLE UN VALOR A TODAS ACCIONES, INCLUYENDO LAS DE APORTACION O DE CAPITALIZACION.

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

CONCEPTO

COMO SE MENCIONA EN LA PROPIA LISR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1989, CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA REINVERSION DE SUS UTILIDADES, LAS PERSONAS MORALES LLEVARAN UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

LA CUFIN ES LA UTILIDAD QUE RESULTA DE RESTAR AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO POR LA PERSONA MORAL EN EL EJERCICIO, LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (PTU), EL ISR Y EL IMPORTE DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL ISR; O SEA, SE TRATA DE OBTENER LA UTILIDAD QUE ESTARIA A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS.

EN MATERIA DE DIVIDENDOS, EN LOS ULTIMOS AÑOS HA HABIDO GRANDES CAMBIOS, Y QUIZA EL MAS IMPORTANTE ES EL QUE OCURRE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1989, YA QUE EL EFECTO QUE TIENE ES QUE SI SE DISTRIBUYEN UTILIDADES QUE PROVENGAN DE DICHA CUENTA NO SE TIENE QUE PAGAR IMPUESTOS NI POR EL SOCIO O ACCIONISTA NI POR LA PERSONA MORAL QUE PAGO EL DIVIDENDO.

COMO INTEGRAR EL SALDO INICIAL DE LA CUFIN

LA OBLIGACION DE DETERMINAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA SE INICIO A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1989, SIN EMBARGO, SE DEBIO INTEGRAR EL SALDO INICIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988 Y COMPRENDIENDO LOS EJERCICIOS DESDE 1975 O DESDE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE LA PERSONA MORAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO FRACCION I DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA 1990.

PARA INTEGRAR ESTE SALDO SE DEBEN DE SEGUIR LOS SIGUIENTES PASOS:

PRIMER PASO. DETERMINAR LA CUFIN DE CADA EJERCICIO.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1975 O EJERCICIO DE INICIO DE ACTIVIDADES Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, SE DEBERA DETERMINAR LA CUFIN POR CADA UNO DE ESTOS EJERCICIOS.

EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DE CADA EJERCICIO, SERA COMO SE SEÑALO ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO, EN LOS EJERCICIOS DE 1975 A 1980, SE PARTIRIA DEL INGRESO GLOBAL GRAVABLE, Y QUE POSTERIORMENTE SE LE DENOMINO RESULTADO FISCAL. TRATANDOSE DE LOS EJERCICIOS DE 1987 Y 1988 EL PROCEDIMIENTO VARIA EN VIRTUD DE QUE COMO SE RECORDARA ESTUVIERON VIGENTES DOS SISTEMAS DENOMINADOS "BASE NUEVA" Y "BASE TRADICIONAL", POR LO CUAL SE PROCEDERA COMO SIGUE.

SEGUNDO PASO. DETERMINAR LA CUFIN DE LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN LOS AÑOS 1987 Y 1988.

1. SI ESTOS EJERCICIOS COINCIDEN CON EL AÑO DE CALENDARIO, SUMARAN EL RESULTADO FISCAL COMPUESTO A CARGO DE LOS TITULOS II Y VII EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA, CONFORME AL ARTICULO 801 DE LA LISR VIGENTE EN DICHO EJERCICIO.

2. SI LOS EJERCICIOS NO COINCIDEN CON EL AÑO DE CALENDARIO SE DIVIDE EL IMPORTE DE RESULTADO FISCAL OBTENIDO EN CADA TITULO ENTRE EL NUMERO DE MESES QUE CORRESPONDAN A LOS MISMOS, MULTIPLICANDO EL RESULTADO OBTENIDO POR EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO, COMPRENDIDO EN CADA AÑO DE CALENDARIO. EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE SUMA EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA AL TITULO II O VII.

3. LOS RESULTADOS OBTENIDOS PARA CADA EJERCICIO, SE LE RESTAN EL ISR Y LA PTU DE CADA EJERCICIO. POR LO QUE RESPECTA A LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES SE CONSIDERAN EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE SUMEN LOS RESULTADOS FISCALES CON IMPUESTO A CARGO CORRESPONDIENTES AL TITULO II O VII.

LA UTILIDAD FISCAL NETA DE 1987 Y 1988 SE DETERMINARIA CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE MUESTRA EN EL SIGUIENTE CUADRO.

TERCER PASO. SUMAR DIVIDENDOS PERCIBIDOS.

SUMAR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES ACTUALIZADOS PERCIBIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES EN LOS EJERCICIOS TERMINADOS DURANTE EL PERIODO DE 1975 A 1982.

CUARTO PASO. RESTAR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS.

SE LE RESTAN LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES ACTUALIZADOS DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES EN LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN EL PERIODO DE 1975 A 1982, EXCEPTO SI SE DISTRIBUYERON EN ACCIONES O SE REINVIRTIERON DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION.

QUINTO PASO. ACTUALIZAR CUFIN.

ACTUALIZACION DE LAS UTILIDADES FISCALES NETAS, DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS O DISTRIBUIDOS.

LAS UTILIDADES FISCALES Y LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS O DISTRIBUIDOS, QUE SE MENCIONARON EN LOS ANTERIORES PASOS SE ACTULIZARAN CONFORME A SIGUIENTE FACTOR DE ACTUALIZACION:

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{ULTIMO MES DEL EJERCICIO TERMINADO EN 1988}}{\text{ULTIMO MES EJERCICIO EN QUE SE OBTUVIERON LAS UTILIDADES, DEL MES EN QUE SE PERCIBIERON O DEL MES EN QUE SE PAGARON LOS DIVIDENDOS}}$

ACTUALIZACION DEL SALDO DE LA CUFIN

COMO SE HA VENIDO COMENTANDO EL SALDO DE LA CUFIN SE IRA ACTUALIZANDO PERMANENTEMENTE AL ULTIMO DIA DE CADA EJERCICIO SIN INCLUIR LA CUFIN DEL MISMO EJERCICIO, ESTA ACTUALIZACION SERIA COMO SIGUE:

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{INPC DEL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO}}{\text{INPC MES DE LA ULTIMA ACTUALIZACION}}$

SI SE DISTRIBUYEN O PERCIBEN DIVIDENDOS CON POSTERIORIDAD A LA ULTIMA ACTUALIZACION EL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA A LA FECHA DE DISTRIBUCION O PERCEPCION DE DIVIDENDOS, SE ACTUALIZA CON EL SIGUIENTE FACTOR.

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{INPC DEL MES EN QUE SE DISTRIBUYAN O PERCIBAN DIVIDENDOS}}{\text{INPC DEL MES EN QUE SE EFECTUO ULTIMA ACTUALIZACION}}$

EL SALDO DE LA CUFIN SOLO SE TRANSMITE POR FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES.

EL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA UNICAMENTE PODRA TRANSMITIRSE A OTRA SOCIEDAD MEDIANTE FUSION O ESCISION. TRATANDOSE DE ESCISION EL SALDO SE DIVIDIRA ENTRE LA SOCIEDAD ESCINDIDA Y LAS QUE SURJAN EN LA PROPORCION EN QUE SE EFECTUEN LA PARTICIPACION DEL CAPITAL CON MOTIVO DE LA ESCISION.

PAGO DE DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUFIN

COMO SE HA VENIDO MENCIONANDO, SI SE PAGAN DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, NO SE PAGARA ISR ALGUNO, SIN EMBARGO DEBE RECORDARSE QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA LEGAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SE PUEDAN DISTRIBUIR UTILIDADES, DEBERAN EXISTIR REFLEJADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. NO CONFUNDIR QUE EL HECHO DE TENER CUFIN PERMITA PAGAR DIVIDENDOS, SI POR EJEMPLO, SE TUVIERAN PERDIDAS CONTABLES, YA QUE LO QUE SE DISTRIBUYE SON UTILIDADES CONTABLES Y LA CUFIN UNICAMENTE NOS SERVIRA DE PARAMETRO PARA DETERMINAR SI SE TIENE QUE PAGAR O NO ISR.

CAUSAN ISR LOS DIVIDENDOS QUE NO PROVIENEN DE CUFIN

EN LOS TERMINOS DE LA LISR, SE DEBERA ENTERAR COMO IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL EL 35% DE ISR POR CONCEPTO DE UTILIDADES QUE SE DISTRIBUYAN QUE NO PROVENGAN DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, EL CUAL TENDRA EL CARACTER DE PAGO DEFINITIVO. EN LA REGLA 112 DE LA CIRCULAR MISCELANEA PARA 1991, SE ESTABLECE QUE EL IMPUESTO PODRA CALCULARSE TOMANDO COMO BASE EL MONTO QUE RESUME DE MULTIPLICAR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS, POR EL FACTOR DE 1.54.

SOBRE ESTAS BASES SI POR EJEMPLO SE FUERA A PAGAR UN DIVIDENDO DE \$1,000.00 QUE NO PROVIENE DE CUFIN, LA DETERMINACION DEL ISR SERIA COMO SIGUE:

DIVIDENDO	1,000.00
FACTOR	1.54
TOTAL	1,540.00
TASA ISR 35%	540.00
DIVIDENDO PAGADO AL ACCIONISTA	1,000.00

MODIFICACION DEL RESULTADO FISCAL DE UN EJERCICIO QUE FUE BASE DE CUFIN

SI SE MODIFICA EL RESULTADO FISCAL DE UN EJERCICIO Y DICHA MODIFICACION REDUCE LA UTILIDAD FISCAL NETA DETERMINADA, EL IMPORTE DE LA MODIFICACION DEBERA DISMINUIR EL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE LA PERSONA MORAL TENGA A LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA DECLARACION COMPLEMENTARIA.

SI EL IMPORTE DE LA MODIFICACION ES MAYOR QUE EL SALDO DE LA CUFIN A LA FECHA DE PRESENTAR LA DECLARACION COMPLEMENTARIA, SE DEBERA PAGAR EN LA MISMA DECLARACION EL ISR A LA TASA DEL 35% SOBRE EL IMPORTE EN QUE LA MODIFICACION REFERIDA EXCEDA AL SALDO DE DICHA CUENTA.

REGISTRO CONTABLE DE LA CUFIN

COMO SE RECORDARA EXISTE LA OBLIGACION DE ILEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, POR LO CUAL SE SUGIERE QUE SE CUMPIA CON ESTA OBLIGACION A TRAVES DEL SISTEMA DE CUENTAS DE ORDEN.

POR EJEMPLO SE PODRIA MANEJAR UN SISTEMA DE CUENTAS DE ORDEN COMO SIGUE:

UTILIDAD FISCAL NETA POR APLICAR
SALDO DE LA UTILIDAD FISCAL NETA

UNA VEZ QUE SE HA DETERMINADO EL SALDO INICIAL SE REGISTRARA EN ESTAS CUENTAS Y, POR EJEMPLO, CUANDO SE VAYAN A DISTRIBUIR DIVIDENDOS, SE CARGARA Y ABONARA EN ESTAS CUENTAS PARA QUE VAYA ARROJANDO EL SALDO POR APLICAR.

CONCEPTOS ESPECIALES DE INTERPRETACION AL DETERMINAR LA CUFIN

AL DETERMINAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA SE HAN OBSERVADO DIVERSO RESULTADOS, LOS CUALES NO HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADOS A TRAVES DE LA CIRCULAR MISCELANEA, POR LO CUAL DAMOS A CONOCER NUESTRA OPINION EN SU DETERMINACION.

1. EJERCICIOS EN QUE SE OBTUVO PERDIDA FISCAL

EN LOS EJERCICIOS EN QUE SE OBTENGA PERDIDA FISCAL, ESTA NO SE CONSIDERAR PARA EFECTOS DE INTEGRAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, ESTO OBEDECE, A QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1o DE LA LISR, EL RESULTADO FISCAL SE OBTIENE DISMINUYENDO A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO LAS PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO SE ESTARIA APLICANDO LAS PERDIDAS FISCALES QUE SE HAYAN OBTENIDO EN EJERCICIOS ANTERIORES.

POR TAL MOTIVO EN NUESTRA OPINION, NO SE DEBERAN CONSIDERAR LOS EJERCICIO EN QUE SE OBTUVO PERDIDA FISCAL PARA DETERMINAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCA NETA.

2. AL DISMINUIR PARTIDAS AL RESULTADO FISCAL RESULTA CANTIDAD NEGATIVA

COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE LA UTILIDAD FISCAL NETA SE OBTIENE DISRR NUYENDO AL RESULTADO FISCAL EL ISR, LA PTU Y LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES, EXISTIENDO CASOS EN QUE AL EFECTUAR ESTAS DISMINUCIONES SE OBTIENE UNA CANTIDA NEGATIVA, CASO EN EL CUAL, NO SE DEBERA CONSIDERAR ESTE SALDO NEGATIVO PARA INTEGRAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

TAMBIEN SERIA EL CASO CUANDO NO SE OBTENGA RESULTADO FISCAL Y SI ENCAMBIO SE TENGAN PTU Y PARTIDAS NO DEDUCIBLES, CASO EN QUE DARIA NEGATIVA CANTIDAD, POR LO CUAL TAMBIEN EN NUESTRA OPINION NO SE DEBERA RESTAR PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

3. CUANDO SE PAGAN DIVIDENDOS Y ESTOS SON SUPERIORES A LOS DIVIDENDOS OBTENIDOS, Y NO SE OBTUVO UTILIDAD FISCAL NETA.

TAMBIEN SE PUEDE PRESENTAR ESTE CASO DE QUE EN UN EJERCICIO NO SE HAY OBTENIDO UTILIDAD FISCAL NETA, Y EN CAMBIO SE HAYAN PAGADO DIVIDENDOS Y ESTOS SEAN SUPERIORES A LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS, CASO EN EL CUAL SE OBTENDRA UNA CANTIDAD NEGATIVA. IGUALMENTE, ESTAS CANTIDADES NEGATIVAS NO SE DEBERIAN CONSIDERAR PARA INTEGRAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

**CAPITAL DE APORTACION DE PERSONAS MORALES CON
ACTIVIDADES ANTERIORES AL 1o. DE ENERO DE 1990**

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA L.I.S.R., LAS PERSONAS MORALES QUE HUBIERAN INICIADO SUS ACTIVIDADES ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1990, PODRAN INTEGRAR LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION CITADA, SUMANDO LAS APORTACIONES DE CAPITAL EFECTUADAS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS Y DISMINUYENDO DE ESTAS LAS APORTACIONES A ELLOS REEMBOLSADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1990. LAS APORTACIONES Y LOS REEMBOLSOS SE ACTUALIZARAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE PAGARON HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1989.

LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA CONFORME A LO SEÑALADO, SERA EL SALDO INICIAL DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION QUE EN LOS TERMINOS DEL CITADO ARTICULO 120 DEBEN LLEVAR LAS PERSONAS MORALES.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

ART.14.- PARA LOS EFECTOS DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, LA RENTA GRAVABLE A QUE SE REFIERE EL INCISO e) DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DETERMINARA CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTOS QUE SE SUMAN

I.-A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, EXCLUIDOS LOS INTERESES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA A QUE SE REFIERE EL ART. 7o.-B DE LA MISMA LEY, SE LE SUMARAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS CORRESPONDIENTES AL MISMO EJERCICIO:

a) LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES EN ACCIONES, O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD QUE LO DISTRIBUYO.

b) LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO, SIN DEDUCCION ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO, NO SE CONSIDERARA COMO INTERES LA UTILIDAD CAMBIARIA.

c) TRATANDOSE DE DEUDAS O CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA, ACUMULARAN LA UTILIDAD QUE EN SU CASO RESULTE DE LA FLUCTUACION DE DICHAS MONEDAS, EN EL EJERCICIO EN QUE LAS DEUDAS O CREDITOS SEAN EXIGIBLES CONFORME AL PLAZO PACTADO ORIGINALMENTE, EN LOS CASOS EN QUE LAS DEUDAS O CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA SE PAGUEN O SE COBREN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD, LAS UTILIDADES QUE SE ORIGINEN EN ESE LAPSO POR LA FLUCTUACION DE DICHAS MONEDAS, SERAN ACUMULABLES EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUEN EL PAGO DE LA DEUDA O EL COBRO DEL CREDITO.

d) LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA ENAJENACION DE BIENES DE ACTIVO FIJO Y LA GANANCIA ACUMULABLE POR LA ENAJENACION DE DICHOS BIENES.

CONCEPTOS QUE SE RESTAN

II.- AL RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR SE LE RESTARAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS CORRESPONDIENTES AL MISMO EJERCICIO:

a) EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY, EXCEPTO LA PREVISTA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 22 DE LA MISMA, LAS CORRESPONDIENTES A LAS INVERSIONES, LOS INTERESES Y LA PERDIDA INFLACIONARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 7o.-B DE LA PROPIA LEY.

b) LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR AL MONTO ORIGINAL DE LAS INVERSIONES, LOS PORCIENTOS QUE PARA CADA BIEN DE QUE SE TRATE DETERMINE EL CONTRIBUYENTE, LOS QUE NO PODRAN SER MAYORES A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 43, 44 O 45 DE LA LISR, EN EL CASO DE ENAJENACION DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO O CUANDO ESTOS DEJEN DE SER UTILES PARA OBTENER INGRESOS, SE DEDUCIRA EN EL EJERCICIO EN QUE ESTO OCURRA, LA PARTE DEL MONTO ORIGINAL AUN NO DEDUCIDA CONFORME A ESTE INCISO.

c) EL VALOR NOMINAL DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE SE REEMBOLSEN, SIEMPRE QUE LOS HUBIERA RECIBIDO EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIOS ANTERIORES MEDIANTE LA ENTREGA DE ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD QUE LOS DISTRIBUYO O QUE LOS HUBIERA REINVERTIDO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION, EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN DICHA SOCIEDAD.

d) LOS INTERESES DEVENGADOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO, SIN DEDUCCION ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO, NO SE CONSIDERARA COMO INTERES LA PERDIDA CAMBIARIA.

e) TRATANDOSE DE DEUDAS O CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA, DEDUCIRAN LAS PERDIDAS QUE EN SU CASO RESULTEN DE LA FLUCTUACION DE DICHAS MONEDAS EN EL EJERCICIO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CITADAS DEUDAS O CREDITOS, O POR PARTES IGUALES, EN CUATRO EJERCICIOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE SUFRIO LA PERDIDA.

LA PERDIDA NO PODRA DEDUCIRSE EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR EN EL EJERCICIO EN QUE SE SUFRA, CUANDO RESULTE CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE DEUDAS CONCERTADAS ORIGINALMENTE A DETERMINADO PLAZO, O CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE REDUZCA ESTE O SE AUMENTE EL MONTO DE LOS PAGOS PARCIALES. EN ESTE CASO, LA PERDIDA SE DEDUCIRA TOMANDO EN CUENTA LAS FECHAS EN LAS QUE DEBIO CUMPLIRSE LA DEUDA EN LOS PLAZOS Y MONTOS ORIGINALMENTE CONVENIDOS.

EN LOS CASOS EN QUE LAS DEUDAS O CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA SE PAGUEN O SE COBREN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD, LAS PERDIDAS QUE SE ORIGINEN EN ESE LAPSO POR LA FLUCTUACION DE DICHAS MONEDAS SERAN DEDUCIBLES EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DE LA DEUDA O SE COBRE EL CREDITO.

REGLAS PARA LA DECLARACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES

ART.60 R.I.S.R.- PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LOS CINCUENTA CLIENTES Y PROVEEDORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58. SE CONSIDERARA EL MONTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON ELLOS EN EL AÑO DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE, DE ACUERDO CON LOS COMPROBANTES QUE REUNIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART.29-A DEL C.F.F., EXPIDA EL CONTRIBUYENTE O SE LE PROPORCIONEN.

LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A CONTROL Y VIGILANCIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA O DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, DEBERAN PROPORCIONAR UNICAMENTE LA INFORMACION RELATIVA A CLIENTES Y PROVEEDORES QUE, EN SU CASO, LE SOLICITEN DICHAS COMISIONES.

LOS CONTRIBUYENTES QUE UNICAMENTE EFECTUEN OPERACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL, QUEDAN RELEVADOS DE LAS OBLIGACION DE PRESENTAR LA INFORMACION DE LOS CINCUENTA PRINCIPALES CLIENTES.

OPCION PARA LA TOMA DE INVENTARIOS

ART.62 R.I.S.R.- PARA FORMULAR EL ESTADO DE POSICION FINANCIERA A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 58 DE LA LISR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN REALIZAR UN INVENTARIO FISICO TOTAL DE EXISTENCIAS A LA FECHA EN QUE SE FORMULE DICHO ESTADO. LA PRACTICA DEL INVENTARIO PODRA ANTICIPARSE HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA FECHA DE TERMINACION DEL EJERCICIO O EFECTUARSE MEDIANTE CONTEOS FISICOS PARCIALES DURANTE EL EJERCICIO. EN AMBOS CASOS, DEBERA HACERSE LA CORRECCION RESPECTIVA PARA DETERMINAR EL SALDO A LA FECHA DE TERMINACION REFERIDA

X V I

CASO PRACTICO DE DECLARACION ANUAL

DE

PERSONAS MORALES

DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TERMINE EL EJERCICIO FISCAL.

EN EL PRESENTE EJERCICIO SE DESARROLLA OPERACIONES DE UNA SOCIEDAD QUE EN 1992 TUVO MENOS DE N\$2'244,580 DE INGRESOS.

SE PRESENTAN LAS DIFERENTES CEDULAS QUE NOS BRINDAN LA INFORMACION PARA LA DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS Y LA DEMAS INFORMACION QUE SE PROPORCIONA.

RELACION DE CEDULAS:

CEDULA	1	ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
CEDULA	2	ESTADO DE RESULTADOS
CEDULA	3	CONCENTRADO DE INGRESOS
CEDULA	4	DETERMINACION DE INGRESOS CONTABLES
CEDULA	5	DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO.
CEDULA	6	COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR
CEDULA	7	CONCENTRADO DE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES.
CEDULA	8	CONCENTRADO DE GASTOS CONTABLES
CEDULA	9	DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA AMORTIZABLE.
CEDULA	10	DETERMINACION DE LA BASE Y CALCULO DEL ISR Y DE COEFICIENTE DE UTILIDAD.
CEDULA	11	DEDUCCION POR INVERSIONES
CEDULA	12	DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA Y EL INTERES DEDUCIBLE ART. 7o.-B LISR
CEDULA	13	DETERMINACION DE LA PERDIDA INFLACIONARIA Y EL INTERES ACUMULABLE ART. 7o-B LISR.

RELACION DE CEDULAS:

CEDULA	14	DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES OPCION R-91 RM.
CEDULA	15	INGRESOS NOMINALES BASE DE PAGO PROVISIONAL.
CEDULA	16	CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES 1992
CEDULA	17	AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES ENERO A JUNIO.
CEDULA	18	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
CEDULA	19	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
CEDULA	20	DETERMINACION DE LA PTU
CEDULA	21	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CEDULA	22	DETERMINACION DEL PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS.
CEDULA	23	PROMEDIO DE INVENTARIOS
CEDULA	24	PROMEDIO DE DEUDAS DEDUCIBLES
CEDULA	25	IAC PROMEDIO DE TERRENOS Y ACTIVOS FIJOS.
CEDULA	26	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS OPCION R-195 RM.
CEDULA	27	PROMEDIO DE TERRENOS Y ACTIVOS FIJOS OPCION R-196 RM.
CEDULA	28	DETERMINACION DE LA MEJOR OPCION
CEDULA	29	DETERMINACION DE REDUCCION DEL IAC
CEDULA	30	DETERMINACION DEL LIMITE RECUPERABLE DE IAC CAUSADO Y PAGADO EN AÑOS ANTERIORES.
CEDULA	31	CEDULA DE CRUCES.

Cédula 1

VISA, S.A. DE C.V.

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 1993

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		Circulante	
Caja	N\$ 1,000	Proveedores	N\$ 300,000
Bancos	14,517	Acreedores diversos	20,000
Inversiones temporales	35,000	PTU por pagar	48,110
Clientes	315,000	Impuestos por pagar	33,115
Deudores diversos	5,500		
Documentos por cobrar	14,000		
Inventarios	592,617		
Suma el activo circulante	N\$ 977,634	Suma el pasivo	N\$ 401,225
Fijo		CAPITAL CONTABLE	
Terrenos	N\$ 2,100	Capital social	400,000
Construcciones	6,850	Reserva legal	80,000
Dep. acum. de construcciones	(3,768)	Resultado de ejercicios anteriores	(543,128)
Maquinaria y equipo	100,000	Resultado del ejercicio	850,153
Dep. acum. de maq. y equipo	(1,667)		
Equipo de cómputo	30,825		
Dep. acum. de eq. de cómputo	(5,161)		
Equipo de transporte	95,000		
Dep. acum. de eq. de trans.	(13,563)		
Suma el activo fijo	210,616	Suma el capital contable	787,025
Total del activo	N\$ 1'188,250	Total del pasivo más capital	N\$ 1'188,250

Cédula 2

VISA S.A. DE C.V.

Estado de Resultados del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1993

Ingresos			Referencia
Ventas	N\$ 2'193,036		C-3
(-) Desc. y devol. s/vts.	105,332		
(=) Ventas netas		2'087,704	
(+) Intereses devengados a favor		45,741	
(+) Otros ingresos:		475,344	
Utilidad en venta de activo fijo	119,500		
(+) Cobro de servicios telefónicos	638		
(+) Ingreso por dividendos	354,000		
(+) Actualización de saldos a favor compensados	24		
(+) Cancelación de saldos	1,182		
(=) Total de ingresos		2'608,789	
(-) Deducciones:			C-7
Costo de ventas		1'286,896	
Inventario inicial	385,642		
(+) Compras netas	1'493,871		
(-) Inventario final	592,617		
(+) Depreciación de inversiones		16,676	
(+) Gastos		255,577	
(+) Intereses devengados a cargo		32,403	
(=) Total de deducciones		1'591,552	
Utilidad antes de ISR y PTU		1'017,237	
(-) ISR		118,974	C-10
(-) PTU		48,110	C-20
(=) Utilidad del ejercicio		N\$ 850,153	C-1

Cédula 3

VISA, S.A. DE C.V.
Concentrado de Ingresos Contable y Fiscal

	Contable	Fiscal	Referencia
Ventas	2'193,036	2'193,036	
(-) Devol. y desc. s/vts.	105,332	105,332	
(=) Ventas netas	2'087,704	2'087,704	
Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria	45,741	27,197	C-4 C-14
Intereses acumulables			
Ganancia inflacionaria			
Ganancia por vta. de acciones			
Ganancia por vta. de inmuebles	119,500	82,512	C-5
Ganancia por vta. de otros bienes	355,844	1,820	C-4
Otros ingresos			
Total de ingresos contables	2'608,789		
Total de ingresos acumulables		2'199,233	
Conciliación			
Ingresos contables	2'608,789		C-4
(-) Intereses a favor:	(45,765)		C-4
Nominales	45,741		C-6
(+ Actualización	24		
(-) Dividendos no acumulables	(354,000)		C-5
(-) Ut. contable por vta. de activo fijo	(119,500)		C-14
(+) Intereses acumulables	27,197		
(+) Ganancia inflacionaria	0		
(+) Ut. fiscal por vta. de activo fijo	82,512		C-5
(=) Ingresos acumulables	2'199,233		

Cédula 4

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de Ingresos Contables

Mes	Ventas	Dev. y Desc./ventas	Ventas netas	Intereses	Dividendos	Otros ingresos	Total de Ingresos
Enero	200,311	3,821	196,490	1,203		385	198,078
Febrero	217,724	5,308	212,416	2,507		446	215,369
Marzo	128,833	2,455	126,378	4,980		0	131,358
Abril	163,811	7,832	155,979	8,649		24 (1)	164,652
Mayo	138,927	8,433	130,494	8,549		0	139,043
Junio	138,415	4,386	134,029	3,607	354,000	138	491,774
Julio	177,326	5,124	172,202	7,015		218	179,435
Agosto	140,455	7,844	132,611	1,908		119,500 (2)	254,019
Septiembre	210,077	16,407	193,670	1,579		110	195,359
Octubre	165,558	7,833	157,725	1,816		0	159,541
Noviembre	201,314	12,914	188,400	913		0	189,313
Diciembre	310,285	22,975	287,310	3,015		523	290,848
Total	2'193,036	105,332	2'087,704	45,741	354,000	121,344	2'608,789

(1) Ingreso por actualización de saldo a favor compensado (Cédula 6).

(2) Ingreso por utilidad en venta de activo fijo (Cédula 5).

Cédula 5

VISA, S.A. DE C.V.

Determinación de la Utilidad en Venta de Activo Fijo

Venta de maquinaria

Datos:

• Monto original de la inversión	N\$	68,000.00
• Fecha de adquisición		22-10-89
• Precio de venta	N\$	162,000.00
• Fecha de venta		17-08-93
• Depreciación acumulada a la fecha de venta	N\$	25,500.00

Costo de venta fiscal:

Monto original de la inversión	N\$	68,000.00	
(-) Depreciación acumulada		25,500.00	
(=) Costo de venta contable			N\$ 42,500.00

(x) Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo de uso}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

$$\frac{\text{INPC abril 93}}{\text{INPC octubre 89}} = \frac{34,485.5}{18,438.1} = 1.8703$$

(=) Costo de venta fiscal			N\$	79,487.75
---------------------------	--	--	-----	-----------

	Contable		Fiscal
Venta de activo fijo	N\$ 162,000.00	N\$	162,000.00
(-) Costo de ventas de activo fijo	42,500.00		79,487.75
(=) Utilidad en venta de activo fijo	N\$ 119,500.00	N\$	82,512.25

Cédula 6

VISA, S.A. DE C.V.

Compensación de Saldos a Favor

Datos:

• Importe del saldo a favor 1992	N\$	4,100.00
• Fecha de presentación de la declaración anual 1992		30-03-93
• Fecha de presentación de la compensación		16-04-93
• El saldo a favor se compensa contra el pago provisional del trimestre enero a marzo 93		

a) Actualización del saldo a favor

Importe del saldo a favor 1992	N\$	4,100.00
(x) Factor de actualización		

$$\frac{\text{INPC mes anterior al de compensación}}{\text{INPC mes anterior a la presentación del saldo a favor}} = \frac{\text{Marzo 93}}{\text{Febrero 93}} = \frac{34,287.7}{34,089.1} = 1.0058$$

(=) Saldo a favor compensable actualizado	N\$	4,123.78
---	-----	----------

b) Compensación

Pago provisional primer trimestre 93	N\$	6,238.00
(-) Saldo a favor compensable actualizado		4,124.00
(=) Saldo a cargo (Cédula 16)	N\$	2,114.00

c) Ingreso por actualización del saldo a favor compensado

Saldo a favor compensable actualizado	N\$	4,123.78
(-) Saldo a favor histórico		4,100.00
(=) Ingreso por actualización	N\$	23.78

Cédula 7

VISA, S.A. DE C.V.
Concentrado de Deducciones Contable y Fiscal

	Contable	Fiscal	Referencia
Costo de ventas:			C-2
Inventario inicial	385,642		
Compras netas nacionales	1'493,871	1'482,348	
Compras netas de importación			
Inventario final	592,617		
Deducción de inversiones:			C-11
Contable	16,676		
Actualizada		32,402	
Inmediata		27,879	
Gastos:			C-8
Sueldos salarios y mano de obra	105,130	105,130	
Honorarios	15,000	14,000	
Previsión social	2,040	2,040	
Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria	32,403		
Pérdida inflacionaria			
Intereses deducibles		23,596	
Regalías y asistencia técnica			
Donativos	5,000	4,500	
Arrendamientos	14,000	14,000	
Fletes y acarreos	28,715	26,778	
Imp. s/erog. por rem. al trab.	566	566	
Aport. INFONAVIT	5,256	5,256	
Aport. SAR	2,103	2,103	
Cuotas patronales IMSS	16,211	16,211	
Otras contribuciones	4,805	3,270	
Otras deducciones fiscales		48,413	
Otras deducciones contables	56,751		
Total de deducciones	<u>1'591,552</u>	<u>1'808,492</u>	

Nota: Cuando se tome la opción de la R91 RM no se podrá deducir pérdida inflacionaria.

Conciliación

Deducciones contables	1'591,552	C-7
(-) Gastos no deducibles	13,310	C-8
(-) Costo de ventas	1'286,896	C-2
(+) Compras deducibles	1'482,348	C-7
(-) Depreciación contable	16,676	C-11
(+) Depreciación fiscal	60,281	C-11
(-) Intereses a cargo	32,403	C-2
(+) Intereses deducibles	23,596	C-14
(+) Pérdida inflacionaria	0	C-14
(=) Deducciones autorizadas	<u>1'808,492</u>	

Cédula 8

VISA, S.A. DE C.V.
Concentrado de Gastos Contables

Conceptos	Venta	Adminis- tración	Total	No deducibles
Sueldos y salarios	N\$ 50,530	N\$ 54,600	N\$ 105,130	
Honorarios	3,000	12,000	15,000	N\$ 1,000
Previsión social	900	1,140	2,040	
Donativos	0	5,000	5,000	500
Arrendamiento	8,000	6,000	14,000	
Fletes y acarreos	28,715		28,715	1,937
1% sobre erogaciones	272	294	566	
5% INFONAVIT	2,526	2,730	5,256	
2% SAR	1,011	1,092	2,103	
Cuotas patronales IMSS	7,792	8,419	16,211	
Otras contribuciones	1,615	3,190	4,805	1,535
Subtotal 1	104,361	94,465	198,826	4,972
Otros gastos				
Luz, agua y teléfono	6,311	3,479	9,790	
Mantenimiento y conservación	10,510	6,833	17,343	2,325
Gastos de viaje	5,387	8,448	13,835	2,865
Comisiones	5,898	0	5,898	
Seguros y fianzas	0	1,770	1,770	
Diversos	2,771	5,344	8,115	3,148
Subtotal 2	30,877	25,874	56,751	8,338
Total de gastos sin incluir intereses y depreciaciones	135,238	120,339	255,577	13,310

Cédula 9

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la Pérdida Fiscal Actualizada Amortizable

Datos:

· Ejercicio en que se sufrió la pérdida		1991	
· Monto de la pérdida		N\$ 115,480	
Actualización de la pérdida			N\$ 115,480
Importe de la pérdida			
(x) Factor de actualización para 1992			
INPC Último mes del ejercicio de la pérdida	= <u>Dic. 91</u>	= 29,832.5	= 1.0792
INPC Primer mes 2a. mitad mismo ejercicio	= <u>Jul. 91</u>	= 27,643.6	
(=) Pérdida fiscal actualizada amortizable 1992			N\$ 124,626
Amortización de pérdida en 1992			N\$ 124,626
Pérdida fiscal de 1991 actualizada			81,415
(-) Utilidad fiscal 1992			N\$ 43,211
(=) Remanente de pérdida fiscal 1991 pendiente de aplicar			
Amortización de pérdida en 1993			N\$ 43,211
Remanente pérdida 1992 por aplicar			
(x) Factor de actualización:			
INPC Último mes ej. inmediato anterior al ejer. en que se aplica	= <u>Dic. 92</u>	= 33,393.9	= 1.1194
INPC Último mes del ejer. en que se actualizó por última vez	= <u>Dic. 91</u>	= 29,832.5	
(=) Pérdida fiscal actualizada amortizable en 1993			N\$ 48,370

Cédula 10

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la Base y Cálculo del ISR y de Coeficiente de Utilidad

			Referencia
Ingresos acumulables		2'199,233	C-3
(-) Deducciones autorizadas		<u>1'808,492</u>	C-7
(=) Utilidad fiscal		390,741	
(-) Pérdidas fiscales amort.		48,370	C-9
(=) Resultado fiscal		342,371	C-10
(x) Tasa		34.75%	Art. 10
(=) ISR causado		118,974	
(-) ISR acreditable		118,163	
Pagos provisionales	76,830		C-16
Ajuste	<u>41,333</u>		C-17
(=) ISR a cargo		N\$ <u>811</u>	
Coeficiente de utilidad			
Utilidad fiscal (+) deducción inmediata		<u>390,741 (+) 27,879</u>	
Ingresos nominales		2'217,801	= 0.1888
Ingresos nominales:			
Ingresos acumulables	2'199,233		
(-) Intereses acumulables	27,197		
(-) Ganancia inflacionaria	0		
(+) Intereses devengados a favor	<u>45,765</u>		
	N\$ <u>2'217,801</u>		

Cédula 11

VISA, S.A. DE C.V.
Deducción por Inversiones

Fecha de adq.	MOI	% de depreciación	Meses de uso completo en el año	Depreciación histórica	Ultimo mes de la 1a. mitad del periodo de uso/mes de adq.	Factor de actualización	Depreciación actualizada	% deducible	Monto de la deducción	
Construcción 27-VII-83	6,850	5%	12/12	342.5	Jun. 93/Jul. 83	34,877.1/627.2722	55.6012	19,043.41	100%	19,043.41
Maquinaria y equipo 22-X-89	68,000	10%	7/12	3,966.67	Abr. 93/Oct. 89	34,485.5/18,438.1	1.8703	7,418.86	100%	7,418.66
27-X-93	100,000	10%	2/12	1,666.67	Oct. 93/Oct. 93	35,638.4/35,638.4	1.0	1,666.67	100%	1,666.67
Equipo de transporte 30-XII-90	20,000	20%	12/12	4,000	Jun. 93/Dic. 90	34,877.1/25,112.7	1.3882	5,552.80	50%*	2,776.40
10-XI-93	75,000	25%	1/12	1,562.50	Nov. 93/Nov. 93	35,795.6/35,795.6	1.0	1,562.50	71,833.7/75,000 95.78%	1,496.56
Deducción inmediata										
Equipo de cómputo										
Fecha de adq.	MOI	% deducc.	Ded. inmed. histórica							
17-IV-93	30'825	89%	27,434.25	Jul. 93/Abr. 93	35,044.7/34,485.5	1.0162	27,878.68		27,878.68	
Registro contable:										
Deducción actualizada de inversiones					32,401.70					
Deducción inmediata de inversiones					27,878.68					
Inversiones actualizadas deducibles					32,401.70					
Inversión con deducción inmediata					27,878.68					

*Utilitario asignado R126 RM.

Cédula 12

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la Ganancia Inflacionaria y el Interés Deducible Artículo 7o.-B LISR
Primera Opción

Concepto	Dic. 92	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
(1) Cts. por pagar fuera de sistema financiero:													
Docts. por pagar	50,000	50,000	25,000	20,000	0	0	0	0	50,000	50,000	25,000	20,000	0
Proveedores	250,000	140,000	100,000	60,000	82,000	87,000	75,000	50,000	47,500	49,000	180,000	250,000	300,000
Acreedores diversos	15,000	12,000	0	0	0	6,000	7,000	0	7,500	5,500	10,000	20,000	20,000
Suma	315,000	202,000	125,000	80,000	82,000	93,000	82,000	50,000	105,000	105,000	215,000	290,000	320,000
(2) Promedio mensual		258,500	163,500	102,500	81,000	87,500	87,500	66,000	77,500	105,000	160,000	252,000	305,000
(+)													
(3) Saldo diario promedio de deudas con sistema financiero		0	50,000	50,000	61,000	72,500	72,500	85,000	39,500	50,000	45,000	52,000	60,000
(=)													
Suma de promedios		258,500	213,500	152,500	142,000	160,000	160,000	151,000	117,000	155,000	205,000	304,500	365,000
(x)													
(4) Factor de ajuste mensual INPC	33,393.9	33,812.8	34,089.1	34,287.7	34,485.5	34,682.6	34,877.1	35,044.7	35,232.3	35,493.2	35,638.4	35,795.6	36,068.5
(=)													
Componente inflacionario de las deudas (A)		3'231.25	1'750.70	884.50	823.60	912	896	724.80	631.80	1,147	840.50	1,339.80	2,774
(-)													
Intereses a cargo (B)		3,050	4,037	3,870	3,242	3,870	3,693	1,814	2,200	1,117	1,817	1,877	1,816
Ganancia inflacionaria (A > B)													
Del mes		181.25	0	0	0	0	0	0	0	30	0	0	958
Del ejercicio		181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	211.25	211.25	211.25	1,169.25
Interés deducible (A < B)													
Del mes		0	2,286.30	2,985.50	2,418.40	2,958	2,797	1,089.20	1,568.20	0	976.50	537.20	0
Del ejercicio		0	2,286.30	5,271.80	7,690.20	10,648.20	13,445.20	14,534.40	16,102.60	16,102.60	17,079.10	17,616.30	17,616.30

(1) Sin incluir adeudos fiscales, PTU ni reservas complementarias de activo.

(2) Saldo inicial más final entre dos.

(3) Suma de saldos diarios contables entre días del mes.

(4) INPC del mes entre INPC del mes anterior.

Cédula 13
VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la Pérdida Inflacionaria y el Interés Acumulable Artículo 7o.-B LISR Primera Opción

Concepto	Dic. 92	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	
(1) Cuentas por cobrar fuera de sistema financiero:														
Clientes	210,000	185,000	176,000	195,000	164,000	193,000	210,000	260,000	195,000	190,000	210,000	260,000	315,000	
Deudores diversos	28,900	21,500	20,000	0	0	0	6,500	7,500	16,000	18,000	8,000	6,000	5,000	
Doc. por cobrar	50,000	10,000	0	0	16,000	0	3,500	3,500	4,000	0	0	14,000	14,000	
Suma	288,900	216,500	196,000	195,000	180,000	193,000	220,000	271,000	215,000	208,000	218,000	280,000	334,000	
(2) Promedio mensual (+)		252,700	206,250	195,500	187,750	186,500	206,500	245,500	243,000	211,500	213,000	249,000	307,000	
(3) Saldo diario promedio de cuentas con sistema financiero (=)		16,184	31,500	82,400	147,600	141,120	39,800	77,900	25,000	22,000	27,000	16,312	48,000	
Suma de promedios (x)		268,884	237,750	277,900	335,350	327,620	246,300	323,400	268,000	233,500	240,000	265,312	355,000	
(4) Factor de ajuste mensual		0.0125	0.0082	0.0058	0.0058	0.0057	0.0056	0.0048	0.0054	0.0074	0.0041	0.0044	0.0076	
INPC	33,393.9	33,812.8	34,089.1	34,287.7	34,485.5	34,682.6	34,877.1	35,044.7	35,232.3	35,493.2	35,638.4	35,795.6	36,068.6	
Componente inflacionario de los créditos (A) (-)		3,361.05	1,949.55	1,611.82	1,945.03	1,867.43	1,379.28	1,552.32	1,447.20	1,727.90	984	1,167.37	2,698	
Intereses a favor (B)		1,203	2,507	4,980	(5) 8,673	8,549	3,607	7,015	1,908	1,579	1,816	913	3,015	
Pérdida inflacionaria (A > B)														
Del mes		2,158.05	0	0	0	0	0	0	0	148.90	0	254.37	0	
Del ejercicio		2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,158.05	2,306.95	2,306.95	2,561.32	2,561.32	
Interés acumulable (A < B)														
Del mes			0	557.45	3,368.18	6,727.97	6,681.57	2,227.72	5,462.68	460.80	0	832	0	317
Del ejercicio			0	557.45	3,925.63	10,653.60	17,335.17	19,562.89	25,025.57	25,486.37	25,486.37	26,318.37	26,318.37	26,635.37

(1) Sin incluir los que estén a cargo de personas físicas no empresarias, de socios o accionistas, funcionarias o empleados, ni anticipos o saldos a favor de contribuciones o crédito al salario por acreditar.

(2) Saldo inicial más final entre dos.

(3) Suma de saldos diarios contables entre días del mes.

(4) INPC del mes entre INPC del mes anterior.

(5) Incluye actualización no contable de activo.

Cédula 14

VISA, S.A. DE C.V.

Determinación de Intereses Acumulables y Deducibles Opción R91 RM. Anexo 16 Selección de la Mejor Opción

Trimestre	Ints. devengados a favor	% de acumulación	Int. acumulable
Ene-mar	8,690	52.66	4,576.15
Abr-jun	20,829	64.97	13,532.60
Jul-sep	10,502	57.96	6,086.96
Oct-dic	5,744	52.25*	3,001.24
Sumas	45,765		27,196.95

	Ints. devengados a cargo	% de deducción	Int. deducible
Ene-mar	10,957	66.62	7,299.55
Abr-jun	10,805	77.84	8,410.61
Jul-sep	5,131	75.19	3,858.00
Oct-dic	5,510	73.10*	4,027.81
Sumas	32,403		23,595.97

Selección

* Estimado

Efecto neto del tratamiento de Ley ISR Art. 7o.-B		Efecto neto de tratamiento de Miscelánea R91 Anexo 16	
Ints. acumulables	26,635.37	27,196.95	C-13
(+) Ganancia inflacionaria	1,169.25	N/A	C-12
(-) Ints. deducibles	17,616.30	23,595.97	C-12
(-) Pérdida inflacionaria	2,561.32	N/A	C-13
(=) Efecto neto de acumulación	7,627	3,600.98	

En este caso, conviene más la opción de la Regla 91 de la Resolución Miscelánea, pero dependerá de la estructura financiera de cada empresa dados los resultados de cada opción.

Cédula 15

VISA, S.A. DE C.V.

Ingresos Nominales Base de Pago Provisional

Mes	Ingresos contables	Ingresos contables no fiscales	Ingresos fiscales no contables	Total del mes	Ingresos nominales del periodo
Enero	198,078			198,078	198,078
Febrero	215,369			215,369	413,447
Marzo	131,358			131,358	544,805
Abril	164,652			164,652	709,457
Mayo	139,043			139,043	848,500
Junio	491,774	354,000(1)		137,774	986,274
Julio	179,435			179,435	1'165,709
Agosto	254,019	119,500(2)	- 82,512(3)	217,031	1'382,740
Septiembre	195,359			195,359	1'578,099
Octubre	159,541			159,541	1'737,640
Noviembre	189,313			189,313	1'926,953
Diciembre	290,848			290,848	2'217,801
Total	2'608,789	473,500	82,512	2'217,801	

(1) Ingresos por dividendos (Cédula 4).

(2) Utilidad contable en venta de activo fijo (Cédula 5).

(3) Utilidad fiscal en venta de activo fijo (Cédula 5).

Cédula 16

VISA, S.A. DE C.V.
Cálculo de Pagos Provisionales 1993

	Enero a marzo	Abril a junio	Julio a septiembre	Octubre a diciembre
Ingresos nominales del periodo	544,805	986,274	1'578,099	2'217,801
(x) Coeficiente de utilidad	0.1215	0.1215	0.1215	0.1215
(=) Utilidad fiscal estimada	66,194	119,832	191,739	269,463
(-) Pérdidas fiscales	48,370	48,370	48,370	48,370
(=) Utilidad base del pago provisional	17,824	71,462	143,369	221,093
(x) Tasa	35%	35%	35%	34.75%
(=) Pago provisional acumulado	6,238	25,012	50,179	76,830
(-) Pagos provisionales anteriores	0	6,238	25,012	50,179
(=) Pago provisional del trimestre	6,238	18,774	25,167	26,651
(-) Compensación del saldo a favor de 1992	4,124	0	0	0
(=) Saldo a pagar	2,114	18,774	25,167	26,651
Coeficiente de utilidad 1992:	0.1215			

Cédula 17

VISA, S.A. DE C.V.
Ajuste a Pagos Provisionales Enero-Junio

Ingresos acumulables		N\$ 974,864
Ventas netas	N\$ 955,786	
Intereses acumulables	18,109	
* Ganancia inflacionaria	0	
Otros ingresos	969	
(-) Deducciones autorizadas		736,938
Inversiones	28,558	
Intereses deducibles	15,710	
* Pérdida inflacionaria	0	
Compras	584,147	
Gastos	108,523	
(=) Utilidad del periodo		237,926
(-) Pérdida fiscal amortizable		48,370
(=) Utilidad base del ajuste		189,556
(x) Tasa		35%
(=) ISR del periodo del ajuste		66,345
(-) Pagos provisionales enero-junio		25,012
(=) ISR a cargo		N\$ 41,333

* En este caso se seleccionó como mejor opción el tratamiento previsto en la Regla 91 de Resolución Miscelánea 1993. Por ese motivo, no se calculó ganancia ni pérdida inflacionaria.

Cédula 18

VISA, S.A. DE C.V.
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

				Referencia
CUFIN actualizada a diciembre 92	N\$ 50,531			
(+) Dividendos percibidos en junio 93			N\$ 354,000	C-4
Actualización del saldo de CUFIN al mes de percepción de dividendos (junio)				
	$\frac{\text{INPC Junio 93}}{\text{INPC Dic 92}} = \frac{34,877.1}{33,393.9} = 1.0444$		52,775	
(=) Saldo CUFIN actualizado a junio 93			406,775	
Actualización del saldo a diciembre 93:				
Saldo CUFIN a junio 93				
(x) Factor de actualización	$\frac{\text{INPC Dic. 93}}{\text{INPC Junio 93}} = \frac{36,068.5}{34,877.1} = 1.0342$			
(=) Saldo CUFIN actualizado a diciembre 93			420,687	
(+) UFIN 1993				
Resultado fiscal 93	N\$ 342,371			C-10
(+) PTU deducible en 1992	0			
(-) PTU	48,110			C-20
(-) ISR	118,974			C-10
(-) No deducibles				C-7 y 8
Compras	N\$ 11,523			
Depreciaciones	2,020			
Intereses	8,807			
Gastos	13,310	35,660	139,627	
(=) Saldo de CUFIN actualizado a diciembre 93:			<u>N\$ 560,314</u>	

Cédula 19

VISA, S.A. DE C.V.
Capital de Aportación

Capital de aportación actualizado a diciembre de 1992				N\$ 647,750
(+) Aportaciones junio 93 por			100,000	
F. de A.	$\frac{\text{Jun. 93}}{\text{Dic. 92}} = \frac{34,877.1}{33,393.9} = 1.0444$			676,510
			100,000	
Saldo actualizado a Jun. 93			776,510	
(-) Reembolsos			0	
(=) Saldo final			<u>776,510</u>	
F. de A.	$\frac{\text{Dic. 93}}{\text{Jun. 93}} = \frac{36,068.5}{34,877.1} = 1.0342$			1.0342
(=) Saldo final actualizado			<u>N\$ 803,067</u>	

Cédula 20

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la PTU

			Referencia
Ing. acumulables	N\$	2'199,233	C-10
(-) Ints. acumulables		(27,197)	C-14
(-) Ganancia inflacionaria		0	C-14
(+) Dividendos cobrados en acciones		0	C-14
(+) Ints. nominales a favor		45,765	C-14
(+) Ganancia por fluctuación cambiaria		0	
(+) Costo fiscal por vta. de activo fijo		79,488	C-5
(-) Deducciones autorizadas		(1'808,492)	C-10
(+) Depreciaciones actualizadas		32,402	C-7
(+) Deducción inmediata		27,879	C-7
(+) Intereses deducibles		23,596	C-14
(+) Pérdida inflacionaria		0	C-14
(-) Depreciación contable		(16,676)	C-7
(-) Costo contable en vta. de activo fijo		(42,500)	C-5
(-) Valor nominal de dividendos reembolsados		0	
(-) Ints. devengados a cargo		(32,403)	C-14
(-) Pérdida por fluctuación cambiaria		0	
(=) Base gravable para PTU		<u>481,095</u>	
(x) Tasa		10%	Art. 14
(=) PTU del ejercicio		48,110	
(+) PTU de ejercicios anteriores pendientes de repartir		0	
(=) PTU por pagar	N\$	<u>48,110</u>	

Cédula 21

VISA, S.A. DE C.V.
Impuesto al Valor Agregado

			Referencia
Actos o actividades gravados			
Ventas netas	N\$	2'087,704	C-4
(+) Venta de activo fijo		162,000	C-5
(+) Intereses gravados		12,431	
(+) Otros ingresos gravados		638	
(=) Total de actos o actividades gravados	N\$	<u>2'262,773</u>	
(x) Tasa 10%			
(=) IVA causado del ejercicio		226,277	
(-) IVA acreditado del ejercicio		157,255	
(=) IVA neto a cargo del ejercicio		<u>69,022</u>	
(-) Pagos provisionales		69,022	
(=) IVA neto a cargo del ejercicio		<u>0</u>	
Conciliación			
Ingresos contables	N\$	2'608,789	C-3
(-) Intereses exentos		33,310	
(+) Costo contable en venta de activo fijo		42,500	C-5
(-) Otros ingresos no afectos al IVA:			
Ingresos por dividendos	N\$	354,000	
Actualización de saldos a favor compensados		24	
Cancelación de saldos		1,182	
		<u>355,206</u>	
(=) Total de actos o actividades gravados	N\$	<u>2'262,773</u>	

Cédula 22

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación del Promedio de Activos Financieros

Mes	Clientes			Deudores diversos		
	SI	SF	Promedio	SI	SF	Promedio
Ene.	210,000	185,000	197,500	28,900	21,500	25,200
Feb.	185,000	176,000	180,500	21,500	20,000	20,750
Mar.	176,000	195,000	185,000	20,000	0	10,000
Abr.	195,000	164,000	179,500	0	0	0
May.	164,000	193,000	178,500	0	0	0
Jun.	193,000	210,000	201,500	0	6,500	3,250
Jul.	210,000	260,000	235,000	6,500	7,500	7,000
Ago.	260,000	195,000	227,000	7,500	16,000	11,750
Sep.	195,000	190,000	192,500	16,000	18,000	17,000
Oct.	190,000	210,000	200,000	18,000	8,000	13,000
Nov.	210,000	260,000	235,000	8,000	6,000	7,000
Dic.	260,000	315,000	287,500	6,000	5,000	5,500
Suma	2'448,000	2'553,000	2'500,500	132,400	108,500	120,450
	5'001,000			240,900		
(+)	24		12	24	12	
Promedio	208,375		208,375	10,037.50		10,037.50

	Documentos por cobrar			Saldo diario sistema financiero		
				Banamex	Probursa	Total
Ene.	50,000	10,000	30,000	16,184	0	16,184
Feb.	10,000	0	5,000	31,500	0	31,500
Mar.	0	0	0	10,000	72,400	82,400
Abr.	0	16,000	8,000	5,300	142,300	147,600
May.	16,000	0	8,000	8,000	133,120	141,120
Jun.	0	3,500	1,750	1,310	38,490	39,800
Jul.	3,500	3,500	3,500	6,900	71,000	77,900
Ago.	3,500	4,000	3,750	25,000	0	25,000
Sep.	4,000	0	2,000	22,000	0	22,000
Oct.	0	0	0	27,000	0	27,000
Nov.	0	14,000	7,000	16,312	0	16,312
Dic.	14,000	14,000	14,000	13,000	35,000	48,000
Suma	101,000	65,000	83,000	182,506	492,310	674,816
	166,000					
(+)	24		12	12	12	12
Promedio	6,916.67		6,916.67	15,208.83	41,025.83	56,234.67

Cédula 23**VISA, S.A. DE C.V.**
Promedio de Inventarios

Inventario inicial	N\$	437,816
(+) Inventario final		692,902
(=) Suma		1'130,718
(+)		2
(=) Promedio anual	N\$	565,359

Cédula 24**VISA, S.A. DE C.V.**
Promedio de Deudas Deducible

Mes	SI	SF	Prom.
Ene.	187,500	83,000	135,250
Feb.	83,000	76,000	79,500
Mar.	76,000	34,000	55,000
Abr.	34,000	50,000	42,000
May.	50,000	50,000	50,000
Jun.	50,000	38,000	44,000
Jul.	38,000	25,000	31,500
Ago.	25,000	40,000	32,500
Sep.	40,000	62,000	51,000
Oct.	62,000	70,000	66,000
Nov.	70,000	150,000	110,000
Dic.	150,000	220,000	185,000
Sumas	865,500	898,000	
		1'763,500	881,750
(+)		24	12
		73,479.17	73,479.17

Nota: Las únicas deudas deducibles son las no negociables contratadas con empresas, sin incluir las contratadas con el sistema financiero o por su intermediación.

Cédula 25

VISA, S.A. DE C.V.
IAC Promedio de Terrenos y Activos Fijos

De adquisición	Fechas De Venta	Monto ori- ginal de la inversión	Dep. al 31-Dic- 92	MOI pendiente de deducir	Factor de actualización	MOI o saldo por deducir act.	50% deducción ISR	Meses de uso en el año: Promedio	Valor
Terreno 27-07-83		2,100	N/A	2,100	Junio 93/Jul 83 = 34,877.1/627.2722 = 55.6012	116,763	N/A	(12/12)	116,763
Construcción 27-07-83		6,850	3,425	3,425	Junio 93/Jul 83 = 34,877.1/627.2722 = 55.6012	190,434	9,522	(12/12)	180,912
Maquinaria y equipo 22-10-89	17-08-93	68,000	25,840	42,160	Junio 93/Oct 89 = 34,877.1/18,438.1 = 1.8916	79,750	3,709	(8/12)	50,694
27-10-93		100,000	N/A	100,000	N/A	100,000	833	(3/12)	24,792
									75,486
Equipo de transporte 30-12-90		20,000	8,000	12,000	Junio 93/Dic 90 = 34,877.1/25,112.7 = 1.3888	16,666	1,388	(12/12)	15,278
10-11-93		75,000	N/A	75,000	N/A	75,000	748	(2/12)	12,375
									27,653
Equipo de cómputo 17-04-93		30,825	N/A	30,825	Junio 93/Abril 93 = 34,877.1/34,485.5 = 1.0114	31,176	2,610	(9/12)	21,424
								Total	422,238

(1) Las inversiones realizadas antes de junio 1993 se actualizan a dicho mes; las posteriores no se actualizarán (artículo 3o. LIAC).
Para efectos de ISR, se tomó la opción del artículo 51 LISR (deducción inmediata).
Depreciación que hubiere correspondido de no aplicar deducción inmediata (artículo 2o. fracción II, último párrafo LIAC).

$$30,825 \times 1.0162 \times 25\% \times 8 + 12 = 5,221$$

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{Jul 93}}{\text{Abril 93}} = \frac{35,044.7}{34,485.5} = 1.0162$$

Cédula 26

VISA, S.A. DE C.V.
Promedio de Activos Financieros Opción R195 RM

Mes	Clientes (+) Doct. por cobrar (+) Deduc. div.	Bancos	Suma
Ene.	216,500	23,817	240,317
Feb.	196,000	29,543	225,543
Mar.	195,000	76,540	271,540
Abr.	187,750	152,000	339,750
May.	186,500	138,500	325,000
Jun.	206,500	47,600	254,100
Jul.	245,500	92,000	337,500
Ago.	243,000	25,000	268,000
Sep.	211,500	21,870	233,370
Oct.	213,000	32,140	245,140
Nov.	249,000	14,683	263,683
Dic.	307,000	49,517	356,517
Suma	2,657,250	703,210	3'360,460
(+)	12	12	12
Promedio	221,437.50	58,600.83	280,038.33

Cédula 27

VISA, S.A. DE C.V.
Promedio de Terrenos y Activos Fijos Opción R196 RM Anexo 27

Bien	Año de Inv.	MOI	F. de A. Anexo 27	Valor prom. actualizados
Terreno	1983	2,100	52.5876	110,434
Construcción	1983	6,850	27.7085	189,118
Maq. y eq.	1993	100,000	N/A	100,000
Eq. de transp.	1990	20,000	0.7061	14,122
Eq. de transp.	1993	75,000	N/A	75,000
Eq. de comp.	1993	30,825	N/A	30,825
Suma				519,499

Cédula 28

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de la Mejor Opción y Cálculo Anual

	Ley	RM	Art. 5o. A	Referencia
Activos financieros	281,564	280,038	170,653	C-22 C-26
Inventarios	565,359	565,359	395,416	C-23
Terrenos y activos fijos	422,238	519,499	535,621	C-25 C-27
Suma	1'269,161	1'364,896	1'101,690	
(x) Factor de actualización	N/A	N/A	1.2728	Jun 93/Jun 91
(=) Valor promedio de activos	1'269,161	1'364,896	1'402,231	

En este caso la mejor opción es la que marca la ley, pero dependerá de la tenencia de los activos durante el año para que cada empresa decida su mejor opción, en todo caso vale la pena comparar para decidir; recordando que quien optó en 1993 por pagar sobre la base del penúltimo año actualizado (artículo 5o.- A) no puede cambiar su opción.

Valor promedio de los activos	1'269,161	Mejor opción
(-) Valor promedio de deudas	73,479	C-24
(=) Base del IAC	1'195,682	
(x) Tasa	2%	
(-) Subtotal	23,914	
(-) IAC a reducir	7,874	C-29
(=) IAC determinado	16,040	
(-) ISR acreditable	118,163	C-10
(=) IAC causado (por recuperar en 10 años a futuro)	0	
(-) Pagos provisionales	0	
(=) Saldo a cargo o a favor	0	

Cédula 29

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación de Reducción de IAC
(Artículo 23 fracción I RIAC)

	N\$	27,879
Deducción inmediata		
(-) Depreciación actualizada normal		5,221
(=) Diferencia		22,658
(x) Tasa artículo 10 LISR		34,75%
(=) Reducción		7,874
(-) Aplicación 1993		7,874
(=) Por reducir en años posteriores	N\$	0

Cédula 30

VISA, S.A. DE C.V.
Determinación del Límite Recuperable del Impuesto al Activo
Causado y Pagado en Años Anteriores

ISR causado	118,163
IAC determinado	16,040
Exceso de ISR s/IAC	102,123

2 V I S 8 1 0 1 1 2 L A 1 NUEVOS PESOS

IMPUESTO AL ACTIVO		IMPUESTO EN LA DECLARACION	
SUMA DE LOS PROMEDIOS		DE LOS ACTIVOS	42
DE LOS ACTIVOS	1 2 6 9 1 6 1	QUE RECTIFICA	54
VALOR PROMEDIO	7 3 4 7 9	A CARGO	54
DE LAS DEUDAS		DI A MES AÑO	
VALOR DEL ACTIVO		A FAVOR	59
EN EL EJERCICIO	1 1 9 5 6 8 2		
IMPUESTO DETERMINADO	2 3 9 1 4	A CARGO	58
REDUCCIONES	7 8 7 4	A FAVOR	59
IMPUESTO DEL EJERCICIO	1 6 0 4 0	NETO	
I.S.R. DEL EJERCICIO	1 1 8 1 6 3	SI CON ESTA DECLARACION SE PAGAN DIFERENCIAS POR FISCALIZACION, HOICAR (2)	
ACREDITADO		No DE OFICIO	
DIFERENCIA DEL		FECHA OFICIO	
IMPUESTO A CARGO (1)		MONTO DE LA LIQUIDACION	
PAGOS PROVISIONALES PAGADOS	0		
SIN ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.			
VALOR TOTAL DE LOS			
ACTOS O ACTIVIDADES	2 2 6 2 7 7 3	DEVOLUCIONES SOLICITADAS	931
IMPUESTO DEL EJERCICIO	2 2 6 2 7 7	CANTIDAD COMPENSADA	
IMPUESTO ACREDITADO	1 5 7 2 5 5	CONTRA OTROS IMPUESTOS	930
EN EL EJERCICIO		IMPUESTO EN LA DECLARACION	
A CARGO	6 9 0 2 2	QUE RECTIFICA	30
NETO		A CARGO	30
A FAVOR		A FAVOR	31
PAGOS PROVISIONALES	6 9 0 2 2	NETO	32
		A CARGO	32
		A FAVOR	935

DATOS INFORMATIVOS

I.A. A RECUPERAR		0	NUMERO DE REGISTRO DEL CONTADOR QUE DICTAMINA PARA EFECTOS FISCALES	402
DE EJERCICIOS ANTERIORES	1			
I.A. APLICADO EN EL EJERCICIO	2		0	
I.A. POR RECUPERAR	3		0	
			SI ES SOCIEDAD CONTROLADA	404
			INDIQUE EL PORCIENTO WHORITARIO	
SI PAGA EN MAS DE 8 PARCIALIDADES INDIQUE LA GARANTIA	160			
NOMBRE DE LA AFIANZADORA				
No. DE FRANJA				
OTRA (INDIQUE CUAL)				

P.T.U. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO	4	4 8 1 1 0	NO COBRADA	0
No. DE TRABAJADORES			EN EL EJERCICIO ANTERIOR	6
BENEFICIADOS EN EL EJERCICIO	5	1 0	No. DE TRABAJADORES QUE	8
PROMEDIO DE LOS CREDITOS			COBRARON EN EL EJERCICIO ANTERIOR	7
(ART. 7o B LISR)	8		PROMEDIO DE LAS DEUDAS	9
PROMEDIO DE ACTIVOS			(ART. 7o B LISR)	
FINANCIEROS (ART. 2o LIA)	10	2 8 1 5 6 4	SALDOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMULA LA DECLARACION DE	
PROMEDIO DE INVENTARIOS	11	5 6 5 3 5 9	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	18
(ART. 2o LIA)				5 6 0 3 1 4
PROMEDIO DE TERRENOS	12	1 1 6 7 6 3	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	17
(ART. 2o LIA)				8 0 3 0 6 7
PROMEDIO DE ACTIVOS	13	3 0 5 4 7 5		
FLUOS Y DIFERIDOS (ART. 2o LIA)				
SUMA DE LOS PROMEDIOS		1 2 6 9 1 6 1		
DE LOS ACTIVOS (3) (10 + 13)	14			
PROMEDIO DE LAS DEUDAS	15	7 3 4 7 9		
(ART. 5o LIA) (4)				

1) CUANDO RESULTE DIFERENCIA A SU FAVOR NO HARA ANOTACION ALGUNA EN RENGLON 98
 2) SERA APLICABLE PARA CUALQUIER IMPUESTO
 3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 42 DE LA PAGINA 2
 4) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 46 DE LA PAGINA 2
 NOTA: SI OPTA POR DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5o-A DE LA LEY, ANOTARA EN LOS RENGLONES 10 A 13 Y 15, LOS DATOS DEL PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y EN EL RENGLON 212 EL IMPUESTO ACTUALIZADO DE DICHO EJERCICIO.

3

V I S B 1 0 1 1 2 L A 1

NUEVOS PESOS

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) AL 3 1 DE DICIEMBRE DE 19 9 3

ACTIVO		PASIVO			
EFFECTIVO EN CAJA	2	1 0 0 0	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	19	3 2 0 0 0 0
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO	3	1 4 5 1 7	OTROS PASIVOS	21	4 8 1 1 0
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A	5	3 3 4 5 0 0	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	22	3 3 1 1 5
INVERSIONES EN VALDRES (EXCEPTO ACCIONES)	7	3 5 0 0 0	SUMA PASIVO	23	4 0 1 2 2 5
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	9		CAPITAL CONTABLE		
INVENTARIOS	11	5 9 2 6 1 7	PROVENIENTE DE APORTACIONES	24	4 0 0 0 0 0
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	12		CAPITAL SOCIAL	25	
TERRENOS	13	2 1 0 0	RESERVAS	26	8 0 0 0 0
ACTIVOS FUOS Y DIFERIDOS DEPRECIACION Y AMORTIZACION ACUMULADAS	14	2 3 2 6 7 5	ACUMULADAS	27	
OTROS ACTIVOS	15	2 4 1 5 9	UTILIDADES	28	8 5 0 1 5 3
CONTRIBUCIONES A FAVOR	17		DEL EJERCICIO	28	
SUMA ACTIVO	18	1 1 8 8 2 5 0	ACUMULADAS	29	5 4 3 1 2 8
			PERDIDAS	30	
			DEL EJERCICIO	30	
			OTRAS CUENTAS DE CAPITAL INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	31	
			ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	34	
			SUMA CAPITAL CONTABLE	35	7 8 7 0 2 5
			SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	36	1 1 8 8 2 5 0

CONCEPTO		CONSTRUCCIONES	MAQUINARIA Y EQUIPO
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	37		1 0 0 0 0 0
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	39	1 9 0 4 3	9 0 8 5
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	41		
CONCEPTO		MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	OTRAS INVERSIONES
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	43		
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	45		
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	47		
CONCEPTO		EQUIPO DE TRANSPORTE	OTROS
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	49	7 5 0 0 0	3 0 8 2 5
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	51	4 2 7 3	
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	53		2 7 8 7 9

1) PASAR ESTA INFORMACION AL RENGLON 32 DEL ESTADO DE RESULTADOS
2) PASAR ESTA INFORMACION AL RENGLON 33 DEL ESTADO DE RESULTADOS

4

V I S 8 1 0 1 1 2 L A 1

NUEVOS PESOS

UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

FORMA DE PAGO	PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA		NO PROVENIENTES DE LA CUENTA
	2	3	
EFFECTIVO	2	3	
BIENES	4	5	
ACCIONES	6	7	
OTROS (PRESUNTOS)	8	9	

RETENCIONES I.S.R.

DATOS INFORMATIVOS	RETENCIONES I.S.R.		
	10	11	
	PAGOS AL EXTRANJERO	10	1 5 9 6
	SALARIOS	11	1 4 0 0
	HONORARIOS	12	1 4 0 0
OTRAS RETENCIONES	13	1 4 0 0	

ESTADO DE RESULTADOS

		CONTABLES		FISCALES	
		2	3	4	5
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	2	2 1 9 3 0 3 6	3	2 1 9 3 0 3 6	
DEVOLUCIONES PEBAJAS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	4	1 0 5 3 3 2	5	1 0 5 3 3 2	
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE (1)	6	2 0 8 7 7 0 4	7	2 0 8 7 7 0 4	
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA	8	4 5 7 4 1			
INTERESES ACUMULABLES			9	2 7 1 9 7	
GANANCIA INFLACIONARIA			10		
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	11		12		
GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES	13		14		
GANANCIA POR ENAJENACION DE OTROS BIENES	15	1 1 9 5 0 0	16	8 2 5 1 2	
OTROS INGRESOS	17	3 5 5 8 4 4	18	1 8 2 0	
TITULO VI	19		20		
INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1989 (CONSTRUCTORAS)	21		22		
TITULO VII	21		22		
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES (2)	23	2, 6 0 8 7 8 9			
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (3)			24	2 1 9 9 2 3 3	

(1) PASAR EL IMPORTE DEL RENGLON 6 AL RENGLON 102 DE LA CARATULA
 (2) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 101 DE LA CARATULA
 (3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON 71 DE LA CARATULA





5

V I S 8 1 0 1 1 2 L A 1 NUEVOS PESOS

ESTADO DE RESULTADOS

		CONTABLES					FISCALES									
INVENTARIOS INICIALES	25	3	8	5	6	4	2									
COMPRAS NETAS EN TERRITORIO NACIONAL	26	1	4	9	3	8	7	1	27	1	4	8	2	3	4	8
COMPRAS NETAS DE IMPORTACION	28								29							
INVENTARIOS FINALES	30	5	9	2	6	1	7									
CONTABLE	31	1	6	6	7	6										
DEDUCCION DE INVERSIONES									32	3	2	4	0	1		
ACTUALIZADA																
INMEDIATA									33	2	7	8	7	9		
SUELDOS, SALARIOS Y MANO DE OBRA	34								35	1	0	5	1	3	0	
HONORARIOS	36								37	1	4	0	0	0		
PREVISION SOCIAL	38								39	2	0	4	0			
INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PERIODA CAMBIARIA	40															
PERDIDA INFLACIONARIA									41							
INTERESES DEDUCIBLES									42	2	3	5	9	6		
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	43								44							
DONATIVOS	45			5	0	0	0		46	4	5	0	0			
ARRENDAMIENTO	47			1	4	0	0	0	48	1	4	0	0	0		
FLETES Y ACARREOS	49			2	8	7	1	5	50	2	6	7	7	8		
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO	51				5	6	6		52		5	6	6			
APORTACIONES INFONAVIT	53				5	2	5	6	54		5	2	5	6		
APORTACIONES SAR	55				2	1	0	3	56		2	1	0	3		
CUOTAS PATRONALES IMSS	57				1	6	2	1	58		1	6	2	1	1	
OTRAS CONTRIBUCIONES	59				4	8	0	5	60		3	2	7	0		
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES									61	4	8	4	1	3		
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	62				5	6	7	5	1							
TOTAL DEDUCCIONES (4)	63	1	5	9	1	5	5	2	64	1	8	0	8	4	9	2
UTILIDAD O (PERDIDA) CONTABLE	65	8	5	0	1	5	3									
UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL									66	3	9	0	7	4	1	

(4) PASAR EL IMPORTE DEL RENGLON 64 AL RENGLON 72 DE LA CARATULA

6

V I S 8 1 0 1 1 2 L A 1

NUEVOS PESOS

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASAS%	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES
10	34 2 2 6 2 7 7 3
0	35
%	36
EXENTO	37
SUMA (1)	38 2 2 6 2 7 7 3

PAGOS AL EXTRANJERO

CONCEPTO	MONTO EN DOLARES	IS.R. RETENIDO Y ENTERADO (EN MONEDA NACIONAL)	PAIS	PRINCIPAL PAIS AL QUE SE LE EFECTUARON PAGOS A SUS RESIDENTES
SERVICIOS PERSONALES 89		90	103	
ARRENDAMIENTO 91		92 (2)	104	
DIVIDENDOS 93		94		
INTERESES 95		96		
ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS 97		98		
OTROS 99		100		
TOTAL 101		102		

RELACION DE ACTIVOS FLOS SUJETOS A DEDUCCION INMEDIATA

TIPO DE BIEN	No. DE SERIE	MONTO DE DEDUCCION
1 EQUIPO DE COMPUTO	2 BM-5822-54	3 2 7 8 7 9
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
OTROS 28	29	30
TOTAL 31	32	33 2 7 8 7 9

DESGLOSE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE 1 A 3 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 3 A 5 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 5 A 10 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 10 SALARIOS MINIMOS
NUMERO DE TRABAJADORES	34	35	1 0 36	37	38

1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLOH 301 DE LA PAGINA 2
 2) SE ANOTARA EL I.S.R. PAGADO POR LA EMPRESA, EN SU CASO.



Formularios Impresos
 América, S. A. de C. V.
 Reg. No. 322 - A - B - 1 - 4053 128 / 6
 Autorización AA0011
 Identificador 1P1A940 059

7 V I S 8 1 0 1 1 2 L A 1 NUEVOS PESOS

ANOTAR EL MONTO DE LAS REMUNERACIONES POR EL NIVEL DEL SALARIO MÍNIMO ANUALIZADO

	DE 1 SALARIO MÍNIMO	DE MAS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MAS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS
SUELDOS Y SALARIOS	1	11	9 7 1 2 4 21
TIEMPO EXTRA	2	12	1 8 9 2 22
P.T.U.	3	13	3 1 4 8 23
AGUINALDO	4	14	6 1 1 4 24
PRIMA VACACIONAL	5	15	25
FONDO DE AHORRO	6	16	26
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACION	7	17	2 0 4 0 27
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	8	18	28
OTRAS REMUNERACIONES	9	19	29
TOTALES	10	20	1 1 0 3 1 8 30

	DE MAS DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS	DE MAS DE 10 SALARIOS MÍNIMOS
SUELDOS Y SALARIOS	31	41
TIEMPO EXTRA	32	42
P.T.U.	33	43
AGUINALDO	34	44
PRIMA VACACIONAL	35	45
FONDO DE AHORRO	36	46
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACION	37	47
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	38	48
OTRAS REMUNERACIONES	39	49
TOTALES	40	50

DOMICILIO

I T U R B I D E
 CALLE
 O B R E R A
 COLOMA
 E N S E N A D A
 LOCALIDAD

1 9 9
 No. Y.O. LETRA EXTERIOR
 2 2 8 3 0
 CODIGO POSTAL
 E N S E N A D A
 MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

2
 No. Y.O. LETRA INTERIOR
 TELEFONO(S)
 B. C.
 ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con bolígrafo y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros. En caso de que ésta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas como las siguientes:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
- Deberá presentarse en un banco autorizado.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicha etiqueta deberá anotar su denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes a doce posiciones. Si se le entregaron las etiquetas con "código de barras" y no las adhiere, se le impondrá una multa.

- Para efectuar su pago en Nuevos Pesos redondeados sin centavos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.
 Ej: 1) 150.50 = 150
 2) 150.51 = 151
- En caso de que afecte PAGOS PROVISIONALES, en los términos del artículo 7-A de la Ley del impuesto al activo, anote en el renglón 54 de la página 2, el impuesto sobre la renta en exceso que se considera como pago del impuesto al activo en los términos de la fracción I del artículo 9o de la Ley del impuesto al activo.
- 362 RECARGOS. En este renglón se anotarán tanto los recargos correspondientes a la declaración anual, como los originados por diferencias en pagos provisionales mensuales autorizados y ajuste.



Formularios Impresos
 América, S. A. de C. V.
 Reg. No. 322 - A - B - 1 - 4053 123 / 6
 Autorización AA0011
 Identificador IP1A940 059

ACTUALIZACION DE LIMITES DE INGRESOS
Y DEDUCCIONES

(INFORMACION ADICIONAL)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
Periodo de Vigencia	Enero a Marzo	Abril a Junio	Julio a Septiembre	Octubre a Diciembre	Enero a marzo	Abril a Junio
Indices aplicados	$\frac{\text{Diciembre 92}}{\text{Septiembre 92}} =$ $\frac{33,393.9}{32,420.4}$	$\frac{\text{Marzo 93}}{\text{Diciembre 92}} =$ $\frac{34,287.7}{33,393.9}$	$\frac{\text{Junio 93}}{\text{Marzo 93}} =$ $\frac{34,877.1}{34,287.7}$	$\frac{\text{Septiembre 93}}{\text{Junio 93}} =$ $\frac{35,493.2}{34,877.1}$	$\frac{\text{Noviembre 93}}{\text{Agosto 93}} =$ $\frac{35,795.6}{35,232.3}$	$\frac{\text{Febrero 94}}{\text{Noviembre 93}} =$ $\frac{36,535.1}{35,795.6}$
Factor de Actualización	1.0300	1.0268	1.0172	1.0177	1.0160	1.0206
Fecha de Actualización	Enero 93	Abril 93	Julio 93	Octubre 93	Diciembre 93	Marzo 94
CONCEPTO	MONTO ACTUALIZADO Enero-Marzo 93	MONTO ACTUALIZADO Abril-Junio 93	MONTO ACTUALIZADO Julio-Sep 93	MONTO ACTUALIZADO Oct-Dic 93	MONTO ACTUALIZADO Ene-Mzo 94	MONTO ACTUALIZADO Abr-Jun 94
IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
	(1)	(2)	(3)	(4)		
Artículos 12, 67-H y 111 Límite de ingresos para realizar pagos provisionales trimestrales	N\$ 2'103,878.00	N\$ 2'177,513.70	N\$ 2'215,402.40	N\$ 2'250,405.75	N\$ 2'286,187.24	N\$ 2'333,282.60
Artículos 24, fracción III y 136, fracción IV Expedir cheques nominativos si se tuvieron ingresos acumulables en el ejercicio anterior superiores a... En pagos que exceden de:	N\$ 265'962.90 N\$ 1,329.80	N\$ 275'271.60 N\$ 1,376.30	N\$ 280,061.30 N\$ - 1,400.30	N\$ 284,486.25 N\$ 1,422.40	N\$ 289,009.59 N\$ 1,445.02	N\$ 294,963.18 N\$ 1,474.79
Artículos 25, fracción VI y 137, fracción IX Deducción de alimentación en viajes por día:						
a) Erogados en México	N\$ 199.50	N\$ 206.50	N\$ 210.00	N\$ 213.30	N\$ 216.69	N\$ 221.15
b) Erogados en el extranjero	N\$ 398.90	N\$ 412.90	N\$ 420.10	N\$ 426.75	N\$ 433.54	N\$ 442.47
Gastos de viaje por renta de automóviles por día	N\$ 223.90	N\$ 231.70	N\$ 285.70	N\$ 239.40	N\$ 243.21	N\$ 248.22
Gastos de viaje por hospedaje en el extranjero por día	N\$ 1007.30	N\$ 1,042.60	N\$ 1,060.70	N\$ 1,077.45	N\$ 1,094.58	N\$ 1,117.13

IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
Periodo de Vigencia	(1)		(2)		(3)	(4)
	Enero a Marzo	Abril a Junio	Julio a Septiembre	Octubre a Diciembre	Enero a marzo	Abril a Junio
Artículo 25, fracción XIV Importe diario deducible en renta de aviones	N\$ 1,994.70	N\$ 2,064.60	N\$ 2,100.50	N\$ 2,133.70	N\$ 2,167.63	N\$ 2,212.28
Artículo 41 Valor asignado a bienes que dejaron de ser útiles	N\$ 0.001	N\$ 0.001	N\$ 0.001	N\$ 0.001	N\$ 0.001	N\$ 0.001
Artículo 48, fracción II Monto deducible de automóviles utilitarios	N\$ 67,156.50	N\$ 69,507.00	N\$ 70,716.40	N\$ 71,833.70	N\$ 72,975.86	N\$ 74,479.16
Artículo 48, fracción III Monto original deducible en aviones	N\$ 2'260,684.30	N\$ 2'339,808.20	N\$ 2'380,520.80	N\$ 2'418,133.05	N\$ 2'456,581.40	N\$ 2'507,186.90
Artículo 77, fracción XXV Límite exento de ingresos por premios	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.71	N\$ 0.72	N\$ 0.73
Artículo 94, fracción II Arrendadores con obligación de llevar contabilidad si sus ingresos del año anterior exceden de:	N\$ 398.90	N\$ 412.90	N\$ 420.10	N\$ 426.75	N\$ 433.54	N\$ 442.47
Artículo 103 Enajenación de bienes muebles no sujetos a retención	N\$ 59,841.60	N\$ 61,936.10	N\$ 63,013.80	N\$ 64,009.40	N\$ 65,027.15	N\$ 66,366.71
Artículo 119-A Límite de ingresos para aplicación optativa del Régimen Simplificado	N\$ 797,888.60	N\$ 825,814.70	N\$ 840,183.90	N\$ 853,458.80	N\$ 867,028.80	N\$ 884,889.59
Artículo 119-C Límite de ingresos de artesanos para aplicar exención	N\$ 398,944.30	N\$ 412,907.30	N\$ 420,091.90	N\$ 426,729.35	N\$ 433,514.35	N\$ 442,444.74
Artículo 119-E Salida de 3 SMG con requisitos mínimos no procede si los ingresos del año anterior excedieron de:	N\$ 398,944.30	N\$ 412,907.30	N\$ 420,091.90	N\$ 426,729.35	N\$ 433,514.35	N\$ 442,444.74
Artículo 130 ISR de premios 8%:						
De:	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.71	N\$ 0.72	N\$ 0.73
A:	N\$ 6.60	N\$ 6.90	N\$ 7.00	N\$ 7.11	N\$ 7.22	N\$ 7.37
15% tasa para premios en adelante	N\$ 6.61	N\$ 6.91	N\$ 7.01	N\$ 7.12	N\$ 7.23	N\$ 7.38
Artículo 137, fracción II Monto original máximo para la depreciación de aviones	N\$ 1'902,768.00	N\$ 1'969,364.80	N\$ 2'003,631.79	N\$ 2'035,289.10	N\$ 2'067,650.23	N\$ 2'110,243.70
Artículo 145, fracción I Monto máximo de salarios exentos de extranjeros	N\$ 33,451.10	N\$ 34,621.90	N\$ 35,224.30	N\$ 35,780.85	N\$ 36,000.00	N\$ 37,098.58
fracción II Impuesto del 15% a salarios entre monto fr. I y:	N\$ 267,608.90	N\$ 276,975.10	N\$ 281,794.50	N\$ 286,246.85	N\$ 290,000.00	N\$ 296,788.62

IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
Periodo de Vigencia	(1)		(2)		(3)	(4)
	Enero a Marzo	Abril a Junio	Julio a Septiembre	Octubre a Diciembre	Enero a marzo	Abril a Junio
Artículo 147, fracción I Monto máximo de salarios exentos de extranjeros	N\$ 33,451.10	N\$ 34,621.90	N\$ 35,224.30	N\$ 35,780.85	N\$ 36,000.00	N\$ 37,098.58
fracción II Impuesto del 15% a honorarios entre monto fr. I y:	N\$ 267,608.90	N\$ 276,975.10	N\$ 281,794.50	N\$ 286,246.85	N\$ 290,000.00	N\$ 296,788.62
Artículo 158 ISR de premios obtenidos por extranjeros:						
8%: De:	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.70	N\$ 0.71	N\$ 0.72	N\$ 0.73
A:	N\$ 6.60	N\$ 6.90	N\$ 7.00	N\$ 7.11	N\$ 7.22	N\$ 7.37
15% tasa para premios en adelante						
Premios exentos cuyo valor sea inferior de:	N\$ 0.61	N\$ 6.91	N\$ 7.01	N\$ 7.12	N\$ 7.23	N\$ 7.38
	N\$ 0.69	N\$ 0.69	N\$ 0.69	N\$ 0.70	N\$ 0.71	N\$ 0.72
Artículo 165 Estímulos fiscales. Límite de deducción de depósitos en cuentas especiales de ahorro, pago de primas por seguros de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión	N\$ 39,894.40	N\$ 41,290.70	N\$ 42,009.20	N\$ 42,672.95	N\$ 43,351.45	N\$ 44,244.49
IMPUESTO AL ACTIVO						
Artículo 12-A Tasa del 2% aplicable a bienes de personas físicas del Régimen Simplificado con ingresos hasta de 300 millones	N\$ 398,944.30	N\$ 409,636.01	N\$ 416,681.75	N\$ 424,057.02	N\$ 430,841.93	N\$ 439,717.27

(1) Cifras publicadas por la SHCP; DOF del 1o. -sep -93, mediante Anexo 57.

(2) Cifras publicadas por la SHCP; DOF del 3o. -nov -93, mediante Anexo 57.

(3) Cifras publicadas por la SHCP; DOF del 13 -ene -94, mediante Anexo 57.

(4) Cifras publicadas por la SHCP; DOF del 4 -abr -94, mediante Anexo 51.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

PRONTUARIO DE ACTUALIZACION
FISCAL

EDITORIAL:

ECASA

PAGOS PROVISIONALES DEL ISR
Y EL I.A. CON CASOS PRACTICOS
C.P. JAIME DOMINGUEZ OROZCO

EDITORIAL:

EFISA

COMPILACION FISCAL
C.P. ENRIQUE DOMINGUEZ MOTA

EDITORIAL:

DOFISCAL EDITORES

CONSTITUCION POLITICA DE
UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL:

PORRUA, S.A.

LA REEXPRECION FISCAL Y EL I.S.R.

EDITORIAL:

EFISA